Nº 21560 (1)

BONO GENERAL

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial Nº 138 promulgada el 6 de Marzo de 1935 y modificada el 27 de Diciembre del mismo año por Ley Nº 293, promulgada el 28 de Diciembre de 1935, resuelve otorgar el presente Bono General de Emisión de Empréstito Autorizado por dicha ley, comprometiendo su buena fe y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Art. 1°.— El Gobierno de la Provincia de Salta en adelante llamado "El Gobierno" crea un empréstito por un monto nominal de Dos millones ochocientos mil pesos moneda nacional de curso legal (\$ 2.800.'000.—) en títulos de la deuda pública de la Provincia denominados "TITULOS DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA — DEUDA GARANTIZADA CON FONDOS DE LA LEY NACIONAL 12.139 - 1935", en dos series de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 2.110.000) Serie A y SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 690.000.—) Serie B.

Estos títulos serán al portador y no menores de \$ 100 cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 5 % anual acumulativo para la Serie A y del 2,89 % anual acumulativo para la Serie B, que comenzará a hacerse efectivo el 1º

⁽¹⁾ Dejado sin efecto por Bono General Definitivo Leyes Nos. 158 y 293 de febrero 22 de 1936.

de Julio de 1936 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de diez y nueve años. Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fe y responsabilidad general además de la garantía especial que se estipula más adelante. Queda designado agente pagador el Banco de la Nación Argentina con las facultades y deberes que se le confieren por el Bono.

Art. 20 - En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con este Bono General, La Provincia por intermedio de su gobierno debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores hasta la cantidad de \$ 293.441 (Doscientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos m\n. de curso legal), por año del producido que de conformidad con la Ley Nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponda a la Provincia de Salta, a partir del 1º de Enero de 1936 en adelante por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la Ley Provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935 esta cesión tendrá el carácter de una primera y preferida garantía conjuntamente con los títulos de la Ley Nº 291 y 292.

En consecuencia, los tenedores de los títulos subrogarán a la Provincia en todos los derechos relativos a la recaudación del impuesto de que la misma se halla investida de acuerdo a las leyes citadas.

A sus efectos y de acuerdo con el Gobierno de la Nación se notificará al Banco de la Nación Argentina para que conforme a lo dispuesto en los Arts. 14 y 16 de la Ley 12.139 acredite diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los Tenedores de títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta —

Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139 - 1935 Orden Banco de la Nación Argentina", el producido total de los impuestos al Consumo que corresponda a la Provincia hasta cubrir la cantidad de \$ 146.720.50 por semestre.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas que corresponden a la Provincia según ley Nº 12.139 no alcancen a cubrir la cantidad semestral antes expresada, ésta se completará con las cuotas semestrales subsiguientes, en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la Ley, aún en caso de prórroga.

- Art. 3º Los títulos llevarán cupones 1º de Enero y 1º de Julio y serán pagaderos en las Oficinas del Banco de la Nación Argentina vencido el primer cupón el 1º de julio de 1936 cada título llevará adherido 38 cupones semestrales.
- Art. 4º Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo hasta su total extinción excentos de toda contribución o impuesto presente o futuro nacional, provincial o municipal tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos.
- Art. 5º Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 5 % anual para la Serie A y del 2,89 % anual para la Serie B sobre el importe emitido de los títulos cualquiera sea el monto de los títulos en vigor.

De la suma acreditada semestralmente en la cuenta del "Agente Pagador", para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo del 6 % aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 7º.

Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito será rescatado dentro del término de un año a la par por un valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 6º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo a lo estipulado en el Art. siguiente, no obstante lo cual se mantendrá integramente el fendo de amortización acumulativa establecido en el Art. 5º.

Art. 7º - El rescate de títulos a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias, del empréstito se efectuará por el "Agente Pagador" en sus oficinas en la Capital Federal y en esta Ciudad, antes del 1º de Julio y 1º de Diciembre de cada año. Se procederá por licitación si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviesen cotizado a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diese resultado parcial o totalmente, el "Agente Pagador" comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par y las compras se harán durante un plazo no mayor de 30 días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente. En los actos de sorteo el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe y se documentará lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Enero y el 1º de Junio subsiguientes en las fechas indicadas más arriba respectivamente

Los títulos rescatados serán inutilizados por el "Agente Pagador", no pudiendo reemitirse.

- Art. 8º "El Agente Pagador" queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondientes a los cupones
 vencidos y los títulos llamados a reembolso que se le presenten por
 los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga
 a su disposición en la forma prevista en este Bono General. Los
 cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de
 cinco años y los títulos llamados a reembolso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este
 Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.
- Art. 9° Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pagos de cupones o títulos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires por cuenta de la Provincia fijándose para dicho gasto la suma de \$ 1.500 por año, que el Gobierno cede al Agente Pagador en la misma forma que la Comisión estipulada en el Artículo 15°.
- Art. 10° Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados ó que en otra forma se hagan reembolsables. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones que vencidos en o antes del día señalado para la operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirán del capital a pagar.
- Art. 11º Los cupones vencidos del presente empréstito que no tengan más de dos años de vencimiento se aceptarán por la Provincia de Salta, por un valor escrito para el pago de cualquier impuesto o crédito activo de la Provincia como si fuera dinero efectivo.

Art. 12º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 746 y siguientes del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse incluso la impresión de nuevos títulos, si procediera, por (cuenta del tenedor desposeído.

Art. 13º — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 14º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia de un título implica aceptación de todas las cláusulas del presente bono sin excepción por parte del tenedor.

Art. 15° — En retribución de sus servicios el "Agente Pagador" recibirá de la Provincia de Salta, el medio por ciento (½,%) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la Ley 12.139, corriente todos por cuenta y cargo del Agente Pagador.

Enero 17 de 1936.

AVELINO ARAOZ

Adolfo García Pinto (h.)

BONO GENERAL (1)

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial Nº 291 sancionada por la Legislatura de la Provincia con fecha 27-12-35, promulgada el día 28-12-35, resuelve otorgar el presente Bono General de Emisión del Empréstito autorizado por dicha ley, comprometiendo su buena fé y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Art. 1° — El Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante llamado "El Gobierno", crea un empréstito por un monto nominal de Tres Millones de pesos (\$ 3.000.000) moneda nacional de curso legal en títulos de la deuda pública de la Provincia denominado "Títulos de Vialidad de la Provincia de Salta", "Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional N.o 12.139 - 1935",

Estos títulos serán al portador y no menores de \$ 100 \(^m\) cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 2,86 por ciento anual acumulativo que comenzará a hacerse efectivo el 1º de Mayo de 1936 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de diez y nueve años.

Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fé y responsabilidad general además de la garantía especial que se estipula más adelante. Queda designado agente pagador el Banco de la Nación Argentina con las facultades y deberes que se le confieren por este Bono.

Art. 2º — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con éste Bono General, la Provincia por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado

Dejado sin efecto por Bono General Definitivo Ley № 291 de Febrero 22 de 1936.

para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores, hasta la cantidad de \$ 265.800 (Doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos moneda nacional de curso legal) por año. del producido que de conformidad con la Ley Nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponda a la Provincia de Salta, a partir del 1º de Enero de 1936, en adelante por todo el plazo de la vigencia de dicha Ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la Ley Provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935. Esta cesión tendrá el carácter de una primera y preferida garantía conjuntamente con los títulos de las Leyes números 158, 292 y 293.

En consecuencia los tenedores de los títulos subrogarán a la Provincia en todos los derechos relativos a la recaudación del impuesto de que la misma se haya investido de acuerdo a las leyes citadas.

A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los Arts. 14 y 16 de la Ley Nº 12139, acredite diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de Títulos de Vialidad de la Provincia de Salta. Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139—1935" orden Banco de la Nación Argentina, el producido total de los impuestos al consumo que corresponda a la Provincia hasta cubrir la cantidad de \$ 66.450 m, por trimestre.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores, quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas que corresponden a la Provincia según Ley Nº 12.139, no alcancen a cubrir la cantidad trimestral antes expresada, ésta se completará con las cuotas trimestrales subsi-

guientes, en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la Ley, aún en caso de prórroga.

- Art. 3º Los títulos llevarán cupones 1º de Febrero, 1º de Mayo, 1º de Agosto y 1º de Noviembre y serán pagaderos en las Oficinas del Banco de la Nación Argentina venciendo el primer cupón el 1º de Mayo de 1936. Cada título llevará adherido 76 cupones trimestrales.
- Art. 4º Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo hasta su total extinción excentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos.
- Art. 5° Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 2.86 por ciento anual sobre el importe emitido de los títulos, cualquiera sea el monto de los títulos en vigor.

De la suma acreditada trimestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo del 6 %, aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el Art. 7°.

Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito será rescatado, dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 6° — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente, previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de

acuerdo con lo estipulado en el Art. siguiente, no obstante lo cual se mantendrá integramente el fondo de amortización acumulativo, establecido en el Art. 5º

Art. 7º — El rescate de títulos, a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito, se efectuará por el agente pagador en sus Oficinas en la Capital Federal y en esta Ciudad, antes del 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año. Se procederá por licitación, si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviesen cotizados a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas.

Si no diere resultado, parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par, y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diere resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente.

En los actos de sorteo el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe y se documentará lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Febrero, 1º de Mayo, 1º de Agosto y 1º de Noviembre subsiguiente a las fechas indicadas más arriba respectivamente. Los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador no pudiendo reemitirse.

Art. 8º — El Agente pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso que se le presenten por los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General. Los cupones que no se hubieren presentado dentro de los diez años de

sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.

- Art. 9° Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pago de cupones o títulos, se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dicho gasto la suma de \$ 1.500 \(\frac{m}{\text{\chi}} \) por año que el Gobierno cede al agente pagador, en la misma forma que la Comisión estipulada en el Art. 5°.
- Art. 10º Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados, o que en otra forma se hagan reembolsables.

Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar.

- Art. 11º Los cupones vencidos del presente empréstito que no tengan más de dos años de vencimiento se aceptarán por la Provincia de Salta por su valor escrito para el pago de cualquier impuesto o crédito activo de la Provincia, como si fuera dinero efectivo.
- Art. 12º En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 746 y siguientes del Código de Comercio siendo todos los gastos a incurrirse, incluso la impresión de nuevos títulos si procediera por cuenta del tenedor desposeído.
- Art. 13º El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.
- Art. 14º El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia

de un título implica aceptación de todas las cláusulas del presente bono sin excepción por parte del tenedor.

Art. 15. — En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta, el ½ % (medio por ciento) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los Impuestos Unificados por la Ley Nº 12.139 corriendo todos los gastos por cuenta y a cargo del Agente Pagador.

Salta, Enero 17 de 1936.

AVELINO ARAOZ

Adolfo García Pinto (h.)

BONO GENERAL DEFINITIVO LEY Nº 291

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la ley Provincial Nº 291 sancionada por la H. Legislatura de Salta con fecha 27 de Diciembre de 1935 y promulgada el día 28 del mismo mes y año, resuelve otorgar el presente Bono General Definitivo de Emisión del Empréstito autorizado por dicha ley y que modifica y deja sin efecto alguno el Bono General sobre el mismo Empréstito otorgado con fecha 17 de Enero último, comprometiendo su buena fé y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Artículo 1º — El Gobierno de la Provincia de Salta en adelante llamado "el Gobierno" crea un empréstito por un monto nominal de Tres Millones de Pesos (\$ 3.000.000) moneda nacional de curso legal, en títulos de la deuda pública de la Provincia denominado "Títulos de Vialidad de la Provincia de Salta. Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139, 1935".

Estos Títulos serán al portador y no menores de \$ 100.—cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 2,86 por ciento anual acumulativo que comenzará a hacerse efectivo el 1º de Mayo de 1936 y, permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de diez y nueve años.

Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fé y responsabilidad general además de la garantía especial que se estipula mas adelante. Queda designado "Agente Pagador" el Banco de la Nación Argentina con las facultades y deberes que se le confieren por este Bono.

Art. 2° — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con este Bono General, la Provincia, por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores,

hasta la cantidad de Doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos (\$ 265.800) moneda nacional de curso legal por año del producido neto (previa la dedución de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio previsto por la ley Nº 292 artículo 7º relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados ("Obligaciones de la Provincia de Salta") que de conformidad con la ley Nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponde a la Provincia de Salta, a partir del 1º de Enero de 1936 en adelante por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada ley Nacional de Unificación de Impuesto al Consumo por virtud de la ley Provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935. Esta cesión tendrá carácter de una primera y preferida garantía conjuntamente con los títulos de las leyes Nros. 158 y 293.

A sus efectos y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley Nº 12.139, descuente y retenga acreditando diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de títulos de Vialidad de la Provincia de Salta - Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional Nº 12.139, 1935" orden Banco de la Nación Argentina, la suma de \$ 265.800. (Doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos) dividida por el número de días del año calen-. dario, por día del producido neto total de los impuestos al consumo que corresponda a la Provincia (previa deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio previsto por la ley Nº 292, artículo 7º relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" hasta cubrir la cantidad de \$ 66.450 m, por trimestre.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas netas (previa deducción de las cantidades que fueron cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio previsto por la ley Nº 292, Artículo 7º, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta") que corresponde a la Provincia según ley Nº 12.139 no alcancen a cubrir la cantidad diaria antes expresada, ésta se completará con las cuotas diarias netas subsiguientes, previa deducción de las cantidades que fueron cedidas a la Nación en virtud de la ley Nº 292, en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la sesión convenida durante la vigencia de la ley — aun en caso de prórroga.

- Art. 3º Los títulos llevarán cupones 1º de Febrero, 1º Mayo. 1º de Agosto y 1º de Noviembre y serán pagaderos en las Oficinas del Banco de la Nación Argentina venciendo el primer cupón el 1º de Mayo de 1936. Cada título llevará adherido 76 cupones trimestrales.
- Art. 4º Los títulos del presente empréstito y sus cupones lestarán en todo tiempo hasta su total extinción exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creada o a crearse sobre los mismos.
- Art. 5° Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 2.86 por ciento anual sobre el importe emitido de los títulos, cualquiera sea el monto de los títulos en vigor.

De la suma acreditada trimestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo de 6 %,

aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el artículo 7º.

Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito será rescatado, dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 6º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo con lo estipulado en el artículo siguiente, no obstante lo cual se mantendrá íntegramente el fondo de amortización acumulativa, establecida en el art. 5º.

Art. 7º — El rescate de títulos, a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito, se efectuará por el Agente Pagador en sus oficinas en la Capital Federal y en esta ciudad antes del 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año. Se procederá por licitación, si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviesen cotizados a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diere resultado, parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente.

En los actos de sorteos el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe y se documentará lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Febrero, 1º de Mayo, 1º de Agosto y 1º de Noviembre subsiguiente a las fechas indicadas más arriba respectivamente. Los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador, no pudiendo reemitirse.

Art. 8º — El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso que se le presenten por los tenedores en sus Oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General. Los cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de cinco años y los títulos llamados a reembolso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.

Art. 9º — Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pago de cupones o títulos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dichos gastos la suma de Mil quinientos (\$ 1.500.—) pesos moneda nacional por año que el Gobierno cede al Agente Pagador, en la misma forma que la comisión estipulada en el artículo 14.

Art. 10º — Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados, o que en otra forma se hagan reembolsables.

Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar. Art. 11º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los art. 746 y siguientes del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse, incluso la impresión de nuevos títulos si procediera, por cuenta del Tenedor desposeído.

Art. 12º — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 13º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia de un título implica aceptación de todas las cláusulas del presente Bono sin excepción por parte del tenedor.

Art. 14º — En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta el (1 %) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la Ley Nº 12.139, corriendo todos los gastos por cuenta y a cargo del Agente Pagador.

Salta! Febrero 22 de 1936.

AVELINO ARAOZ

A. García Pinto (hijo)

BONO GENERAL DEFINITIVO LEYES Nos. 158 y 293

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la ley provincial Nº 158 promulgada el 6 de Marzo de 1935 y modificada el 27 de Diciembre del mismo año por ley Nº 293 promulgada el 28 de Diciembre de 1935, resuelve otorgar el presente Bono General. Difinitivo de Emisión del Empréstito autorizado por dicha ley, y que modifica y deja sin efecto alguno el Bono General sobre el mismo empréstito otorgado con fecha 17 de Enero último, comprometiendo su buena fe y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Art. 1º — El Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante llamado "El Gobierno", crea un empréstito por un monto nominal de Dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.800.000.—), moneda nacional de curso legal, en títulos de la deuda pública de la Provincia denominados "Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional 12.139, 1935", en dos series de Dos Millones Ciento Diez Mil Pesos (\$ 2.110.000.—) Serie A y Seiscientos Noventa Mil Pesos (\$ 690.000.—) Serie B.

Estos títulos serán al portador y no menores de \$.100.— cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 5 % anual acumulativo para la serie A, y del 2,89 por ciento anual acumulativo para la serie B, que comenzará a hacerse efectivo el 1º de Julio de 1936 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de diez y nueve años. Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fe y responsabilidad general además de la garantía especial que se estipula mas adelante. Queda designado "Agente Pagador" el Banco de la Nación Argentina con las facultades y deberes que se le confieren por este Bono.

Art. 2° - En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con este Bono General, la Provincia, por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores, hasta la cantidad de Doscientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 293.441.-) moneda nacional de curso legal por año del producido neto (previa la deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio, previsto por la Ley Nº 292, Art. 7º, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta") que de conformidad con la Ley Nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponde a la Provincia de Salta, a partir del 1º de Enero de 1936 en adelante por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada ley nacional de unificación de impuestos al consumo por virtud de la ley provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935. Esta cesión tendrá el carácter de una primera y preferida garantía, conjuntamente con los títulos de la ley Nº 291.

A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 14 y 16 de la Ley Nº 12.139, descuente y retenga acreditando diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta — Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139, 1935", Orden Banco de la Nación Argentina la suma de \$ 293.441.— (Doscientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos) dividida por el número de días del año calendario, por día del producido neto total de los impuestos al consumo que corresponda a la provincia, (previa deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de rea-

lizarse el convenio previsto por la Ley Nº 292, art. 7º relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta"), hasta cubrir la cantidad de \$ 146.720.50 m, — por semestre.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas neta (previa deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en el caso de realizarse el convenio previsto por la Ley Nº 292, Art. 7º, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta") que corresponde a la Provincia según ley Nº 12.139 no alcancen a cubrir la cantidad diaria antes expresada, ésta se completará con las cuotas diarias netas subsiguientes, previa deducción de las cantidades que fueren cedidas a la Nación en virtud de la Ley Nº 292, en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta clásula la cesión convenida durante la vigencia de la ley, aún en casos de prórroga.

- Art. 3º Los títulos llevarán cupones 1º de Enero y 1º de Julio y serán pagaderos en las oficinas del Banco de la Nación Argentina venciendo el primer cupón el 1º de Julio de 1936. Cada título llevará adherido 38 cupones semestrales.
- Art. 4º Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo hasta su total extinción exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos.
- Art. 5° Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 5 %/ anual para la serie A, y del 2,89 % anual para la serie B, sobre el importe emitido de

De la suma acreditada semestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo del 6 %, aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 7°.

Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito será rescatado, dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 6º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente, previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo con lo estipulado en el art. siguiente, no obstante lo cual se mantendrá integramente el fondo de amortización acumulativo, establecido en el art. 5º.

Art. 7º — El rescate de títulos, a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito, se efectuará por el Agente Pagador en sus oficinas en la Capital Federal y en esta ciudad, antes del 1º de Junio y 1º de Diciembre de cada año. Se procederá por licitación, si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviesen cotizados a la par o arriba de ella.

La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diese resultado, parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par, y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente.

En los actos de sorteos el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe y se documentará lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Enero y el 1º de Junio subsiguientes a las fechas indicadas más arriba respectivamente. Los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador, no pudiendo reemitirse.

Art. 8º — El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso que se le presenten por los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General.

Los cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de cinco años y los títulos llamados a reembolso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.

Art. 9º — Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pago de cupones o títulos se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dichos gastos la suma de Un mil quinientos (\$ 1.500.) pesos moneda nacional por año que el Gobierno cede al Agente Pagador, en la misma forma que la comisión estipulada en el Artículo 14.

Art. 10º — Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados, o que en otra forma se hagan reembolsables. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar. Art. 11º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 746 y subsiguientes del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse incluso la impresión de nuevos títulos si procediera, por cuenta del tenedor desposeído.

Art. 12° — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 13º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia de un título implica aceptación de todas las cláusulas del presente Bono sin excepción por parte del tenedor.

Art. 14º — En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta, el uno por ciento (1 %) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la ley Nº 12.139, corriendo todos los gastos por cuenta y a cargo del Agente Pagador.

Salta, Febrero 22 de 1936.

AVELINO ARAOZ

A. García Pinto (hijo)

DECRETO Nº 22.140 (1)

Fijando normas para llevar el Registro Oficial

Salta, Abril 24 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema de confección de los libros del Registro Oficial de la Provincia adolece de la lentitud que exige la copia manuscrita de los decretos del Poder Ejecutivo que por su número y extensión es imposible asentar con la celeridad deseable a fin de evitar el largo atraso que periódicamente ha demandado el trabajo de empleados extraordinarios para regularizar esa labor.

Que a esta circunstancia se agrega la posibilidad de la existencia de errores en que hayan podido incurrir los copistas sin que sea dado controlarlos ni corregirlos en razón de que esa tarea significaría a su vez un nuevo motivo en el atraso de los libros.

Que estas observaciones, recogidas de la práctica constante, aconsejan la adopción de un nuevo sistema que, asegurando la rapidez conque deben quedar asentados los decretos en el Registro Oficial, garantice también la fidelidad y exactitud del texto de los mismos.

Por tanto.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN ACUERDO DE MINISTROS,

DECRETA:

Art. 1º — Desde el 1º de Mayo próximo venidero el Registro Oficial de la Provincia será llevado por cada uno de los Mi-

⁽¹⁾ Dejado sin efecto por Decreto Nº 16-G de Mayo 4 de 1936.

nisterios del Poder Ejecutivo que asentarán los decretos de ellos emanados en libros copiadores rubricados y sellados por el Escribano de Gobierno, archivándose los originales debidamente ordenados, foliados y encuadernados formando libros que llevarán sus índices respectivos y correspondientes con los índices de los copiadores.

- Art. 2º Los libros copiadores así usados, serán remitidos anualmente al Ministerio de Gobierno para ser agregados a la colección del Registro Oficial con la numeración correlativa que les corresponda y la especificación del período a que su contenido pertenece, quedando en el archivo de cada ministerio los originales encuadernados.
- Art. 3º A los efectos del cumplimiento de este decreto, procédase por las Subsecretarías de Gobierno y de Hacienda, a hacer sellar y rubricar por la Escribanía de Gobierno los libros copiadores necesarios.
- Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ
Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 16-G

Modificando el Decreto Nº 22.140 de Abril 24 de 1936 sobre forma de llevarse el Registro Oficial

Salta, Mayo 4 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que al dictar el Decreto en Acuerdo de Ministros del 24 de Abril próximo pasado, por el que se dispone la confección del

Registro Oficial de la Provincia en libros copiadores, se ha tenido en cuenta la necesidad de evitar el retraso que motivaba la copia caligráfica de los Decretos, sin observarse que la fragilidad del papel de aquellos libros no soportaría sin deteriorarse y destruirse a corto plazo, el uso continuado y frecuentes consultas que sobre ellos se hacen.

Que ante esa circunstancia, es conveniente adoptar un sistema, que, salvándola, asegure el propósito perseguido y al efecto el más práctico y ajustado a las necesidades administrativas sería el de que cada Ministerio lleve el Registro de los Decretos, copiados caligráficamente, en libros análogos a los actuales evitando así la congestión de esa tarea, ocasionada por el uso de un sólo libro de Registro Oficial.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN ACUERDO DE MINISTROS,

DECRETA:

- Art. 1º Déjase sin efecto el Decreto en Acuerdo de Ministros del 24 de Abril ppdo., que reglamenta la forma en que se llevaría el Registro Oficial de la Provincia.
- Art. 2º Desde el 1º de Mayo corriente cada Ministerio llevará un libro de Registro Oficial, manuscrito semejante a los actuales, debiendo el Ministerio de Hacienda comenzar una nueva numeración para los decretos del mismo emanados que llevará la letra H., al lado del número correspondiente y el Ministerio de Gobierno continuará la numeración de su Registro agregando la letra G.
- Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias
Carlos Gómez Rincón

(Número Original 295)

Modificando la Ley Nº 1165 (Nº Original 2882) sobre producido del arriendo de bosques fiscales

Salta, 13 de Mayo de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el Art. 7º de la Ley Nº 2882 del 30 de Setiembre de 1925 en la siguiente forma:

"Art. 7º — El producido obtenido por concepto del arrendamiento o venta de los bosques fiscales y lo que se perciba en lo sucesivo por igual concepto, ingresará a Rentas Generales de la Provincia".

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a doce días del mes de Mayo de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

A. B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio, del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, DECRETA:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

(Número Original 296)

Autorizando un crédito al P. E. para disponer la terminación de las obras de aguas corrientes de San Agustín

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de \$ 889.19 (Ochocientos ochenta y nueve pesos con diez y nueve centavos moneda nacional) para la terminación de las aguas corrientes de San Agustín.

Art. 2º — El gasto que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Mayo del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

A. B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio: de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Mayo 29 de 1936

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

(Número Original 297)

Fijando imputación a los gastos dispuestos por la Ley Nº 1483 (Número original 204)

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Ampliase la Ley Nº 204 de fecha Julio 29 de 1935, en la siguiente forma:

Art. 2º — "Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma".

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la'H. Legislatura a veintisiete días de Mayo del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

A. B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Mayo 29 de 1936

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 45 --- H---

Reglamentando el artículo 13º de la Ley General de Apremio

Salta, Junio 6 de 1936

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13º de la Ley General de Apremio, Nº 57 establece "Aprobando que fuere el remate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General de Rentas o empleados municipales, cobrarán de su importe el valor de la ejecución y gastos, debiendo en el caso de haber excedente, entregarle al ejecutado o depositarlos en nombre de este en el Banco Provincial si estuviese ausente o se negase a recibirle".

Que de acuerdo a la disposición antes citada no corresponde al Gobierno de la Provincia abonar los gastos originados en los juicios ni tampoco las comisiones que devenguen a favor de los funcionarios que tuvieron a su cargo las ejecuciones, desde que, estas erogaciones deben ser satisfechas por cuenta del deudor, deduciéndoselas del producido del remate si se hubiere llevado a cabo;

Que a juicio de la Dirección General de Rentas y Contaduría General, convendría establecer una comisión del 8% la que sería abonada una vez percibido el importe de la deuda;

Que a tal objeto es necesario determinar una comisión fija, dejando en consecuencia sin efecto el artículo 4º del decreto en acuerdo de Ministros de fecha 25 de junio de 1935, en el que se establece una escala que actualmente rige y se aplica según el monto;

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN ACUERDO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 4º del Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 25 de junio de 1935.

- Art. 2º Los funcionarios ejecutantes de apremio percibirán como única remuneración por la renta que recauden e ingresen en caja de la Dirección General de Rentas, el 5% de la suma ingresada, cuando hubieren obtenido el pago al formularse la intimación sin llegar al embargo. Dicha comisión que sera a cargo del deudor deberá ser incluída al confeccionarse la liquidación de deuda correspondiente.
- Art. 3º En los casos en que hubiere trabado embargo la comisión será del 8% y se liquidará del producido del remate del bien embargado, o del monto del embargo.
- Art. 4º Dichas comisiones se aumentarán en un 3% cuando se deban diligenciar ejecuciones en la campaña.
- Art. 5º A más de los gastos de comisión los ejecutados estarán obligados a pagar: los honorarios de los depositarios que serán regulados por el Director de Rentas, con vista a la parte ejecutada, los edictos de citación y de aviso de remate, los honorarios de Escribanos, si los hubiere y los de Martilleros, estos últimos de acuerdo al arancel fijado por las leyes respectivas.
- Art. 6º Los funcionarios ejecutantes no percibirán comisión cuando el deudor concurra espontáneamente a la Dirección de Rentas a abonar su deuda o cuando hayan devuelto expedientes sin diligenciar o diligenciados equivocadamente.
- Art. 7º La recaudación que obtenga cada uno de los recaudadores fiscales deberá ingresar diariamente en Dirección General de Rentas, y ésta procederá a liquidar las comisiones en la forma establecida precedentemente.
- Art. 8º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 298)

Autorizando al P. E. para donar un terreno al Departamento Nacional de Higiene en Guachipas para establecer una barraca sanitaria y un dispensario anti - palúdico

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

- Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer donación al Departamento Nacional de Higiene, del siguiente terreno de propiedad fiscas ubicado en el pueblo de Guachipas, al solo y exclusivo objeto de que dicha Repartición establezca una Barraca Sanitaria e instale un Dispensario Antipalúdico en dicho pueblo:
- a). Superficie del terreno: Treinta y siete metros con Sesenta y Ocho centímetros (37, m. 68 cm.), de frente de Sud a Norte, por Treinta y Seis metros con Cincuenta centímetros de fondo (36 metros 50 cm.), de Este a Oeste.
- b). Límites del terreno: Por el Este, con la calle pública; por el Norte, con propiedad de don Isidro Sánchez; por el Sud, con propiedad de herederos de Don Manuel Segundo Morales; y por el Oeste, con propiedad de herederos de don Ciriaco Nieva.
- Art. 2º Por la Escribanía de Gobierno se labrará la correspondiente escritura de transferencia del dominio de la Provincia sobre el referido terreno al Departamento Nacional de Higiene, que no podrá utilizarlo con otro fin distinto del que se determina en el Artículo 1º de esta Ley, sin cargo alguno ni reposición de sellos dada la naturaleza de la donación.

Art. 3º — Comuniquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los diez días del mes de Junio de 1936.

-SANTIAGÓ FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Strio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 15 de 1936.

Téngase por Leý de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1578

(Número Original 299)

Autorizando al Poder Ejecutivo a realizar reparaciones en el edificio de la Comisaría de Policía de "El Tala" y votando el crédito para este fin.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de Tres Mil Pesos Moneda Legal (\$ 3.000.—) en las reparaciones del edificio de propiedad fiscal que en el Pueblo de EL TALA (Departamento de La Candelaria) ocupa la Comisaría de Policía Departamental.

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los diez días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Strio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 15 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1579

(Número Original 300)

Autorizando a construir un local en la Casa de Gobierno para la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor.

Salta, Junio 15 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$3.500.— (Tres Mil Quinientos Pesos Moneda Na-

cional) en la construcción de una dependencia en la planta alta del Palacio de Gobierno, destinada a la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor, de conformidad a los planos, cómputos métricos y presupuestos confeccionados por la Dirección General de Obras Públicas y que deberá ejecutarse por administración.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc...

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los díez días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Strio. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado
RICARDO CORNEJO
Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

(Número Original 301)

Aprobando una compra de frazadas y tricotas efectuada por el Poder Ejecutivo para distribuir entre los niños pobres

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el gasto de \$ 9.000. — efectuado por el Poder Ejecutivo, en la adquisición de 2.000 frazadas y
2.000 tricotas de abrigo confeccionadas en la Fábrica de la Sociedad Anónima Elaboración Textil y Aceites, de esta Ciudad, y
que fueron distribuidas entre los niños pobres de las Escuelas de la
Capital y Campaña en ocasión de cumplirse el 25 de Mayo un nuevo
aniversario de la Independencia Argentina.

Art. 2º — El Gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEIO

RICARDO CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 19 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

(Nº Original 302)

Disponiendo que los Escribanos que desempeñan funciones incompatibles con su profesión conservaran sus registros

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Los Escribanos que tenían registro al sancionarse la ley Nº 2003 y que actualmente desempeñan Secretarías Judiciales o de Gobierno y de Minas, tienen derecho a dichos registros, los que regentearán al abandonar su cargo, con los beneficios del Art. 18 de dicha ley.

Art. 2º — Deróganse las disposiciones de la ley Nº 9708 de Octubre 3 de 1928 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 10 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 19 de 1936

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

(Número original 303)

Autorizando a la Municipalidad de la Capital a vender una fracción de terreno en la Ciudad de Salta.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Capital a vender al Sr. Salvador García, una fracción de terreno de propiedad Municipal y cuya superficie es de 90 metros cuadrados, ubicado en la esquina sud oeste de las calles España y Juramento, al precio de \$ 5.—, moneda nacional, el metro.

Art. 20 - Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 23 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados MARIANO F. CORNEJO ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

Srio, de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 24 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

(Número Original 304)

Autorizando al P. E. a adquirir enseres para la Cárcel Penitenciaría

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de Cuatro Mil Pesos Moneda Legal (\$4.000.—) con destino a la adquisición de los enseres necesarios a la Cárcel Penitenciaría, que a continuación se especifican:

200 colchonetas de estopa;

200 almohadas de estopa;

400 mantas tipo ejército;

400 sábanas de lienzo de 2 mts. clu.

100 tarimas de madera;

200 caballetes de hierro para las mismas;

10 mesas para comer de 6.00 x 0.80 ctms.;

15 bancas de 4.00 x 0.35 ctms.

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 30 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 23 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Strio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 24 de 1936

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1584 (1)

(Número Original 305)

Eximiendo del pago de interés a las sucesiones que no se hayan iniciado dentro del año posterior a la muerte del causante.

Salta, Junio 24 de 1936

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exímese del pago de interés del 9 % anual que establece el artículo 8º de la Ley Nº 1073, a toda sucesión o cesionario de sucesores, que no hayan iniciado juicio sucesorio dentro del año posterior a la muerte del causante, o que, iniciado, hubieren dejado de pagar el impuesto a la transmisión de bienes,

⁽¹⁾ Ampliada por Ley N.o 1682 (N.o Original 404).

siempre que lo hagan efectivo dentro de los Ciento Ochenta Días, contados desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 23 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA .

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N.o 1585 (1)

(Número Original 306)

Autorizando un crédito de \$ 12.000 para rescatar máquinas de coser y herramientas pignoradas.

Salta, Junio 24 de 1936

⁽¹⁾ Modificada por Ley N.o 1595 (Número Original 316).

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 12.000 (Doce mil pesos m/n.), en el rescate de máquinas de coser y herramientas de trabajo pignoradas en la Caja de Montepío y Sanidad de la Provincia, y en la adquisición de ropas de abrigo para los niños de las escuelas dependientes del Consejo General de Educación.

Art. 2º — Las pólizas a que se refiere el Art. anterior, no deberán exceder en ningún caso de la suma de \$ 50.— (Cincuenta pesos m/n.), y su vencimiento debe ser anterior al 15 de Julio del año en curso.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de ésta ley se cubrirán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 4º — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los veintitrés días de Junio del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

(Número Original 307)

Autorizando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir \$ 5.000 en pagos de sueldos.

Salta, Junio 24 de 1936

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir hasta la suma de \$5.000 (Cinco mil pesos m|n.), por ésta sola vez, en el pago de sueldos y gastos que demande la reorganización de su funcionamiento, hasta el 31 de Diciembre del año en curso, cubriéndo el gasto con fondos propios de la Caja.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 24 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ Srio, del H. Senado.

Srio. de la H. C. de DD.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

(Número Original 308)

Autorizando a la Presidencia de ambas Cámaras a adquirir medallas credenciales para los señores legisladores.

Salta, Junio 25 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Presidencia de ambas Cámaras Legislativas a adquirir medallas credenciales para los señores senadores y diputados cuyo período es de los años 1936 al 1940 invirtiendo hasta la suma de \$ 60.— m|n., por cada una.

Art. 2º — El gasto que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los 24 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de DD?

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

(Número Original 309)

Acordando al señor J. Benjamín Dávalos retribución por sus servicios como Secretario de la Comisión Investigadora de la Reconstrucción de La Poma

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L.E.Y

Artículo 1º — Acuérdase al señor J. Benjamín Dávalos, la suma de Cuatrocientos Pesos M|L. (\$ 400.—), por los servicios prestados como Secretario de la Comisión Investigadora de la reconstrucción del pueblo de La Poma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 24 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Strio. de la H. C. de Diputados

Strio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 2 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

(Número Original 310)

Acordando un crédito para pago de premios de constancia para el personal de Policía

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Abrese un crédito al Poder Ejecutivo por la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos Moneda Legal (\$ 3.600.—), para que la Jefatura de Policía haga entrega a los empleados policiales acreedores al beneficio del caso de los premios de constancia en los servicios respectivos durante el período Abril - Setiembre de 1935, y con cargo para la Repartición Policial de rendir cuenta documentada de su total inversión ante Contaduría General en su oportunidad.

Art. 2° — El gasto autorizado por esta ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 24 días del mes de Junio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Strio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Strio del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 2 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1590

(Número Original 311)

Autorizando un crédito de \$ 2.000 para sufragar los gastos de una jira de alumnos del Colegio Nacional

Por tanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Acuérdase la cantidad de Dos Mil Pesos ¾. (\$ 2.000.—), para sufragar los gastos que demande una jira de estudios de los alumnos del 5º año del Colegio Nacional.

Art. 2º — Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a siete días de Julio del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 7 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 312)

Eximiendo del pago de impuestos a la donación efectuada por el Señor Patrón Costas de un terreno en Chicoana a favor del Ministerio de Agricultura de la Nación para instalar una Estación Experimental de Tabacos

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exceptúase del pago del impuesto del 12 % que determina la Ley Provincial Nº 1073, a la transferencia de dominio del terreno ubicado en el Departamento de Chicoana, donado por el señor Néstor Patrón Costas a favor del Ministerio de Agricultura de la Nación, para la instalación de una Estación Experimental de Tabaco, el que tiene una extensión de veinte hectáreas, 7.466 metros cuadrados con 54.66 centímetros cuadrados, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes límites: Norte y Sud, propiedad del donante señor Néstor Patrón Costas; Este, vía del F. C. C. N. A.; y Oeste, camino que lo separa de otros terrenos de propiedad del mismo señor Néstor Patrón Costas.

Art. 2º — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los siete días del mes de Julio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 8 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1592

(Número Original 313)

Autorizando al Poder Ejecutivo a cancelar un crédito de \$ 2.281.11 a favor de Curt Berger y Cía., por materiales suministrados a la Imprenta Oficial

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 2.281.11) en la cancelación del siguiente crédito a cargo del Fisco y a favor de los señores Curt Berger y Cía., de la Capital Federal, por los siguientes materiales gráficos adquiridos de dicha firma por Jefatura de Policía, con destino a la Imprenta Oficial de la Provincia.

FABRICACION ARGENTINA

300	Kilos	tipos para texto cuerpo 10 serie "Gloria"	kg.	3.05	\$	915.—
50		tipos para texto cuerpo 12 serie "Gloria"	"	3.—	"	150.—
- 50	"	tipos para texto cuerpo 8 serie "Gloria"	"	3.30	"	165.—
25		bastardilla cuerpo 10 serie "Vencedor"		3.30	••	82.50
25	"	negrita serie "Vencedor" cuerpo 12 $N^{\rm o}$ 232	••	4.55	"	113.75
10		versalitas cuerpo 8 serie "Medioeval"		3.30	"	3 3 .—
10	"	versalitas cuerpo 6 serie "Romano"		3.75	••	37.50
20	"	cuadros sistemáticos cuerpo 10	***	2.50	••	50
10	"	cuadros sistemáticos cuerpo 12	"	2.25	"	22.50
10	"	interlíneas de 2 puntos en láminas	.,	2.15	"	21.50
10	"	espacios surtidos cuerpo 10	"	3.30	"	33.—
6	"	cuadratines cuerpo/12	"	2.95	"	17.70
4		brochas de cerda para lavar formas de				
		8 x 25 ctms. No 3 P. clu.		2.85	"	11.40
4.200		kilos titular cuerpo 12 Nº 232		4.55		19.11
3.	500	" titular cuerpo 14 Nº 233	"	4.50		15.75
25		" negrita "Gloria" cuerpo 10 Nº 368	"	4.75	"	118.75

FABRICACION ALEMANA

1.100	Kilo	s titular cuerpo 5 6 N° 17.572	kg.	13.50	"	14.85
1.400	"	titular cuerpo 6 Nº 17.573	"	12.—		16.80
2	"	rayas bronce finas 2 ptos. sistemáticas				
3	"	rayas de medianegra 2 ptos. sistemátic	α			
2.		rayas doblefinas 2 ptos. sistemáticas	"	17.—	"	119.—
3	"	rayas mediacañas 3 ptos. sistemáticas		15.—	"	45.—
4	"	puntillado bronce, 3 ptos. sistemáticas	"	17.50	"	70
4	"	cajas para mayúsculas Nº 1 alemanas c u.	••	5	"	20.—
8	"	cajas para minúsculas alemanas clu.	"	5.—	"	40

,	6.50
**	30.—
"	105.—
	7.50
\$	2.281.11
	"

Art. 2º — El gasto autorizado por esta ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 7 días del mes de Julio de 1936.

NESTOR MICHEL	ALBERTO B. ROVALETTI				
Pte de la H. C. de Diputados	Pte. del H. Senado				
D. PATRON URIBURU	RICARDO CORNEJO				
Srio. de la H. C. de Diputados	Srio. del H. Senado				

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Junio 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1593 (Número Original 314)

Acordando a la taquígrafa del Senado Sta. Angélica Gross una remuneración por trabajos extraordinarios

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase a la señorita Angélica Gross, la suma de Cien Pesos m/n., por una sola vez, por trabajos extraordinarios de taquígrafa, realizados en el H. Senado, en ausencia de la titular.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los siete días de Julio de mil novecientos treinta y seis.

NESTOR MICHEL

Pte de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívése.

(Número Original 315)

Autorizando un gasto que se liquidará al señor Ildefonso Fernández, propietario de la Tienda "La Argentina", por efectos adquiridos con destino a la H. Legislatura

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase el gasto de la suma de Dos Mil Cinco Pesos con Veinte Centavos Moneda Legal (\$ 2.005.20), que se liquidará y abonará a favor de Don Ildefonso Fernández, propietario de la Tienda "La Argentina" de esta Capital, en concepto de pago de los siguientes efectos de la factura que a continuación se especifican, y los que han sido adquiridos con destino al Salón de la H. Legislatura de la Provincia.

42	mts.	de	camino	para	alfombra	a	\$	3.—	\$	126
42	••	••	••	••	.**	••	«	4.80	«	201.60
84				**	••	•••	«	7.—	«	588.—
84	••	,••		••.	••	••	«	8	«	672
212	••	cos	tura par	a con	fección	••	«	0.40	«	84.80
	paga	do	por flete	у аса	rreo, teleg	ramas		1.1	«	10.—
4	metr	os	de cami	no co	n guarda	de				
	146	cen	tímetros				«	36.—	«	144.—
10	1/2 n	netre	os felpa	para (apizar	••	«	10.50	«	110.25
15	metr	os t	rencilla		1.4	••	«	0.80	«	12.—
									_	
				TOTA	M				\$	2.005.20

Art. 2° — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales, con ímputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura el siete de Julio de Mil novecientos treinta y seis.

NESTOR MICHEL
Pte de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Strio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO Strio del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 316)

Modificando la Ley Nº 1585 (Número original 306) estableciendo cuales serán las fechas de las prendas pignoradas que podrá rescatar el P. E.

Salta, Julio 17 de 1936

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el Art. 2º de la ley promulgada el 24 de Junio último, en la siguiente forma:

"El excedente de las pólizas de \$ 50.— será reintegrado por los tenedores de las mismas".

"Los objetos a que se refiere esta ley, pignorados hasta el 31 de Mayo ppdo., quedan incluídos en la presente ley.

"Dichas prendas no podrán ser nuevamente pignoradas sinó hasta después de un año de su rescate".

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los siete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y seis.

NESTOR MICHEL

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 346-G

Reglamentando el servicio médico de Campaña

Salta, Julio 20 de 1936

Expediente Nº 1660 Letra C-936.

Visto este expediente, por el que el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo un anteproyecto de reglamentación del Servicio Médico de Campaña; y estimando que el mismo contempla acertadamente las necesidades de dicho servicio, implantado a mediados del año 1935, al par que prevee las posibles ampliaciones que en el futuro pueda tener dicha asistencia social;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la siguiente reglamentación para el Servicio Médico de Campaña, dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública:

- "Art. 1º El servicio Médico de Campaña tiene por objeto hacer llegar a la población rural los beneficios de la asistencia médica gratuita y de la acción médica en general".
- "Art. 2º Estará desempeñado por un personal compuesto: Por un Médico Jefe del Servicio, por los Médicos Regionales, Médicos Adscriptos, Guardas Sanitarios, Parteras y Enfermeros con el sueldo y en el número que fije el presupuesto de cada año".
- "Art. 3° El cuerpo médico se divide en dos Secciones: 1°. La formada por el Jefe y los Médicos Adscriptos con residencia en la Ciudad que atenderá las poblaciones próximas. 2°. La formada por los Médicos Regionales que residirán en los puntos que se les designe y con su radio de acción determinado".
- "Art. 4º Las prerrogativas de residencia y radio de acción serán permanentes en situaciones normales, pero en caso de epidemias, cambios en el personal o cambios en su distribución por razones sanitarias o administrativas, el Jefe del Servicio con conocimiento y consentimiento de la Dirección, ordenará los traslados y modificaciones de itinerario que la necesidad o la práctica aconsejen".

Del Médico Jefe

"Art. 5º — El Médico Jefe será nombrado por el P. E. a propuesta de la Dirección. Las propuestas serán hechas teniendo en cuenta la antigüedad en el Servicio y los méritos adquiridos en el desempeño de sus funciones".

Los méritos se deducirán: Del celo demostrado en sus funciones como profesional. De los trabajos científicos y en especial sobre asistencia social presentados. De la importancia de las misiones extraordinarias realizadas y del concepto conquistado ante el vecindario de los pueblos atendidos y ante el Jefe anterior.

"Art. 6º — La aceptación del cargo será optativo del interesado y en el caso de ser rechazado, la Dirección resolverá la promoción informando de sus razones al P. E.".

- Art. 7º Son deberes y atribuciones del Jefe del S. M. de C:
- a) Estudiar y proponer los itinerarios, horarios y ubicación de los consultorios de campaña que deben ser atendidos por los Médicos Adscriptos.
- b) Estudiar y proponer la residencia de los Médicos Regionales así como su radio de acción.
- c) Regular, de acuerdo con los médicos, en cada caso y según las localidades y circunstancias el trabajo de los C. Sanitarios, Parteras y Enfermeros.
- d) Gestionar locales y toda la dotación necesaria para la instalación y funcionamiento de los consultorios. Controlar los pedidos. Atender los informes y quejas del personal de su dependencia.
- e) Vigilar la observancia de las normas que se adopten en el Servicio. Ordenar la confección de planillas de asistencia y el aporte de todos los datos que se consideren necesarios y conducentes a la buena administración y a los fines de estadísticas.

- f) Proponer a la Dirección el nombramiento del personal así como las medidas disciplinarias.
- g) Inspeccionar las Sedes de los Médicos Regionales una vez en el año por lo menos.
- h) Tomar todas las medidas e indicar procedimientos a los fines de conservación del material sanitario y tren rodante.
- i) Redactar en el mes de Marzo de cada año la memoria anual del Servicio, vigilar y dirigir, en la oficina correspondiente, la estadística del mismo.
- "Art. 8º No podrá ausentarse de la Capital por más de veinte y cuatro días sin dar aviso a la Dirección".
- "Art. 9º En todo caso de ausencia mayor será reemplazado en sus funciones por el Médico Adscripto más antiguo".

De los Médicos Regionales.

- "Art. 10º Se llaman Médicos Regionales aquellos que residan permanentemente en el Pueblo para el cual se los ha designado y tendrán como obligaciones:
 - a) Instalar un consultorio y atender en él a los enfermos comprendidos dentro de las normas de la asistencia médica gratuíta, adoptada para toda la provincia.
 - b) Hacer un recorrido periódico con atención de los enfermos en un radio que estudiará y propondrá al Jefe del Servicio, en el primer mes de su actuación.
 - c) Tomar de por sí y ordenar todas las medidas de orden sanitario en salvaguardía de la salud de la población.
 - d) Visitar escuelas, establecimientos industriales, instalaciones de servicios públicos, reparticiones provinciales etc., y comunicar a la Superioridad las medidas que a su juicio deben tomarse o gestionarse.
 - f) Elevar a la Superioridad el pedido de drogas, el que se hará por períodos establecidos de acuerdo a las distancias y medios de comunicación.

"Art. 11º — Las visitas a enfermos pobres alejados del pueblo y en días que no corresponde a la jira periódica habitual, el gasto del viaje del médico será por cuenta de la autoridad o persona que intervenga, siempre que, a criterio del médico no corresponda en cada caso, otro proceder.

"Art. 12º — Practicarán la vacunación antivariólica, estarán dotados de elementos de desinfección y deberán solicitar refuerzos de material y personal cuando razones de estado sanitario lo indiquen.

"Art. 13º — Podrán atender enfermos pudientes, formarse clientela particular y cobrar honorarios dentro del pueblo de su residencia, pero, los enfermos no pobres atendidos en las jiras periódicas que habitan fuera del radio urbano, pagarán honorarios apreciados en su cantidad por el médico y percibidos mediante recibo extendido por el médico que llevará adheridas estampillas fiscales por valor igual al percibido.

"Art. 14º — Cada trimestre el médico deberá rendir cuenta de los valores otorgados por Contaduría. Establecido como ingreso la cantidad percibida se deducirá un porcentaje a favor de la Repartición, variable según la región y que no podrá ser mayor de un 10 %. Lo restante quedará a beneficio particular del médico actuante.

"Art. 15° — Las infracciones o incumplimiento de los Artículos 13 y 14 serán penados con un descuento igual al doble del porcentaje establecido en el Art. 14 y a deducirse del valor total representados por las estampillas retenidas. Dicho descuento se hará de la cuenta de viáticos y gastos de jira que el infractor presente, sin perjuicio de aplicar la disposición contenida en el Art. 113 de la Ley de Contabilidad.

"Art. 16º — Los Médicos Regionales estarán obligados a satisfacer toda consulta sobre salud pública o higiene en general que les sea planteada a requerimiento de las autoridades Munici-

pales, Policiales, Escolares o de particulares. Deberán asesorar al Encargado del Registro Civil sobre diagnóstico aproximado y mediante los datos por él suministrados de las causas de defunción y contribuir a la mejor organización de la demografía local.

"Art. 17º — La revisación de prostitutas estará sometida a las mismas normas observadas por la A. Pública en la Capital y el producido por este Servicio será destinado en forma y proporción que se establezca en convenio que se haga al respecto entre cada Municipalidad y la Dirección G. de Salúd Pública.

De los Médicos Adscriptos

"Art. 18º — Son Médicos Adscriptos los nombrados, en la misma forma de los Médicos Regionales, pero con domicilio en la Capital y tendrán como obligaciones:

- a) Concurrir al despacho del Jefe todos los días hábiles que no estén ausentes por razones de servicio.
- Atender los consultorios de campaña de acuerdo a los horarios y con los medios de movilidad que el Jefe del Servicio establezca.
- c) La atención de enfermos se hará de acuerdo a las normas generales de la asistencia médica gratuíta que consistirán en: Presentación por el enfermo del certificado de pobreza otorgado por la Municipalidad local y visado por la Policía. Provisión gratuíta de medicamentos de la dotación de los consultorios y en caso de no existir los prescriptos, la receta será remitida a la Oficina de D. y S. que los proveerá a la brevedad posible para que sean recibidos a su destino en día fijo.
- d) El médico instruirá al enfermo en forma detallada y clara, y en presencia del enfermo, sobre la utilización que hará, de los medicamentos recibidos en el acto o en el día de la remisión por D. y S.

- e) Anotará en el Registro todos los enfermos nuevos, número de orden, fecha, edad, estado, nacionalidad, diagnóstico y tratamiento. En el certificado anotará el número correspondiente al registro. Cuando el mismo enfermo concurra en otra oportunidad y por nuevas causas anotará solamente la fecha, el diagnóstico y el tratamiento.
- f) Las curaciones e inyecciones prescriptas serán comunicadas al enfermero para su ejecución.
- g) Hará las visitas a los enfermos pobres y domiciliados dentro del pueblo e imposibilitados de concurrir al consultorio.
- h) Atenderá gratuitamente todos los casos de primeros auxilios que ocurran durante su estada en el pueblo.
- i) En general procederá dentro de la mente de los inc. c. y d. Art. 10 y de los Art. 13, 14, 15 y 16 de la presente Reglamentación.

"Art. 199 — La regularidad de las jiras y atención de consultorio estará subordinada a la necesidad de concentración en caso de epidemia o a los desplazamientos por necesidades extraordinarias del servicio.

De los Guardas Sanitarios

"Art. 20° — Son Guardas Sanitarios los enfermeros con conocimientos sobre paludismo, su tratamiento y profilaxis y cuya misión principal es cooperar en la campaña antipalúdica, en la vigilancia sanitaria, vacunación antivariólica, aislamiento de desinfección desratización y en general en todas las epidemias.

"Art. 21º — Se distribuyen en dos secciones: Los G. S. residentes en la ciudad y establecidos en los pueblos de campaña para donde se los designe.

"Art. 22° — Son obligaciones de los primeros:

a) Concurrir diariamente a la D. G. de S. P. los días hábiles cuando no estén ausentes por razones de servicio.

- b) Desempeñar las misiones sanitarias ordenadas por el Jefe del S. M. de C. o por la Dirección y en los días que permanezcan en la Ciudad cooperarán en el desempeño de las reparticiones u oficinas que se les indique.
- c) En las jiras extraordinarias por la campaña tendrán las atribuciones de agentes sanitarios y deberán tomar todas las medidas indicadas en los incisos c. y d. del Art. 10 e inc. h. del Artículo 18.
- d) Llegados a su destino y en conocimiento del estado sanitario real, comunicará a la superioridad el número de enfermos y de lo referente al motivo de su envío. Solicitará los elementos y el personal necesario siempre que no existieran en la localidad. Recibirá de las autoridades locales la ayuda que pudiera prestar y el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.
- e) Extenderá su recorrido a todos los puntos próximos afectados por la epidemia reinante.
- f) El tratamiento que instruya a los enfermos estará dentro de los límites de las indicaciones generales para las diversas enfermedades infecto - contagiosas, y de los primeros auxilios en los casos de enfermos graves.
- g) Comunicará a su Jefe la necesidad de la presencia de un médico cuando a su entender lo crea necesario por la situación de gravedad o de alarma.
- h) En toda jira levarán el material necesario para la obtención de muestras con los fines de investigación bacteriológica.
- i) Todos los enfermos serán atendidos gratuitamente en los lugares donde no exista médico de la D. G. de S. P.. En los Pueblos dotados de Médico Regional o médico enviado accidental la asistencia de enfermos no infecto - contagiosos se hará de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 y siguientes.

- j) En toda jira el G. S. confeccionará una planilla exacta de los enfermos asistidos y los datos correspondientes a cada enfermo. A su regreso hará un informe detallado sobre la labor realizada y las observaciones que crea pertinentes.
- k) A los fines de mejor preparación deberán concurrir, a conocer y observar, durante la visita médica, los casos de enfermedades infecciosas en asistencia en el Lazareto. Tendrán acceso al Laboratorio Bacteriológico a objeto de instruirse sobre la forma de obtención de muestras de acuerdo a las indicaciones del Jefe del Laboratorio.

"Art. 23º — Toda publicidad sobre el resultado de las jiras o estado sanitario podrán hacerla solamente por intermedio de su Jefe y se considerará falta grave divulgar noticias que ocasionen alarma o desprestigio de procedimientos o autoridades sanitarias debiendo llevar ante la superioridad las quejas sobre irregularidades administrativas o técnicas así como las deficiencias del material sanitario que observen.

"Art. 24º — Son obligaciones de los G. S. establecer en los pueblos de campaña a más de la observancia de los Arts. 20 y siguientes actuar como enfermeros auxiliares en ocasión de las visitas departamentales de los M. Adscriptos.

"Art. 25º — Tendrán su radio de recorrido normal durante la época de mayor paludismo y realizarán las jiras que les sean indicadas por el Jefe del S. M. de C.

De los enfermeros

"Art. 26º — Para optar al puesto de enfermero deberán los interesados tener diploma o título de alguna escuela o certificado de práctica en algún servicio de hospital y en todo caso deberán comprobar su idoneidad mediante un período de prueba en los consultorios de la Asistencia Pública de cuyo resultado deberá informar el Director. En ningún caso deberán valer los informes de prueba realizados con anterioridad o con otros motivos.

"Art. 27º — Los enfermeros serán los auxiliares del médico en la atención de los consultorios y atenderán a los enfermos de acuerdo a las indicaciones del médico en su última visita.

"Art. 28º — Tendrán a su cargo y bajo su responsabilidad el cuidado, limpieza y conservación del local, los muebles, instrumental, botiquín y artículos de escritorio. Llevarán un libro registro de los enfermos de urgencia por él atendidos y de los tratamientos realizados de acuerdo con las indicaciones médicas.

Art. 28º (bis) — En los casos de enfermos graves o susceptibles de agravarse en el curso de su enfermedad y cuando sea necesario la aplicación de tratamientos heroicos que puedan producir molestias o accidentes sorpresivos e inquietantes para el enfermo, podrá exigir del médico que las instrucciones le sean hechas por escrito. Podrá pedir igual procedimiento cuando las condiciones morales del enfermo o de sus allegados hagan una constancia en salvaguarda de su corrección.

"Art. 29º — Deberá observar con los enfermos una actitud benévola y de comedimiento y su comportamiento en la vida privada deberá infundir confianza y consideración de los vecinos y bacoridades.

Art. 30° — Entregará personalmente los medicamentos a los enfermos y en el acto de hacerlos hará repetir al enfermo las indicaciones que él mismo recibió del médico con el fin de corregir la falta de comprensión, y evitar errores.

"Art. 31º — Presentará al médico la lista de medicamentos agotados y del material que haya que reponerse o pedirse y pondrá al médico al corriente de las novedades sanitarias ocurridas en su ausencia. Deberá, además, observar con toda escrupulosidad los inc. f., y primera parte del inc. i., del Art. 22 y todo lo relativo al Art. 23.

"Art. 32º — No tendrán otra retribución más que su sueldo. No podrán hacer efectivo pago alguno y cuando les fuera ofrecido alguna donación, u obsequio deberán consultar al médico sobre su aceptación o rechazo.

"Art. 33º — Cuando se trate de enfermos pobres que tienen que realizar un tratamiento indicado por un médico que no pertenece a la repartición el enfermero podrá llenar gratuitamente las indicaciones siempre que medie autorización escrita del médico asistente, y consentimiento del médico del Consejo. Tratándose de enfermos no pobres exigirá la misma autorización escrita y cobrará una retribución que en cada caso estipulará el enfermero de acuerdo con el interesado. Esta última disposición es general aunque el médico tratante pertenezca a la repartición.

De las Parteras

"Art. 34º — Podrán ser Parteras del S. M. de C. las que posean título habilitante nacional o provincial como idóneas y será condición de su empleo radicarse en el pueblo para el cuál han sido designadas. En los casos que la Dirección lo crea conveniente exigirá de la interesada un examen previo de preparación e idoneidad y de cuyo resultado se expedirá el Director de la A. P. o el Jefe de la Maternidad. La Dirección o el Jefe del S. M. de C. se reservarán el derecho de exigir o investigar, los datos que creyera necesarios sobre la honestidad de la pretendiente.

"Art. 35º — Gozarán del sueldo que fije la Ley de Presupuesto de cada año. Podrán aceptar sobresueldo de la Municipalidad local y en lo referente a donaciones u obsequios deberá atenerse al Art. 32.

"Art. 36º — En los pueblos que no hubiera enfermero nombrado, actuarán como tales y con todas las condiciones establecidas entre los Arts. 27 al 33 de la presente Reglamentación.

"Art. 37º — Será de su incumbencia la atención gratuita de las embarazadas y parturientas que posean certificado de pobreza y las que no llenen ese requisito podrá considerarse como clienta par-

ticular sujeta al pago de honorarios salvo el caso de manifiesta pobreza de la enferma.

"Art. 38º — En su actuación como enfermera no estará obligada a practicar curaciones a los enfermos que por la naturaleza propia de su enfermedad pudiera constituir un escrúpulo o una ofensa a su concepto del pudor.

"Art. 39º — Estará obligada al examen de las embarazadas en cualquier período y vigilar su evolución, debiendo pedir al médico su intervención en todos los casos de complicaciones del embarazo, anomalías del mismo, irregularidades de presentación, anornalidades del desarrollo y de deformaciones maternas tratando de preveer en lo posible las anormalidades del parto y rodear a éste de todas las garantías para la madre y el hijo.

"Art. 40º — Comunicará al médico toda resistencia de la enferma al cumplimiento de las indicaciones y prevendrá a la familia de las posibles consecuencias.

"Art. 41. — De no ser posible o razonable la atención domiciliaria del parto gestionará de las autoridades, entidades de caridad locales o del vecindario los medios de transporte de la embarazada o parturienta y según los casos, al pueblo o al hospital de la Capital.

"Art. 42º — En sus indicaciones listas de material y recetas deberá adaptarse al petitorio corriente en la Repartición. En caso de necesitar preparados no existentes o no corrientes consultará al respecto con el Médico inmediato.

"Art. 43º — La misión de las parteras no se reducirá a la atención de embarazos, partos y puerperios. Propenderá, como persona más allegada a las madres a inculcar en éstas todo lo relativo a lactancia, crianza y educación de los niños e incitar a cumplir en el hogar con preceptos elementales de higiene. Igualmente, en el orden económico procurará hacer comprender que los vicios inútiles de los padres son gastos que disminuye los alimentos y el abrigo de

los hijos. Explicará los peligros de las enfermedades sociales y el abandono de las enfermedades en general, en su comienzo y mientras son curables.

De los Chauffeurs

"Art. 44º — Siendo una condición del Servicio Médico de Campaña la regularidad y seguridad de su movilidad se exigirá de los conductores la mayor eficacia de su servicio.

"Art. 45° — Son deberes y obligaciones de los conductores:

- a) La conservación del automóvil, en buenas condiciones de limpieza general y de cada una de las partes y piezas en particular.
- b) Responderá del funcionamiento regular del motor, de su dotación de aceite, nivel de agua en la batería y del engrasado general y mantendrá la presión de las cubiertas en la indicada para cada tipo de goma.
- c) Será objeto de una vigilancia especial el funcionamiento del cuenta kilómetros y con él controlará el consumo de nafta, época de engrasado, cambio de aceite, duración de las cubiertas y las distancias entre los puntos de su recorrido.
- d) Para estos fines llevará una libreta con las anotaciones necesarias y las cantidades de nafta recibida.
- e) Hará una lista de las herramientas recibidas y presentará con la anticipación debida toda deficiencia por cuanto se considerará falta grave todo retardo o entorpecimiento ocurrido por imprevisión del chauffeur.
- f) Secundará al médico en las situaciones imprevistas que se originen en las jiras.

"Art. 46º — Queda completamente prohibido fumar durante el manejo y mientras se efectúan reparaciones o limpieza del automóvil y será causa de separación inmediata de su puesto los des-

perfectos intencionales en general y particularmente las que se hagan en el velocímetro y cuenta kilómetros o denuncia tardía del mal funcionamiento de este aparato.

"Art. 47. — La velocidad de marcha será en la ciudad la establecida por la Reglamentación de Tráfico y en la campaña la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora.

"Art. 48º — No abandonará el manejo en manos de otros y cuando lo haga será únicamente por imposibilidad accidental, enfermedad, etc. En caso de enfermedad podrá ceder el manejo previa autorización superior.

"Art. 49° — La responsabilidad por accidentes recae en el que maneja y en todo accidente se hará un sumario administrativo que éste concuerde en sus finalidades con las comprobaciones policiales o el fallo de la Justicia en los casos que éstas intervengan.

"Art. 50º — La ebriedad frecuente o durante el manejo así como toda inconducta serán incompatibles con el puesto.

De la Provisión de Medicamentos

"Art. 51º — Toda provisión de medicamentos a la Campaña forma parte del servicio Médico Gratuito y estará regido por las finalidades del certificado de pobreza.

"Art. 52º — Las recetas extendidas a los enfermos sin certificado de pobreza no serán provistos salvo el caso de enfermedades infecto contagiosas, de urgente aplicación en los primeros auxilios y en los previstos en el final del Art. 37.

"Art. 53º — La nota de pedido para la dotación del Consultorio, la provisión para el Botiquín de viaje y las recetas que se originen en las visitas médicas, serán remitidas al Jefe del S. M. de C. quién previa compulsa autorizará su despacho por la Oficina de D. y S.

"Art. 54º — La O. de D. y S. desglosará los pedidos y recetas en dos secciones: las que puedan ser despachadas directamente por la Oficina y las que tendrán que ser remitidas a la Farmacia de la A. P. para su preparación. Estas últimas, en especial serán remitidas a su destino en el menor plazo posible.

"Art. 55° — Todas las recetas serán extendidas y remitidas por duplicado y deberán tener el nombre del enfermo y la localidad.

"Art. 56º — Al acondicionarse cada partida el Jefe de D. y S. anotará al margen de la Nota remisión, el costo aproximado de cada artículo o droga remitida.

"At. 57º — Respecto a las recetas de composición compleja el cálculo de precio no se hará por cada receta. Se observará el siguiente procedimiento:

- a) Se reunirán las recetas por partidas y cada partida estará formada por el conjunto de recetas para una sola localidad.
- b) De estas partidas se sumarán las cantidades de una misma droga contenidas en varias recetas.

El cálculo de costo se hará sobre los totales de cada droga empleada en cada partida.

- c) Este cálculo de costo de las recetas, más el costo de los pedidos para dotación de consultorio y reposición de botiquín constituirá al final de cada mes el gasto mensual de cada localidad.
- d) En las jiras extraordinarias el gasto, de medicamentos será calculado sobre el total de provisión y anotado individualmente para cada jira.

"Art. 58° — La O. de D. y S. destinará un cuaderno para cada localidad atendida por el S. M. de C. que tengan consultorio establecido y atención regular. En el caso de los Médicos Regionales la anotación se hará por cada pedido periódico y los extraordinarios y en ello estarán comprendidos los pueblos que abarque su radio.

"Art. 59° — No se computará precio de la quinina, sueros, vacunas y otros medicamentos que fueran suministrados al Consejo gratuitamente por las reparticiones nacionales o provinciales.

De los Certificados de Pobreza

Con los fundamentos de la Resolución del H. Consejo de Salud Pública de fecha 7 de Junio de 1934 sobre clasificación de pobres y otorgamiento del certificado correspondiente a los fines de la asistencia médica gratuita y siendo indispensable modificar su articulado adaptándola a las características de la campaña y con el objeto de extender y aplicar a las actividades del Servicio Médico de Campaña las normas y finalidades de la asistencía médica gratuita.

El Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública RESUELVE:

Modificar la Resolución del H. Consejo de Junio 7 de 1934 para su aplicación en la Campaña donde las condiciones de vida, remuneración de trabajo, costumbres, etc., exigen variantes de fondo sobre el criterio adoptado para la Capital. Por esta razón el Presidente del Consejo de Salud Pública eleva a consideración del P. E. para su aprobación la siguiente Resolución:

- "Art. 1º El Servicio Médico de Campaña prestará sus servicios dentro de la órbita de la Reglamentación, que acompaña a la presente resolución con la adopción y exigencia del certificado de pobreza dentro de las normas y finalidades de la asistencia médica gratuita.
- "Art. 2º Se considerará una sola categoría de Certificado, la de los pobres en general.
- "Art. 39 Se consideran Pobres a los fines del otorgamiento del Certificado:
 - a) A las personas que por su edad, invalidez o enfermedad permanente o accidental, no puedan obtener con su trabajo el sustento diario.
 - b) A las viudas, que al perder su marido hubieran perdido la única fuente de sus recursos.

- c) A los que accidentalmente se vieran privados de recursos por falta de trabajo.
 - d) A los casados que teniendo familias a su cargo, ganen con su trabajo hasta la cantidad de cien pesos mensuales.
 - e) A los solteros que no tengan familia a su cargo y que ganen con su trabajo hasta la cantidad de cincuenta pesos mensuales.
- f) A los solteros que teniendo familia a su cargo ganen hasta la cantidad de ochenta pesos mensuales.
- "Art. 4º El Presidente del Consejo determinará el procedimiento a seguir para el otorgamiento de Certificados y la conveniencia de indagar, cuando lo creyera necesario, sobre la justicia de dicho otorgamiento o su negación.
- "Art. 5° Los Certificados, sólo tendrán validez por un año.
- "Art. 6º Los Certificados de pobreza se expedirán por el Intendente o Presidente de la Municipalidad local y en él firmará el Comisario de Policía a los fines de tomar conocimiento.
- "Art. 7º Cada año al conformarse una nueva serie de Certificado se ampliará o modificará sus anotaciones a los fines de mejor individualización, estadística o necesidades técnicas que la práctica aconseje.
- "Art. 8º El Certificado de pobreza será intransferible y se retirará del poder, con pérdida de todo derecho a la asistencia médica gratuita, de la persona a quien se comprobara que dió datos falsos para su obtención o que lo facilitara a personas extrañas a su familia inmediata o que no estén comprendidos en la categoría de pobres".
- Art. 2º Comuniquese, publiquese, insértese en el R. Oficial y archivese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Corneio Arias

(Número Original 317)

Modificando la Ley Nº 1340 (Número Original 59) sobre incompatibilidades de los martilleros

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el Art. 9º de la Ley Nº 59 en la siguiente forma:

"Es incompatible el ejercicio de la Profesión de Martillero con el "desempeño de empleos de la Administración Nacional o Provin-"cial cuyos sueldos sean mayores de Quinientos pesos".

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 21 días del mes de Julio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio, del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Julio 22 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1597 (1)

(Número Original 318)

Protección a la Industria

Salta, 23 de Julio de 1936.

Por cuanto:

El Senado y, la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase de todo impuesto provincial o municipal, por el término de veinte años, a todo establecimiento industrial cuya instalación se iniciare en el territorio de la Provincia dentro del plazo de tres años de la promulgación de la presente ley, para elaborar materias primas producidas en la Provincia y con el capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación, juntamente con la estipulación de las especialidades a las cuales se acuerda la franquicia:

- a) Fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otras plantas textiles: \$ 300.000.—.
- b) Frigoríficos que industrialicen carnes de ganados: \$ 200.000
- c) Fábricas de cemento portland: \$ 500.000.
- d) Fundición de hierro y bronce: \$ 30.000.
- e) Fábricas de papel: \$ 100.000.
- f) Fábricas de maderas terciadas: \$ 500.000.
- g) Fábricas de cordeles: \$ 300.000.

⁽¹⁾ Modificadá por Leyes Nº 1621 (número original 342) y 1913 (número original 635).

- h) Fábricas de vidrios: \$ 200.000.
- i) Fábricas de pinturas: \$ 50.000.
- j) Fábricas de cerámica: \$ 50.000.
- k) Fábricas que industrialicen productos de lechería: \$ 100.000.
- 1) Fábricas de aceite de origen vegetal: \$ 20.000.
- m) Usinas desmotadoras de algodón: \$ 50.000.
- n) Molinos de arroz o trigo: \$ 50.000.
 - o) Molinos de pimentón o ají picante: \$ 20.000.
 - p) Hilanderías: \$ 10.000.
 - q) Fábricas de jabón: \$ 6.000.
 - r) Fábricas de dulce: \$ 6.000.
 - s) Fábricas de frutas secas: \$ 6.000.

Art. 2º — La exoneración de impuestos comprende únicamente a las fábricas y sus dependencias y a los terrenos ocupados por las mismas, como igualmente a sus productos y sub-productos.

Se exceptúan de dicha exoneración el impuesto de la ley de sellos, aquellos que gravan el consumo regido por la ley nacional Nº 12.139 y provincial Nº 154 y las tasas municipales por servicio de alumbrado, limpieza y pavimentación.

- Art. 3º Para ser declarado acogido a los beneficios de la presente ley, el interesado deberá presentarse al Poder Ejecutivo, dentro del término de tres años a contar de la vigencia de la misma, manifestando la clase de industria que tiene el propósito de establecer, el lugar de la instalación, el capital que se proyecta invertir y demás datos que fueran necesarios a juicio del Poder Ejecutivo.
- Art. 4º Los interesados al presentar la solicitud harán un depósito en concepto de garantía, a la orden del Poder Ejecutivo de la Provincia, equivalente al tres por ciento del capital que deban invertir de acuerdo con esta ley.
- Art. 5º Presentada la solicitud y verificados los requisitos estipulados en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo declarará al solicitante acogido a los beneficios de la presente ley.

Art. 6º — El término de la exoneración de impuestos comenzará a contarse desde la fecha del decreto que declare acogida al beneficiario.

Art. 7º — Caducarán los beneficios de esta ley si los interesados no radicaran y pusieran en funcionamiento en el territorio de la Provincia, dentro del término de dos años a contar desde la fecha del decreto de acogimiento a esta ley, la fábrica o industrias que se trate de establecer, perdiendo el depósito en garantía.

Art. 8º — Las fábricas a que se refiere la presente ley, que se encuentran establecidas y que llenaran sus requisitos por el término de seis meses, quedan comprendidas en los beneficios de la misma.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 21 días del mes de julio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU
Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio, del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

(Número Original 319)

Presupuesto del Banco Provincial de Salta para el año 1936

Salta, 23 de Julio de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente Presupuesto de Sueldos y Gastos para el Banco Provincial de Salta y correspondiente al año 1936, que importa la suma total de (\$ 201.931.80) Doscientos Un Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con Ochenta Centavos M|Nacional.

	CARGOS		MENSUAL		ANUAL
1	Presidente Gerente	\$	800.—	\$	9.600.—
1	Contador		600	••	7.200
1	Tesorero	**	475	••	5.700,
ì	Sub-Contador	"	475.—	••	5.700.—
1	Asesor Letrado	"	600.—	"	7.200
- 1	Secretario Encargado Archivo	,,	400.—	"	4.800
1	Jefe` Sección	"	425.—	"	5.100.—
1	Inspector	*	380.—	"	4.560.—
3	Jefes Sección α \$ 400.— c u.	"	1.200.	"	14.400.—
2	Auxiliares de la a \$ 330 — c u.		. 660.—	"	7.920.—
6	Auxiliares de 3a. a \$ 250.— c u.	"	1.500	••	18.000.—
5	Auxiliares de 3a. a \$ 180 clu.	,,	900.—	••	10.800.—
1	Auxiliar de 4a.	"	150.—	"	1.800
2	Procuradores a \$ 100.— c u.	.,	200	••	2.400
1	Mayordomo	"	190.—	••	2.280.—
2	Ordenanzas a \$ 140.— c u.	,,	280	"	3.360. ~

		MENSUAL		ANUAL
l Sereno	••	140.—	"	1 . 680 . —
l Cadete	."	50	"	600
	7'	9,425.—	\$	113.100.—
GASTOS				
Contribución del Banco 6 % sobre el total de				
sueldos anuales, para fondos Caja de Jubila-				
ciones y Pensiones de Acuerdo Ley 207 — Ar-				
tículo 4º Inciso 2º	\$	6.750.—		
Lunch personal y gastos mayordomía	**	2.000.—		
Servicio postal y telefónico	"	2.000		
Eventuales	"	3.000.—		
Alumbrado y calefacción		1.000.—		
Aguinaldo del personal		9.425.—		
Utiles escritorio, papelería e impresos	,,	5.000.—		
Suscripciones y publicidad	"	2.000.—		
Reparaciones de muebles y útiles	"	200.—	••	31,375.—
	-	-	\$	144.475.—
Com Cianto Comunida do Combro Mil Combro				

Son Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos de C|L.

Artículo 2º

Sucursal Embarcación

Sueldos

CARGOS

1	Gerente	\$	550.—	\$	6.600.—
1	Contador	"	400.—	••	4 . 800 . —
l	Tesorero	"	300.—	••	3.600.—
l	Auxiliar de la.		250.—	••	3.000.—
1	Auxiliar de 2a.	"	200	**	2.400.—
2	Auxiliares de 3a. a \$ 150.— c u.	**	300.—	"	3.600.—
2	Ordenanzas a \$ 120.— c u.	" -	240	"	2.880.—
			o i o	_	00 000

GASTOS		MENSUAL		ANUAL
Contribución del Banco 6 % sobre el total de				
sueldos anual para fondos Caja de Jubilacio-				
nes y Pensiones de acuerdo Ley 207 — Ar-				
tículo 4°, Inciso 2°	\$	1.612.80		
Gastos menores		4.800		
Aguinaldo Personal	"	2.240		
Para uniforme ordenanza	*	200		
Para gastos de movilidad del personal		500.—	\$	9.352.80
			\$	36.232.80
Son Treinta y Seis Mil Doscientos Treinta	y I	Oos Pesos		
con Ochenta Centavos MN. de CL.				
Artículo 3º Agencia Orán				
Sueldos y Gastos				
CARGOS				
l Auxiliar Encargado	"			4.200.—
l Auxiliar de 2a.	"	200.—	"	2.400
l Ordenanza	"	100.—	"	1.200.—
	s	650.—	_ \$	7.800.—
GASTOS				,
Contribución del Banco 6 % sobre el total de				
sueldos anual, para fondos Caja de Jubilacio-				
nes y Pensiones de acuerdo Ley 207, — Ar-				
tículo 4º Inciso 2º	\$	468		
Gastos menores	"	1.080.—		
Alquiler local	"	1.080.—		
Uniforme Ordenanza	"	100.—		0.60
Aguinaldo personal		650.—	"	3.378.—
	_		\$	11.178.—

Son: Once Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos $M|Nacional\ de\ C|Legal.$

Artículo 4º

Agencia Tartagal

Sueldos y Gastos

GASTOS		ANUAL
1 Auxiliar Encargado	\$ 250.—	
l Auxiliar de 2a.		" 2.400.—
1 Ordenanza	" 100.—	1.200. —
,		
	\$ 550.—	\$ 6.600.—
GASTOS		
Contribución del Banco 6 % sobre el total de		
sueldos anual, para fondos Caja de Jubilacio-		
nes y Pensiones de acuerdo Ley 207, — Ar-		
tículo 4º Inciso 2º	\$ 396.—	
Gastos menores	" 960.—	
Alquiler local	" 1.440.—	
Uniformes Ordenanza	" 100.—	
Aguinaldo personal	" 550.—	\$ 3.446.—
7		
		\$ 10.046.—
Son: Diez Mil Cuarenta y Seis Pesos M/N. de	C/L.	
RESUMEN		
Casa Central		
Sueldos \$	113.100.—	
Gastos "	31.375.—	\$ 144.475.
Sucursal Embarcación:		
Sueldos \$	26.880.—	
Gastos "	9.353.80 1	" 36.232.80
Agencia Orán:	1- 40	
Sueldos \$	7.800.—	
Gastos "	3.378.—	" 11.178.—

		MENSUAL	ANUAL,
Agencia Tartagal:			
Sueldos	\$	6.600.—	
Gastos	"	3.446.— "	10.046.—
	-		
TOT	AL:	\$	201.931.80
POR SUELDOS	\$	154 . 38 0 . —	
POR GASTOS	"	47.551.80	
-	*		
	\$	201 . 931 . 80	

Son: Doscientos Un Mil. Novecientos Treinta y Un Pesos con Ochenta Centavos Moneda Nacional de Curso Legal.

Art. 5.0 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio del año 1936.

SANTIAGO FLEMING 'Pte. de la H. C. de Diputados D. PATRON URIBURU Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srid del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

(Número Original 320)

Autorizando al Poder Ejecutivo para distribuir semilla de papa entre los agricultores

Salta, 25 de Julio de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de Rentas Generales o disponiendo del crédito necesario, hasta la suma de TREINTA MIL PESOS, para adquirir papas para semillas para ser distribuidas entre los agricultores de la Provincia, que personalmente se dediquen a este cultivo, en las cantidades y formas que establezca el Decreto Reglamentario.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, asegurando el pago de la semilla que se distribuya, con garantía suficiente, para que el Fisco cobre de lo primero que se coseche para cuya ejecución el Banco Provincial de Salta prestará su colaboración tomando a su cargo las gestiones de cobro, si fuere necesario.

Art. 3º — Los gastos que origine la compra y venta de la semilla se imputará a la presente.

Art. 4° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY Nº 1600

(Número Original 321)

Concediendo pensión graciable a los hijos del Ex-Ministro de la Exma. Corte de Justicia, doctor David E. Gudiño

, Salta, 27 de Julio de 1936

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 16 — Concédese una pensión graciable de \$ 300. — mensuales (Trescientos pesos m|n.) a favor de los siguientes hijos legítimos menores de edad del doctor Don David E. Gudiño, ex-Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia: Enrique Daniel, Ana Laura y David Armando Gudiño.

Art. 2º — La pensión graciable acordada por esta ley, será distribuída en forma proporcional entre los nombrados menores, y tendrá validez hasta la mayoría de edad de cada uno de ellos en la medida en que la cumplieren.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de rentas generales con imputación a la misma mientras no sea incluída en las respectivas leyes de presupuesto.

Art. 4º — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY Nº 1601 (Número Original 322)

Acordando una pensión graciable al Señor Artidorio Cresseri

Salta, Julio 27 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase al señor Artidorio Cresseri una pensión graciable por la suma de \$50.— (Cincuenta Pesos), mensuales por el término de Ley.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales hasta tanto sea incluída en el presupuesto general.

Art. 3º — Comuniquese etc.

Dada en la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio, del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
C. Gómez Rincón

LEY Nº 1602 (Número Original 323)

Acordando una pensión a Elizardo Pérez

Salta, 27 de Julio de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase al señor Elizardo Pérez una pensión mensual de \$ 60.— (Sesenta pesos), por el término de cinco años.

Art. 2º — Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales hasta tanto sea incluído en la Ley de presupuesto general de la Administración con imputación a la misma.

Art. 3° — Comunique, etc.

Dada en la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS C. Gómez Rincón

(Número Original 324)

Autorizando al P. E. a abonar a diferentes diarios de esta Capital, las publicaciones ordenados por el H. Senado.

Salta, Julio 27 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar a los diários "El Norte", "Setiembre", "La Montaña" y "La Provincia", la suma de \$ 100.— (Cien Pesos) a cada uno, por la publicación de parte de la versión taquigráfica de la sesión de fecha 10 de junio próximo pasado, realizado por el Honorable Senado y ordenada por el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 21 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

- MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY Nº 1604

(Número Original 325)

Modificando la Ley Nº 1520 (Número Original 242) sobre subsidio para los Señores Federico Gauffín y Julio César Luzzatto, para impresión de sus obras literarias

Salta, 27 de Julio de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el Art. 1º de la Ley promulgada el 23 de Setiembre de 1935, en la siguiente forma: "Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a los señores Federico Gauffín y Julio César Luzzatto, las sumas de, \$ 2.000.— (Dos Mil) y \$ 1.000 (Un Mil Pesos), respectivamente para la impresión de las obras "Alma Perdida", "Los Dos Nidos" y "Magu Pela", de que es autor el escritor nombrado en primer término, y de un libro conteniendo cuarenta composiciones líricas del poeta mencionado en segundo término. Debiendo los beneficiarios cumplir en su oportunidad la disposición contenida en el Art. 2º de la Ley 23 de setiembre de 1935".

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2'1 días del mes de Julio de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ Srio, del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY Nº 1605 (Número Original 326)

Autorizando a la Municipalidad de Salta a vender en pública subasta un terreno.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de Salta a vender en pública subasta el terreno denunciado como baldío por Expediente Municipal Nº 1414 del año 1936, de acuerdo a la solicitud formulada por el Departamento Ejecutivo en nota Nº 169 de Abril 25 de 1936.

Art. 2° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 4 días de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEIO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 5 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Corneio Arias

LEY Nº 1606 (Número Original 327)

Acuerda una pensión graciable a la Señora Mercedes Bazán viuda de Gudiño.

Salta, Agosto 5 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º. — Acuérdase a la señora Mercedes. Bazán, viuda de Mariano Gudiño, una pensión graciable de \$ 50. — mensuales por el término de cinco años.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 4 días de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
C. Gómez Rincón

(Número Original 328)

Autorizando a la Municipalidad de "La Viña" a vender en remate público varios lotes de terreno

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de La Viña a vender en remate público los lotes 1 — 2 — 3 — 4 — 5 —6, y 20 x 30 metros del Lote 7 de la manzana B — Lotes 1 — 2 — 3 — 4 — 5 — 6 — 7 y 8 de la manzana L y lotes 5 y 7 de la manzana P según plano del pueblo.

Art. 2º — Los fondos que se obtengan de la venta de estos Lotes se invertirá en refacción del Matadero.

Art. 3º — Todo comprador de los Lotes mencionados se obligará a edificar dentro del término de 3 años, por un valor no menor de \$ 2.000.—

El no cumplimiento de esta cláusula dejará sin efecto la venta realizada, debiendo, el Lote que se encuentra en estas condiciones, ser sacado nuevamente a remate, de cuyo producido se reintegrará al primer adquirente el valor que hubiera pagado, perdiendo las mejores que hubiere realizado.

Art. 49 — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 4 días del mes de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING
Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 8 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1608 (Número Original 329)

Autorizando a la Municipalidad de "La Viña" a donar un terreno para la construcción del Edificio de la Oficina de Correos y Telégrafos

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de La Viña a donar a la Dirección General de Correos y Telégrafos y escriturar a favor de la misma, para que edifique su Oficina, el Lote 8 y 20 metros de frente por 10 metros de fondo del Lote 7 de la Manzana B según plano del pueblo.

Art. 2º — Comuniquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 4 días del mes de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 8 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 330)

Por cuanto:

Autorizando un crédito para pago de los trabajos realizados en la Iglesia de los Padres Carmelitas Descalzos

Salta, 5 de Agosto de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Carmelitas Descalzos, hasta la suma de Tres Mil Pesos, por una sola vez, para pagos de los gastos ocasionados en la terminación de su Iglesia ubicada en esta Capital.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 4 días del mes de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEIO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio, del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

(Número Original 331)

Estableciendo caducidad de proyectos no considerados por las Honorables Cámaras

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

- Artículo 1º Todo asunto sometido a la deliberación de la H. Legislatura y no sancionado definitivamente por sus dos Cámaras dentro del período de sesiones en que fué presentado y el inmediato subsiguiente se considerará caduco. Si el asunto a que se refiere este artículo hubiese obtenido sanción en una de las Cámaras dentro del término indicado, este será prorrogado por un período más.
- Art. 2º Exceptúanse de esta disposición los proyectos acordando pensiones, los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo sobre provisión de fondos para pagar créditos contra la Provincia y los reclamos de particulares de igual carácter.
- Art. 3º A los efectos del artículo primero, las Comisiones de ambas Cámaras presentarán a los Presidentes respectivos al principio de cada período de Sesiones, una nómina de los asuntos que existan en sus carpetas y estén comprendidos en esta Ley, los que, sin más trámite serán mandados al Archivo con la anotación correspondiente puesta por el Secretario, devolviéndose a los interesados los documentos que solicitasen previo recibo que deberán otorgar, en el mismo expediente.

Art. 4º — Los expedientes que se encuentren actualmente en las carpetas de las Comisiones, se considerarán como ingresados en el presente período.

Art. 50 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y ocho días de Agosto del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING
Pte de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU
Srio. de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 19 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 332)

Autorizando un crédito para la reconstrucción de la Municipalidad de Cerrillos

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de Quinientos Cincuenta Pesos M|N. (\$550.— m|n) para la reconstrucción de la esquina Noreste de la Municipalidad de Cerrillos que ha sido destechada y demolida en parte, a fin de evitar su derrumbe a causa de haberse producido profundas rajalduras en los dos arcos de la galería y paredes de dicha esquina.

- Art. 2º Dicha suma será entregada al Interventor Municipal para el pago de la refacción acordada por licitación particular al constructor señor Gumersindo Valdiviezo que presentó el presupuesto más barato entre cinco constructores concurrentes.
- Art. 3º El Interventor Municipal deberá rendir cuenta de la suma invertida.
- Art. 4º La presente suma se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y ocho días del mes de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU
Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 19 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1612

(Número Original 333)

Exonérase del pago de la Contribución Territorial a la propiedad de Doña Lastenia C. de Torán ubicada en Chicoana

Salta, Agosto 20 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de la contribución territorial a la propiedad ubicada en el Departamento de Chicoana, de

la señora Lastenia C. de Torán, por los años que adeudare hasta 1936 inclusive.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y ocho días del mes de Agosto de 1936.

Santiago fleming

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 449—G

Tarifas para el cobro de servicios de aguas corrientes en la Ciudad de Salta

Salta, Agosto 27 de 1936.

Expediente Nº 340 - Letra O|936. Agregado Nº 1834 - Letra O|936.

Visto este expediente; atento lo solicitado por el señor Presidente de las Obras Sanitarias de la Nación; y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, con fecha 26 del corriente mes, consiguientemente al informe de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, de fecha 3 de Abril último; y,

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación hace saber a este Poder Ejecutivo que procura uniformar las tarifas que se aplican para el cobro de los servicios de provisión de agua para construcción que se prestan en las capitales y ciudades de provincias, cuyas obras están regidas por la Ley Nº 4158, ajustándolas a las de la Capital Federal.

Que, el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación ha resuelto en 6 de Diciembre de 1935, previo dictamen de su Comisión Comercial, fijar la tarifa del tres por mil del valor de las construcciones, para el agua que se utilice con tal motivo; y, al mismo tiempo, ha acordado establecer normas generales para la aplicación de esa tarifa, cuyo articulado se consigna en la copia legalizada que se acompañó a la comunicación citada.

Que en tal virtud el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación solicita de este Poder Ejecutivo aprobar por decreto el cobro del servicio de agua para construcción que se presta en la ciudad de Salta, con sujeción a la nueva tarifa referida, y a los efectos de recabar en tales condiciones la ulterior aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Que al fin expresado precedentemente, debe tenerse presente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del convenio de 15 de Enero de 1903, las tarifas a regir en la ciudad de Salta serán las que se fijen de común acuerdo entre los Gobiernos de la Nación y de esta Provincia.

Que la Dirección General de Obras Públicas manifiesta no tener observación que formular a las tarifas establecidas por el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación y consecutivamente, el señor Fiscal de Gobierno, opina que deben las mismas aprobarse por medio del decreto correspondiente.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase para el cobro del servicio de agua para construcción que en la ciudad de Salta presta Obras Sanitarias de la Nación, las siguientes tarifas fijadas en un valor unitario del tres por mil sobre el valor de las construcciones, por el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación en sesión de fecha 6 de Diciembre de 1935, y para el agua que se utilice con tal finalidad, según articulado que se consigna a continuación:

"Normas para la Aplicación de la Tarifa General del 3 o o del Valor, para la Provisión de Agua para Construcciones.

Art. 1º — El valor de las construcciones, a los efectos del cobro del 3 o o en concepto de tarifa por servicio de agua para construcciones se determinará como sigue:

1) — Cuando se trate de la construcción, refacción, modificación o ampliación de edificios, la determinación del valor de la obra se hará sobre la copia del plano aprobado por la respectiva Municipalidad, aplicando los siguientes precios unitarios: . a) - Edificios nuevos o ampliaciones de existentes - Precios unitarios por metro cuadrado de superficie cubierta y por piso: 19 - Edificios económicos, tinglados, galpones, talleres, mercados, etc., que por la naturaleza de su construcción, puedan exigir el uso de agua \$ 40.— m_n. 2º - Edificios de renta tipo muy económico, de madera, 3º — Edificios de renta o particulares de mampostería de ladrillos, tipo económico \$80.— m/n. 4º — Edificios de renta o particulares de mampostería de ladrillos, piedras u hormigón, con pisos, cielorraso,, revestimientos y carpintería de madera o metálica de buena calidad \$ 100. — 7/n. 5° — Edificios de lujo \$ 150.— \(\mathbb{m}_n \). b) - Refacciones, modificaciones, etc. Siempre que no haya nuevas superficies cubiertas, para las cuales son aplicables los precios unitarios fijados precedentemente: 1º — Mampostería de adobe m3 ... \$ 20:— 📆 Mampostería de ladrillos o piedra m3 \$ 30.— m. Hormigón armado m3 \$ 80.— ½. 2° — Revoque y cielorraso de barro m2 . . . \$ 1. — m. Revoque y cielorrasó a la cal m2 \$ 2.— m/n. Revoque y cielorraso de yeso m2 \$ 4.— m. Revoque y cielorraso de cemento m2 \$ 5.— m. 3º — Pisos de cemento o mosaico común m2. \$ 6. — m Pisos de mosaico finos lustrados m2 \$ 8.— 7/2. Pisos de madera común m2/\$ 5.— m. Pisos de madera parquet m2/\$ 10.— m.

- 4º Revestimiento de azulejos m2 \$ 6.— m/n.
 Revestimiento de mármoles m2 \$ 12.— m/n.
- 5° Techos cuya construcción exija empleo de agua y entrepisos m2 \$ 15.— m_n.
 - 6° Blanqueo en general m2 \$ 0.50 m_n.
- II) Para el caso de construcción o refacción de pavimentos precios unitários por metro cuadrado, incluído el espacio ocupado por el cordón cuando lo tienen:
- 1º Afirmado de hormigón armado con cordón \$ 12.— moneda nacional.
- 2º Afirmado de hormigón armado sin cordón \$ 10.— moneda nacional.
- 3° Afirmado de granito, granitullo o madera, etc., con base de hormigón y cordón \$ 14.— $\frac{m}{n}$.
- 4º Afirmado de concreto asfáltico, con base de hormigón y cordón \$ 9.— m/n.
- 5° Afirmado de concreto asfáltico, con base de hormigón y sin cordón \$ 8. $\frac{m}{n}$.
- 6º Afirmado de macadam, con lo sin tratamiento bituminoso, etc., con base de hormigón y cordón \$ 8.— m.
- 7º Afirmado de macadam, con o sin tratamiento bituminoso, etc., con base de hormigón y sin cordón \$ 7.— $\frac{m}{n}$.
- Art. 2º Las obras de ampliación o refacciones que originen una modificación de valor locativo, en cualquier tiempo, darán lugar a una revisión de la valuación.
- Art. 3º En los casos de construcción, refacción o ampliación, los servicios, apartes del agua para construcción, se cobrarán como sigue por el término que se calcule que la ejecución de la obra requerirá:
- En los casos de obra nueva, a levantar sobre terreno baldío, se suspenderá el cobro de la cuota de baldío, desde que se solicite el agua para construcción.

- II) En los casos de refacción y ampliación de edificios existentes.
- a) Si la finca, a causa de aquellas obras, queda inhabitable, se cobrará lo correspondiente a baldío cuando las respectivas tarifas generales establezcan cuotas de concurrencia a ese efecto.
- b) Si la finca queda parcialmente inhabitable, se fijará una renta provisoria.
- c) En las fincas provistas de medidor que queden inhabitables se procederá como en el caso a).
- d) Fincas con medidor que queden parcialmente inhabitables:

Se fijará una renta provisoria que será el límite inferior a pagarse en caso de que el consumo por medidor no alcance a esa base y pagarán por consumo real si éste es mayor.

e) — Si la finca queda integramente habitable o las industrias que en la misma funcionen no se alteran por causa de la refacción, no se modificarán los cobros de los servicios.

Al terminarse las refacciones o ampliaciones se volverá a valuar la finca a fin de fijar la renta definitiva que regirá desde el día que se terminaron esos trabajos.

Si una fracción o ampliación, que modifique el cobro de los servicios, se prolongase hasta exceder en más de seis meses el que se estima necesario para su terminación, el Directorio podrá ordenar se reanude el cobro en la forma que se hacía antes del comienzo de las obras.

Art. 4º — Los propietarios de fincas deberán solicitar la liquidación de la cuota de agua para construcción antes de comenzar la ejecución de las obras, presentando el plano aprobado por la Municipalidad respectiva.

La infracción a esta disposición será penada con un recargo de 25 % sobre el importe que resulte de la Liquidación. También pagarán con recargo de 25 % los propietarios que no hayan abonado la cuota que les liquide el Distrito dentro de los sesenta días de iniciada la construcción.

Las modificaciones del plano presentado, que den lugar a aumento de las cuota de agua para construcción, deberán ser llevadas a conocimiento de la Inspección del Distrito para que efectúe la liquidación pertinente antes de que la construcción quede terminada. Los propietarios que no cumplan con este requisito pagarán además un recargo del 50 % sobre el importe de las diferencias no abonadas a tiempo.

Art. 5º — Cuando se solicite el servicio de agua para construcción de una obra pública nacional, provincial o municipal contratada en la totalidad de sus rubros con una sola empresa contratista y por un importe determinado, la Administración podrá utilizar, a pedido de la parte interesada, dicho importe, fehacientemente comprobado, para la liquidación de la suma a abonar por el servicio.

Art. 6º — Esta resolución anula las anteriores que se le opongan.

Buenos Aires, Setiembre de 1935.

(Fdo.): Ludovico Ivanissevich — Juan E. Berrino".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 334)

Autorizando la compra de instrumentos para el Gabinete Dactiloscópico de la Divisón de Investigaciones

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

LEY:

- Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Cinco Mil Pesos Moneda Legal (\$ 5.000.— m|I.), en la adquisición de los aparatos y elementos de trabajo adecuados a la misión que debe cumplir el Gabinete Dactiloscópico de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital, y que correspondan a los siguientes tópicos auxiliares de las investigaciones e indagaciones judiciales: química analítica, toxicología, bacteriología, escopometría, etc.
- Art. 2° La adquisición dispuesta por esta Ley será efectuada mediante licitación pública, y con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad.
- Art. 3º El gasto que origine el cumplimiento de esta Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.
 - Art. 49 Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 18 días del mes de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte, del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 28 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1614

(Número Original 335)

Autorizando la adquisición de una motocicleta para la Policía de la Capital

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de Seiscientos Pesos Moneda Nacional (\$ 600.—

m/n.), en la adquisición de una motocicleta destinada a la Policía de la Capital, para servicios de inspección y vigilancia propios de su cometido.

Art. 2 — El gasto autorizado por esta Ley se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 30 — Comuniquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura el 18 de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 28 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 336)

Modificando la sede del Municipio de Rivadavia (Banda Norte)

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el asiento o sede del Municipio de Rivadavia, Banda Norte, fijados por Ley Nº 50 de Octubre de 1932, trasladándolo de Estación Los Blancos al Pueblo Coronel Juan Solá, en jurisdicción del citado Distrito en el Departamento de Rivadavía.

Art. 20 — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura el 18 de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados
D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado
RICARDO CORNEJO
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Salta, Agosto 28 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 337)

Autorizando un crédito para ayuda de las víctimas del ciclón ocurrido en 1936.

Salta, Agosto 31 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de Diez Mil Pesos, con el objeto de contribuir a aliviar la situación desesperante en que han quedado las víctimas del último ciclón en esta ciudad y en algunos departamentos de la campaña, que comprobasen su extrema situación de pobreza.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo por medio de las Oficinas de su dependencia hará levantar un censo de todos los damnificados al objeto de dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 49 — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura el 18 de Agosto de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO Srio: del H. Senado

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, 'cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1617

(Número Original 338)

Autorizando la instalación de aguas corrientes en varias localidades de la campaña.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de Cuatro Mil Cien Pesos Moneda Legal '(\$ 4.100.—), para llevar a cabo los estudios de la ampliación e instalación del servicio de aguas corrientes en los pueblos de Metán y Guachipas, y los estudios de instalación del mismo servicio en los pueblos de

Cachi, Lumbreras y Cafayate, conforme al siguiente detalle de gastos:

Metán: Ochocientos Pesos M/L. (\$800.-).

Guachipas: Quinientos Pesos M/L. (\$ 500.—).

Cachi: Un Mil Pesos M/L. (\$ 1.000.—).

Lumbreras: Ochocientos Pesos M/L. (\$ 800.—).

Cafayate: Un Mil Pesos M/L. (\$ 1.000.—)

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dos días del mes de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ.

Por cuanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 3 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 457—G

Declarando la obligatoriedad de la vacunación y revacunación antivariólica.

Salta, Setiembre 3 de 1936

Expediente Nº 2060—Letra C/936.

Atento al decreto dictado con fecha 31 de Agosto ppdo., sobre vacunación obligatoria de los empleados públicos en reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 146, de Agosto 26 de 1902, que aún rige, declara obligatoria la vacunación y revacunación antivariólica en la Provincia; y, el último apartado del Art. 5º de dicha Ley señala la obligación expresa en que se encuentran todos los empleados de la Administración para cumplir con el mandato de la misma, y proveerse de los certificados respectivos.

Que el Departamento Nacional de Higiene ha establecido en circular de fecha 15 de Junio ppdo., que la vacunación y revacunación, en jurisdicción de las provincias, debe estar a cargo de los Gobiernos de las mismas por el órgano de las reparticiones sanitarias respectivas; y ha establecido, en el orden nacional en que ejerce jurisdicción, las penalidades consiguientes al incumplimiento del requisito legal sanitario citado.

Por consiguiente:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Declárase aplicables en los casos pertinentes las disposiciones de la Ley de la Provincia Nº 146 de Agosto 26 de

1902, sobre vacunación y revacunación antivariólica obligatoria, en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº, 1618

(Número Original .339)

Aprobando la compra de un inmueble ubicado en la calle Zuviría 236 al 57.

Salta, Setiembre 4 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase la operación de compra realizada por el Gobierno de la Provincia, del inmueble de propiedad del Banco Provincial de Salta, ubicado en la calle Facundo Zuviría Nº 236|237, de esta ciudad, adquirido en subasta pública por la suma de \$ 29.550.—

- Art. 2° El pago de precio de compra deberá efectuarse en la siguiente forma: 20 % en el acto de firmarse la escritura respectiva, y el saldo en amortizaciones trimestrales del 5 % con el interés anual del 6 %.
- Art. 3º Autorízase al Banco Provincial de Salta a conceder al Gobierno de la Provincia la facilidad indicada en el artículo anterior para el pago del precio de compra del inmueble referido.
- Art. 4º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dos días del mes de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

(Número Original 340)

Exonerando del pago de impuésto al legado del doctor Julio Cornejo a beneficio de la Escuela Franciscana de Caraparí

Salta, Setiembre 4 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase de impuesto al legado del doctor Julio Cornejo a beneficio de la Misión Franciscana de Educación de Indígenas de Caraparí.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dos días del mes de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio, de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte, del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

(Número Original 341)

Liberando a la S. A. E. T. A. de los compromisos contraídos al acogerse a los beneficios de la Ley de Protección a la Industria.

Salta, Setiembre 7 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a liberar, a la "S. A. E. T. A.", Sociedad Anónima Textil Aceites de las obligaciones contraídas por dicha Empresa al acogerse a los beneficios de la ley Nº 64 de Fomento Industrial del 22 de Diciembre de 1932, de conformidad al Decreto del 12 de Enero de 1933.

Art. 2º — La "S. A. E. T. A." Sociedad Anónima Textil Aceites, deberá reintegrar al Gobierno de la Provincia dentro de los diez días de la promulgación de la presente ley la suma de \$83.333.33 (Ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), que en concepto de prima le fueron entregados, y \$8.817.22 (Ocho mil ochocientos diez y siete pesos con veintidos centavos) costo del terreno que la Provincia le donó para la instalación de la Fábrica.

Art. 3º — Cumplida la disposición contenida en el artículo precedente, el Gobierno podrá declarar acogida a la "S. A. E. T. A." Sociedad Anónima Textil Aceites, a los beneficios de la ley del 23 de Julio de 1936, siempre que llenare los requisitos exigidos por la misma.

Art. 49 — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2 de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte_del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio, del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1621 (1)

(Número Original 342)

Modificando la Ley Nº 1597 (Número Original 318) de Protección a la Industria

Salta, Setiembre 7 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modificase el apartado primero del artículo 1º de la Ley de Protección a las Industrias de fecha 23 de Julio del corriente año, en la siguiente forma:

Art. 1º — Exonérase de todo impuesto provincial o municipal, por el término de veinte años a todo establecimiento industrial cuya instalación se iniciare en el territorio de la Provincia dentro del plazo de tres años de la promulgación de la presente ley, para elaborar preferentemente materias primas producidas en la Provincia y con el capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación, juntamente con la estipulación de las especialidades a las cuales se acuerda la franquicia.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

⁽¹⁾ Modificada por Ley 1913 (número original 635)

Dada en la H. Legislatura a 2 de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Śrio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1622 (Número Original 343)

Creando un cargo de Escribiente para la Presidencia del H. Senado

Salta, Setiembre 7 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Créase el cargo de escribiente de 2a., para la presidencia del H. Senado con la asignación de \$ 150.— mensuales.

Art. 2º — El gasto que ocasione esta ley se hará de rentas generales con imputación a la misma hasta tanto sea incluída en la ley de presupuesto.

Art. 3° — comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2 de setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU
Srio. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

(Número Original 344)

Concediendo una pensión graciable a favor de doña Angélica

Ochoa viuda de Don Pedro Eustaquio Costilla Medina

Salta, Setiembre 8 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Concédese en carácter graciable, y por el término de cinco años a contar desde la fecha de promulgación de esta ley, una pensión mensual en la suma de \$ 73.73 (Setenta y tres pesos con setenta y tres centavos) m|l., a Doña Angélica Ochoa, viuda de Don Pedro Eustaquio Costilla Medina, ex - cabo 1º de Policía de la Capital, para que pueda costear el mantenimiento de sus cuatro hijos de corta edad, y en atención a los años de servicios prestados por su extinto esposo,

Art. 2º — El gasto autorizado por esta ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta su inclusión en la ley de presupuesto respectivo por el término de la pensión.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2 de setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1624 (Número Original 345)

Autorizando la compilación y publicación de los documentos del Archivo General y designando a estos fines al doctor Atilio Cornejo y al Presbítero Miguel Angel Vergara

Salta, Setiembre 8 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para encargar a los señores doctor Atilio Cornejo y Presbítero Miguel Angel Vergara, de la preparación, ordenamiento, compilación, selec-

ción y clasificación moderna y rigurosamente científica de la documentación existente en el Archivo General de la Provincia, para su impresión oficial por cuenta y a cargo del Fisco, en una obra de carácter exclusivamente documental que se publicará bajo el título de "Documentos para la Historia de Salta en el Siglo XVI".

- Art. 2º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 3.000.— en la impresión de Quinientos ejemplares de la obra debiendo disponerse el trabajo con sujeción a las prescripciones establecidas en la Ley de Contabilidad.
- Art. 3º Los referidos ejemplares serán repartidos gratuitamente a los miembros de los Poderes Públicos, Bibliotecas, Escuelas, e Instituciones Culturales de la Nación y de la Provincia.
- Art. 4º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5° — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2 de setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GÓBERNADOR DE LA PROVINCIA, DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS C. Gómez Rincón

LEY Nº 1625 (Número Original 346)

Acordando una pensión a la Señora Sofía C. de Sanmillán Salta, Septiembre 7 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase una pensión mensual de \$ 100.— (Cien pesos) a la señora Sofía C. de Sanmillán, por el término de cinco años, a contar desde la promulgación de la presente ley.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se harán de rentas generales hasta tanto sean incluídos en la ley de presupuesto.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2 de Septiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1626 (Número Original 347)

Exonerando a la Sta. Filomena Juárez del pago de la Contribución Territorial por los años adeudados

Salta, Septiembre 9 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exímese a la señorita Filomena Juárez, del pago de la contribución territorial por los años que adeuda y el corriente inclusive, de una casa que posee en esta ciudad, calle Mendoza Nº 765.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2 de Septiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado
ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

(Número Original 348)

Concediendo un subsidio a la Escuela de Manualidades para cubrir los gastos de una gira de alumnas

Salta, Septiembre 8 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Concédese a la Escuela de Manualidades de Salta, por una sola vez un subsidio de \$ 1000 — (Mil pesos) para cubrir los gastos que origine la gira de un grupo de alumnas de ese establecimiento que realizará a la ciudad de Tucumán con fines de estudio, acompañadas por su Director el señor Cristóbal Lanza Colombres.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2 de Septiembre de 1936. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON CÓSTAS Carlos Gómez Rincón

(Número Original 349)

Concediendo una pensión graciable, a la Señora Modesta C. de Bridoux

Salta, Septiembre 8 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Acuérdase a la señora Modesta C. de Bridoux, una pensión graciable de \$ 100.— mensuales (Cien pesos) por el término de cinco años.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales hasta tanto se la incluya en el presupuesto general.

Art. 3º - Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2 de setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado
ADOLFO, ARAOZ

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

(Número Original 350)

Acordando una pensión graciable a la Señora Rosario Osán viuda de Castellanos

Salta, Septiembre 8 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

1. F. Y :

Artículo 1º — Acuérdase a la señora Rosario Osán, viuda de Castellanos, una pensión graciable por la suma de \$ 60.—mensuales por el término de cinco años.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma hasta tanto sea incluída en el presupuesto general.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 2 de Septiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados
D. PATRON URIBURU

Pte. del H. Senado
ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 509—G.

Depósito de las Indemnizaciones por accidentes del trabajo

Salta, Setiembre 22 de 1936.

Expediente Nº 2193 - Letra D|935.

Agregado: Nº 2231 - Letra D|936.

Vistas estas actuaciones, en las que el señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, somete a consulta del Poder Ejecutivo el proceder que corresponde adoptar con motivo de los depósitos de dinero provenientes de los accidentes del trabajo, tramitados ante esa Repartición; y, siendo la consulta de carácter general, debe por ello, originar una resolución también de esa índole, a cuyo efecto se hace necesario ilustrarla a la luz de los antecedentes legislativos o de naturaleza administrativa, como igualmente consultando la jurisprudencia existente al respecto; y,

CONSIDERANDO:

LEGISLACION NACIONAL

Que los dos artículos de la Ley Nacional Nº 9688 que han motivado las dificultades expuestas en el presente expediente son los artículos 9º y 10º, que se transcriben:

"Artículo 9º — sólo se entenderá que los patrones... llenan las obligaciones que por razones del accidente les incumbe de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho - habientes el valor de la indemnización, en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda".

"Artículo 10º — Los patrones o aseguradores deberán depositar en la Caja especial de dicha Repartición que se denominará
"Caja de Garantía" a) las indemnizaciones que corresponden por
causa de fallecimiento de la víctima que no deja herederos; b)
las rentas constituídas de acuerdo al Art. 9º; c) los valores y rentas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país; y d) el
importe de las multas. Los fondos de esta Caja se destinarán exclusivamente: a) cubrir los gastos de la sección accidentes; y b)
a pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia de los patrones judicialmente declarada".

NATURALEZA Y ALCANCE DE LA LEY

Que la doctrina es uniforme al sostener que "por su naturaleza", en cuanto crea derechos y obligaciones, es una ley especial, pero asimilable a los códigos de fondo, y su alcance, es precisamente, por esa circunstancia, el mismo que el código civil.

En la discusión parlamentaria se sostuvo el mismo criterio. Dijo el doctor Bas, al considerar el Artículo 9º "es evidente que la legislación de accidentes del trabajo, es de carácter nacional, puesto que significa modificar el concepto de la responsabilidad y de la culpa, establecido en la legislación civil vigente, sustituyéndolo por el riesgo profesional".

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 3 de setiembre de 1924, ha reafirmado el mismo concepto: "por su naturaleza la ley 9688, es complementaria del código civil, desde que está destinada a regir un aspecto de las relaciones jurídicas de los patrones y de los obreros. Ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 67 inciso 11/de la Constitución, y, por consiguiente, reviste el carácter de ley general de la Nación".

REGLAMENTACION DE LA LEY

Que es indudable que "la ley 9688, es también de carácter administrativo, en razón de que, en su funcionamiento y cumplimiento tiene una participación destacada, la Administración. Es ante la autoridad administrativa, en efecto, ante quienes se formulan las denuncias del accidente, con las que se inicia el ulterior procedimiento. Es ante la autoridad administrativa también, ante la que se efectúan los pagos por indemnización en forma de Capital, para ser luego devueltos a los interesados en forma de rentas'' (Unsain, Leg. Obrera - T. III - p. 44). Esto, unido a lo que sostienen los autores, de que la ley contiene disposiciones de carácter sustantivo y de aplicación en todo el territorio de la República, y otros de 'orden formal mera y netamente reglamentarios, que sólo son obligatorios para la Capital Federal y Territorios Nacional, como que el Artículo 9º pertenece a esta segunda categoría, ha dado fundamento para que las provincias dictaran reglamentaciones de la Ley 9688. Pero en esas disposiciones locales, la mayoría de las Provincias, han creado Cajas propias, para el depósito de las indemnizaciones y Cajas de Garantía, con las finalidades que indica el Artículo 10º de la Lev.

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS PROVINCIALES

Que ha surgido así, la cuestión a resolver, si las Provincias se encuentran facultadas a crear dichas Cajas, o si por el contrario deben sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el Artículo 9°, y considerar como único depositario Nacional, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Nación.

En la discusión Parlamentaria del Artículo 9º y al referirse al funcionamiento de estas Cajas, dijo el diputado Arce: "Creo que esto debiera quedar librado a la legislación de forma, o

sea al procedimiento que se adopte, en las distintas provincias para aplicar la ley, porque no se trata de un artículo incorporable al código civil sino de un artículo de una ley de procedimiento". El miembro informante doctor Bas, refutó diciendo: "el concepto del artículo 9º está muy lejos de ser una cuestión de procedimiento. Constituye una cuestión de fondo, de la esencia misma de la ley". En este último concepto quedó aprobado el referido artículo.

En apoyo de las reglamentaciones provinciales, se cita el distamen del doctor Vicente F. López, procurador del Tesoro, quien al ser consultado sobre el punto, expresó: "Cualquiera que sean "las razones que se hayan expresado en la discusión parlamentaria, "sería afectar las jurisdicciones locales, si se exigiera de que todo "depósito se hiciera en la Caja Nacional de Pensiones. Los patro"nes, cumplen con el Artículo 9º de la Ley depositando el importe "en las Instituciones Provinciales creadas al efecto".

La Suprema Corte de Justicia, respecto a la facultad de las Provincias para dictar normas procesales, entiende que por el Artículo 67 Inciso. 11 de la Constitución, las Provincias se han reservado la aplicación de los códigos dictados por el Congreso, o sea que se ha dejado a las mismas, lo referente a las formas procesales en sentido estricto, que según lo enseña Chiovenda, no son sino las condiciones de lugar, tiempo y medios de expresión. Así, tiene resuelto: "Si bien las Provincias tienen facultad constitucional para legislar sobre procedimientos, ello es, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de derminados derechos, establecidos en los Códigos fundamentales que le incumbe dictar" (Fallos T. 137 pág. 307).

Por último el mismo tribunal de justicia, en fecha Setiembre 3 de 1934, ha resuelto el caso en cuestión, declarando inconstitucional, al Decreto de la Provincia de Entre Ríos, que establecía una Caja Provincial para el depósito de las indemnizaciones, ocu-

rridas en su jurisdicción; los considerandos de la sentencia dicen: "Que el Congreso de la Nación al determinar el establecimiento o caja en que deberán depositarse las indemnizaciones, no ha excedido sus facultades constitucionales desde que se hallaba facultado para sancionar la Ley sobre Accidentes del Trabajo como parte integrante del Código Civil y, por lo tanto, para establecer todas aquellas normas reglamentarias que considere convenientes para poner en ejercicio dicha atribución (Const. Nac. Art. 67 Inc. 11 y 28). Que la circunstancia de que la disposición de que se trata fuere de forma o simplemente reglamentaria, según se sostiene en el fallo apelado, no sería óbice para que el Congreso la hubiere podido sancionar con carácter general, porque como ha dicho esta Corte: si bien las Provincias tienen acultad para darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considera del caso prescribir formalidades especiales...

La Suprema Corte, en cada caso que se le somete a resolución, mantiene invariable la jurisprudencia transcripta, lo que es un impedimento para que las Provincias establezcan Cajas propias.

Decreto de unificación de 1925

Que el Poder Ejecutivo Nacional, inmediatamente de dictado el fallo transcripto, dictó un decreto sosteniendo, en sus considerandos el derecho de la existencia de una sola Caja Nacional para el depósito de las indemnizaciones, y, en su parte dispositiva, resuelve, pasar notas a los Gobernadores, para que, como agentes naturales del gobierno federal, para hacer cumplir la constitución y las leyes de la Nación, adopten las medidas necesarias a fin de que, dentro de sus respectivos territorios, se cumpla el propósito del Decreto.

Disposiciones legales de la Provincia

Que las disposiciones referentes a accidentes del trabajo, en vigencia en la Provincia, la constituyen: a) la llamada Ley Güemes, de fecha Mayo 7 de 1921, y b) el Decreto Reglamentario a la Ley Nacional, de fecha Octubre 23 de 1933.

La Ley de 1921, en el Artículo 89, establece que el pago de la indemnización deberá depositarse en el Banco Provincial de Salta a la orden del Departamento Provincial del Trabajo, y en los Artículos 91 a 94, como en el 53, se establece la "Caja de Garantía", dependiente del mismo Departamento. No se reglamenta el funcionamiento de dicha Caja, ni se precisan sus atribuciones, razón por la cual, no funcionan en la práctica.

El Decreto Reglamentario de Octubre 23 de 1933, no contiene ninguna disposición referente a la forma en que debe efectuarse el depósito de las indemnizaciones ni el funcionamiento de las Cajas. Se limita exclusivamente, a reglamentar lo que únicamente considera es de incumbencia de la Provincia, y, en sus considerandos expresa que el Poder Ejecutivo no está habilitado para reglamentar esta Ley, sino en las partes de la misma en que expresamente ha querido el legislador que ella fuera reglamentada; es de cir que se limita a reglamentar: a) Las industrias comprendidas; b) las incapacidades; c) Enfermedades profesionales; d) Asistencia médica; e) Compañías de Seguros; y f) Procedimiento administrativo.

En consecuencia de ésto, puede afirmarse, que en la Provincia no existe reglamentación interna, sobre la forma de disponer el depósito de indemnizaciones, razón que obliga al Departamento de Trabajo, a entender que deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 9688.

Las Cajas Provinciales y las Reparticiones Nacionales

Que a pesar de los fallos reiterados de la Suprema Corte, casi todas las Provincias tienen establecidas y en funcionamiento Cajas locales para depósito de indemnizaciones. A éstas Provincias se les presenta una cuestión de jurisdicción, planteada por las Reparticiones Nacionales, —y también por particulares y compañías de Seguros—, quienes sosteniendo la inconstitucionalidad de las respectivas Cajas, y por tanto, su nulidad, efectúan los depósitos correspondientes a indemnizaciones, directamente en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles Nacionales, haciendo caso omiso de los decretos provinciales que contradicen al Art. 9º de la Ley 9688.

Las Provincias carecen de medios legales, para compelerlos a cumplir con sus disposiciones locales, por cuanto la Justicia Federal, sigue invariable la jurisprudencia de la Suprema Corte, que aplicando el Artículo 3,1 de la Constitución, declara la preeminencia de la ley 9688, a las disposiciones que la contradicen.

Si en esta Provincia se dispusiera que los depósitos referidos, se efectuaran en locales provinciales, surgiría de inmediato la misma cuestión jurisdiccional, y se repetiría el caso que lamentaba el Departamento del Trabajo de Córdoba, que en nota al Poder Ejecutivo decía: "no obstante los años transcurridos, la Caja de Garantía, no dispone de fondos para responder a las indemnizaciones que los patrones no satisfagan"; pero es de notar que en nuestra Provincia se debilitaría mayormente el poderío de ellas, toda vez, que los patrones nacionales como Y. P. F. y Directorio Nacional de Vialidad, son en realidad los que depositan con mayor frecuencia, dado el inmenso número de empleados a su servicio.

Pago de la Indemnización

Que la última parte del Art 9º de la Ley 9688, dispone que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, invirtiendo el importe

de las indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación entregará mensualmente a los interesados las "rentas" que a ellos corresponda.

La disposición precedente, es la que en su aplicación ha causado mayor número de dificultades. Según ella, la Caja cumple con la obligación a su cargo: a) Invirtiendo el capital en títulos de renta; b) Entregando al interesado mensualmente las "rentas" que le corresponden.

La Ley, impide entonces, la entrega directa del capital, al interesado o su heredero.

En la discusión parlamentaria en torno a esta cuestión el Diputado Señor Padilla manifestó: que con esta disposición no se cumplia con el propósito de la Ley, por cuanto la renta (interés) del capital era tan exígua, que en la mayoría de los casos no alcanzaba a satisfacer ninguna necesidad. A esto contestó el miembro informante doctor Bass: "El precepto contenido en el Art. 9º responde a un principio de verdadera previsión. Se evita así, que el dinero que pudiera darse por razón de la indemnización se invierta indebidamente, y que en un momento dado, esas mismas personas, queden incapaces de poder subvenir a sus propias necesidades y sin recursos".

Pero a continuación el doctor Bass agregó: "Yo creo que se podría, manteniendo el despacho de la Comisión, conciliarlo con el pensamiento del Señor Diputado, mediante un agregado que dijera, por ejemplo, que los jueces podrán resolver la entrega de la indemnización por la Caja a los interesados, cuando, a su juicio, esa entrega beneficiara realmente a los mismos"; y ante una observación del Señor Padilla, que veía inconveniente que se recurriera a la justicia, agregó nuevamente el doctor Bass, que podría quedar a cargo de las autoridades de la Caja, decidir en qué casos la entrega debería hacerse en forma de capital y no de renta. Un acuerdo semejante de opiniones parecía indicar que se modificaría el Art. No ocurrió así; se votó sin el agregado, que no fué propuesto.

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre el pago

Que aún en presencia de los términos de la Ley tan estrictos, el Poder Ejecutivo Nacional, comprendió que era imposible interpretar el término de "renta" como sinónimo de "interés", por la exígua cantidad resultante para el interesado; en consecuencia de ello, dictó el Decreto de fecha Junio 25 de 1918, disponiendo en el Artículo 2º que el Capital depositado más los intereses de diez años, formaría una suma que representaría el "Valor actual" de la indemnización y que, dividida en doce cuotas, será entregada a los beneficiarios mensualmente una cuota durante el término de diez años cumplidos los cuales se consumiría totalmente el capital y la renta.

Pero ésto es en cuanto se refieran a indemnizaciones provenientes de accidentes que produzcan incapacidad total permanente o casos fatales; pero quedan exceptuados expresamente por la última parte del mismo Artículo, las indemnizaciones por incapacidad temporal, que serán pagadas directamente por los patrones a las víctimas; y las correspondientes a incapacidad permanente parcial de la víctima, que aunque depositadas en la Caja, serán entregadas en su totalidad y en efectivo a los titulares.

Jurisprudencia sobre pago de indemnizaciones

Que la justicia — único y último intérprete de la ley— tiene establecido que por disposición expresa de la misma (Art. 9°) la indemnización, — por regla general, debe entregarse al titular en forma de renta (aplicando el Decreto de 1918); pero que sin embargo procede la entrega del total de la indemnización, solamente en casos excepcionales, como son los siguientes:

a) Si se trata de condenaciones de muy poco monto, cuya renta no represente una verdadera ayuda para el obrero y su familia. (Jr. Arg. 38 pág. 756).

- b) Cuando su renta resulta insuficiente para las necesidades primordiales de la vida, si el empleo razonable de su importe puede superar a la renta del depósito. (Jur. Arg. 39 626).
- c) A la madre natural del obrero fallecido, si con el importe de la misma puede adquirir un bien raíz, destinado a amparar, aunque en corta medida, la persona y familia de la beneficiada.
- d) A la esposa, con cargo de rendir cuentas por la parte que corresponde a los hijos menores, si son satisfactorios los motivos alegados (T. 42 pág. 7666).
- f) Si la situación de la actora, madre de unos menores, es angustiosa, puede entregársele una parte prudencial de la indemnización (T. 46 275).

Los fundamentos aducidos por los jueces se basan en la uniformidad del criterio legislativo al discutir el Artículo que admitía la entrega directa; y del Decreto de 1918. La Cámara en lo Com. de la Cap. fundamentó en ésta forma: "Resulta pues, que a pesar de los términos aparentemente inflexibles en que se ha redactado el Art. 9°, la inversión de los fondos en sentido distintos del previsto, consulta la intención del legislador, y del Poder encargado de reglamentar la Ley, siempre que consulte el interés de los beneficiarios y responda al propósito fundamental que aquella persigue, "de reparar en el hogar obrero, los efectos innúmeros que crea la desaparición del jefe de la familia".

De acuerdo a la jurisprudencia, es posible la entrega del capital íntegro a los beneficiarios, siempre que existan motivos suficientes para ello.

Disposiciones provinciales sobre el pago de indemnizaciones

Las disposiciones sobre pago de las indemnizaciones, en las Provincias que lo han reglamentado, siguen en general, y con muy pocas diferencias, dos caminos: o se inspiran en el Decreto Nacional transcripto del P. E. Nacional, de fecha Junio 25 de 1918; o bien, apartándose de los términos estrictos de la Ley, siguen, las disposiciones del dictado por la Provincia de Buenos Aires, en 1917.

La Provincia de Buenos Aires, en su último decreto reglamentario de la Ley, de fecha Diciembre 26 de 1934, reproduce la forma de pago establecida en el Decreto del año 1917, en la siguiente forma: cuando la indemnización provenga de un accidente que haya producido la muerte del obrero, o su incapacidad absoluta y permanente, su importe se reputará bien ganacial, y se distribuirá entre los parientes de la víctima que beneficia la ley en la forma y proporción establecidos por el Código Civil, (Art. 38); correspondiendo a los jueces y al Departamento del Trabajo, determinar si la indemnización se entregará directamente a los beneficiarios, de acuerdo —dice— al segundo párrafo del inc. a) del Art. 8º de la Ley 9688, o si se colocará en títulos de créditos de conformidad a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley.

La Provincia de Córdoba, sigue el otro sistema, que es reproducir en su parte pertinente el Decreto del P. E. Nacional de fecha Junio 25 de 1918, con la excepción de que los depósitos deberán depositarse en la Caja Provincial de Jubilaciones.

La Provincia de Entre Ríos, en Decreto de fecha Enero 3 de 1935, dispone en su Art. 90, que la entrega se hará:

- A) Cuando provenga de un accidente que haya producido incapacidad parcial permanente, el depósito será entregado en efectivo al interesado.
- B) Cuando provenga de un accidente que haya producido la muerte del obrero o su incapacidad absoluta permanente, co-

rresponderá a la apreciación de los jueces, o del Departamento del Trabajo, determinar si la indemnización, deberá distribuirse conforme al inc. a) del Art. 8º de la Ley, o colocarse su importe en títulos de crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 9º de la misma.

C) Serán causas determinantes de la entrega de la indemnización depositada: 1) La exiguidad de ésta; 2) La existencia de una ventaja comprobada de invertir el capital en la adquisición de una casa, o de un comercio o industria; 3) El número de hijos del causante, como su edad; 4) La necesidad de su educación y otras circunstancias que deberán apreciarse en cada caso.

En esta Provincia de Salta, no se ha dictado prescripción legal alguna, sobre la forma de efectuar la entrega de las indemnizaciones, por lo que, actualmente debe regirse por la Ley Nacional que obliga al depósito de toda indemnización en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Que como un antecedente que reviste importancia ,el P. E. estima conveniente reproducir a continuación el siguiente artículo aparecido en el diario "La Nación" de la Capital Federal, edición del día 14 de Agosto de 1935, intitulado: "La Corte ha fijado el alcance del Art. 9º de la Ley de Accidentes. Solo debe entregarse a los causa habientes del obrero muerto la renta de la indemnización. Los fundamentos", que dice textualmente:

"Don Juan B. Mazza inició juicio sobre indemnización de ,, daños y perjuicios producidos por la muerte de un hijo suyo ,, contra Don Enrique Questa, a quién los Tribunales de la Provin-,, cia de Santa Fé condenaron al pago de la suma de \$ 3.030.

"La Compañía de Seguros "La Rosario", subrogada en las , obligaciones del patrón, depositó en la Caja Nacional de Jubi-, laciones y Pensiones, Sección Accidentes, la expresada cantidad, , pero como el fallo de primera instancia ordenaba la consignación , de la misma en el Banco de la Provincia de Santa Fé, a la orden

" del Juez de los autos y como perteneciente a ese juicio, la Caja " dió cumplimiento a tal resolución.

"Inmediatamente, esa Dependencia sostuvo la improcedencia ,, de lo resuelto, 'pues, a su entender, esos fondos debían quedar ,, en su poder, para entregar así la renta correspondiente a los ,, causa : habientes de la víctima.

"Impugnada en ésa forma la validez de las disposiciones , de la Ley de Accidentes del Trabajo, se elevaron finalmente las , actuaciones a la Corte Suprema, la que, al pronunciarse sobre , la cuestión, expresa que, si bien los valores por indemnización , que se depositan en la Sección respectiva de la Caja, y en cumplimiento del Art. 9º de la ley 9688 son, en principio; de propiedad de los indemnizados, es solamente como fuente de resursos para proporcionar gradualmente los fondos destinados a , reparar en lo posible los accidentes del trabajo previstos en la , Ley.

"El recordado Art. 9º —añade el Tribunal— establece en , términos tan claros y precisos el sistema indirecto de la renta , como procedimiento para el ajuste de la indemnización que , vuelve inadmisible una interpretación conduscente a obtener la , entrega inmediata del capital al accidentado o sus causa—ha, bientes.

"La Ley impugnada, si evidentemente es cierto que está , destinada a ampliar y modificar la legislación común, mantiene , las características de los móviles que la originaron, es decir ,—expresa la Corte—, que no se limita a procurar medidas de , protección al obrero, sinó que es también de previsión y asisten, cia social, en concordancia de intereses colectivos, como los del , capital y el trabajo. A esos objetivos han de corresponder, por , consecuencia, preceptos y reglamentaciones de la misma natura, leza y de ahí la forma establecida para el pago de la indemniza, ción, los privilegios restrictivos acordados a la misma, ya que

,, no puede ser embargada, cedida, transferida ni renunciada y otras ,, tantas limitaciones que, por ser tales, no alteran los derechos que ,, acuerda, sinó que caracterizan y determinan precisamente el al-, cance y extensión de que los invistió el legislador.

"Por tales fundamentos, la Corte revoca la resolución del "Superior Tribunal de la Provincia de Santa Fé y declara, en con", secuencia, que debe reintegrarse a la Caja, a los fines del Art. 9° ", de la Ley 9688, la cantidad depositada en concepto de indem", nización".

Que de los antecedentes de la gestación y discusión parlamentaria como de la jurisprudencia que ha aplicado la referida ley, se comprueba claramente, que su propósito ha sido crear una Caja de índole Nacional, capacitada por la uniformidad de su acción y la solidaridad de sus recursos para llenar sus propias finalidades haciendo efectivas las indemnizaciones, y en su caso, la responsabilidad subsidiaria de la Institución frente a la falencia de los directamente obligados.

Que, en consecuencia, el Poder Ejecutivo estima que la Provincia, de acuerdo con los considerandos del Decreto Reglamentario dictado en Octubre 23 de 1933, se encuentra legalmente imposibilitada para crear Cajas propias de depósitos de indemnizaciones por accidente del trabajo; correspondiendo, como regla general, transferir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles los depósitos actualmente existentes en el Banco Provincial de Salta, y los que en lo sucesivo se efectúen, mientras exista la legislación actualmente en vigencia en la Provincia.

Que, por lo demás, en cuanto a la forma de pago de la indemnización, teniendo presente la intención del legislador de que en ciertos casos se entregue directamente el capital al beneficiario, como a los fallos jurisprudenciales citados —ut supra—, que reconocen competencia a la justicia para disponer la entrega directa de los depósitos a los interesados, en esos casos; —el Poder

Ejecutivo es de opinión que corresponde ya a los interesados acudir ante los tribunales de justicia ordinarios para que éstos consideren la procedencia o importancia del pedido de entrega directa del capital. Este criterio del Poder Ejecutivo, vése apoyado, teniendo en cuenta que de acuerdo a los referidos fallos, el Poder Judicial, en esos casos, puede disponer que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, haga entrega a los beneficiarios del total del depósito.

Que por último, cabe referirse al antecedente que significa para el caso presente, el Decreto dictado por el P. E. de la Provinciá con fecha Noviembre 15 de 1935, recaído en expediente Nº 2028—Letra D/935, disponiendo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley Nacional Nº 9688 y Decreto del P. E. de la Nación de Mayo 6 de 1925, que el Departamento Provincial del Trabajo proceda a transferir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Accidentes del Trabajo Ley 9688), los fondos que en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/N de C/C (\$ 2.500.—) se encontraban depositados en el Banco Provincial de Salta a la orden de dicha Repartición Provincial, del Ministerio y derecho - habientes del extinto obrero Don José Gallardo, quién resultó muerto por accidente ocurrido en el camino denominado "Gallinato" y depósito éste que fuera hecho por la Dirección de Vialidad de Salta (patrón).

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido como regla de carácter general, con sujeción a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley Nacional Nº 9688, de accidentes del trabajo y por Decreto del Po-

der Ejecutivo de la Nación de fecha 6 de Mayo de 1925, y de conformidad con los fundamentos del presente Decreto, que el Departamento Provincial del Trabajo debe transferir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Accidentes del Trabajo Ley Nº 9688), a nombre de la víctima o de sus derechos-habientes, según corresponda, los depósito actualmente existentes en el Banco Provincial de Salta; y los que en lo sucesivo se efectúen, por concepto del valor de las indemnizaciones por accidentes del trabajo.

Art. 2º — En cumplimiento de la medida en carácter general dispuesta por el Artículo 1º de este Decreto, el Departamento Provincial del Trabajo procederá a transferir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Accidentes del Trabajo Ley Nº 9688), a nombre de la víctima o de sus derechos-habientes según corresponda, las siguientes sumas depositadas en el Banco Provincial de Salta a la orden conjunta del Ministro de Gobierno y del Director del Departamento Provincial del Trabajo:

Vitaliano Montero	*\$	4.595.89		
César Pérez	••	6.000.—		
Manuel Castillo	••	4.798.76		
Regino Burgos	••	2.200.—		
Hilario Soto	••	2.500.—		
Rufino González	٠٠,	2.500.—		
Alejo Faciano	•••	3.020.—	\$,	25.614.60

TOTAL: VEINTE Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATOR-CE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL (\$ 25.614.60). Art. 3° — El Departamento Provincial del Trabajo dispondrá que la transferencia de fondos dispuesta por el Artículo 2°, y las que en lo sucesivo se efectúen, sean hechas a la cuenta corriente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Accidentes del Trabajo Ley N° 9688) en el Banco Central de la República Argentina —Capital Federal—, a efectos de que dicha Caja Nacional obre de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 9° de la citada Ley N° 9688, y adjudique oportunamente la indemnización que corresponda a los derechos-habientes de las víctimas, una vez que los mismos remitan la documentación que acredite su parentesco con el causante y soliciten los beneficios que acuerda el Artículo 9° de la misma Ley N° 9688 y sus disposiciones reglamentarias vigentes, asegurando y entregando mensualmente a los interesados las rentas que a ellos correspondan.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 351)

Modificando la Ley Orgánica del Archivo General de la Provincia

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modificase en la siguiente forma los Arts. de la Ley Orgánica del Archivo General de la Provincia Nº 1064 del 10 de Enero de 1918, que a continuación se indica:

"Art. 2º — Inciso 3º. — Los expedientes paralizados por más de dos años, enviados con el decreto correspondiente.

- "Art. 4º a) Serán rechazados los protocolos que se presenten sin las reposiciones correspondientes que se harán en la Escribanía a costo de la persona que haya omitido esta formalidad.
- b) Los expedientes terminados, o paralizados por el término expresado en el Artículo 2º Inciso 3º, en los cuales falten reposiciones serán recibidos en el Archivo; pero no podrá expedirse testimonio o informe alguno de los mismos, al ser sacados de la Oficina en los casos del Artículo 7º sin que previamente se efectúe la reposición que faltare por el solicitante de aquellos.
- "Art. 7º Los expedientes y protocolos no podrán sacarse del Archivo.
- Inciso 1º Los Jueces cuando lo crean necesario podrán sacarlos por un término que no exceda de sesenta días bajo su responsabilidad y con la obligación de devolverlos en el estado

que lo recibieran salvo que se tratare de juicios no terminados pudiéndose entonces continuar su trámite o cuando se trate de expedientes ofrecidos como prueba.

Inciso 2º :— En ningún caso los expedientes del Archivo se agregarán a otros".

Art. 2º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintidos días del mes de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte, del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados RICARDO CORNEJO
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 24 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

(Número Original 352)

Autorizando fondos para construir defensas sobre el Río Calchaquí

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 8.000.— (Ocho mil pesos moneda nacional), con destino a los gastos que ocasionara las obras de defensa sobre el río Calchaquí del pueblo de San Carlos, capital del Departamento del mismo.

Art. 2º. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y dos días del mes de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

RICARDO CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del , H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Setiembre 24 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

(Número Original 353)

Aprobando el pago de honorarios y gastos realizados por el Poder Ejecutivo en el juicio seguido contra la Provincia por los Señores Francisco Milanessi y Luis E. Langou

Salta, Setiembre 25 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase al Poder Ejecutivo el gasto efectuado de \$ 23.913.80. (Veinte y tres mil novecientos trece pesos con ochenta centavos) en concepto de pago de honorarios y gastos a cargo de la Provincia de Salta, de conformidad al monto establecido en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos seguidos por Don Francisco Milanessi versus Provincia de Salta, sobre interdicto de mantener y recobrar la posesión de la finca Nacahuasu o Tartagal en el Departamento de Orán.

Art. 2º — El gasto a que se refiere el art. 1º de esta ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintitrés días de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1632 (bis)

(Número Original 354)

Autorizando un crédito por la suma de \$ 10.000.— para ser invertido en la Recepción del Arzobispo de Buenos Aires, Cardenal Santiago Luis Copello

Salta, Setiembre 28 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 10.000.— (Diez mil pesos) en los gastos

de recepción de Su Eminencia el Cardenal Primado Arzobispo de Buenos Aires Monseñor Santiago Luis Copello, cuya visita a Salta se realizará en el próximo mes de Setiembre en ocasión de las solemnes festividades del Señor y de la Vírgen del Milagro.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se cubrirá de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 39 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veinte y dos días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes! y archivese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

(Número Original 355)

Autorizando un crédito por \$ 10.000.— a favor de la Arquidiócesis de Salta como contribución del Gobierno de la Provincia para la decoración de la Catedral

Salta, Setiembre 28 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Arquidiócesis de Salta, la suma de \$ 10.000.— (Diez mil pesos) por una sola vez, como contribución del Gobierno de la Provincia, para cubrir los gastos de decoración de la Iglesia Catedral de esta Capital.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3° — comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a 22 días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1634

(Número Original 356)

Autorizando al Poder Ejecutivo para entregar a la Caja de Montepio y Sanidad la suma de \$ 80.000.— para formar el capital de la misma

Salta, Setiembre 28 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, la suma de \$80.000.—

(Ochenta Mil Pesos) destinados a formar el capital de la misma, para ser invertidos a los fines de su creación.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1° será cubierto con los fondos provenientes de la Ley Nacional N° 11.721 que en la cantidad de \$ 100.000.—fueron depositados por el Gobierno de la Provincia en cuenta corriente en la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, de conformidad al decreto de fecha 21 de Diciembre de 1934.

Art. 3º — El saldo de \$ 20.000.— (Veinte Mil Pesos), ingresará a Rentas Generales del Gobierno de la Provincia.

Art. 49 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y dos días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

(Número Original 357)

Estableciendo obligatoriedad de embanderamiento los días patrios.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente Ley todo propietario o locatario establecido en el territorio de la Provincia está obligado a enarbolar la bandera argentina en el frente de sus domicilios durante los días patrios del 20 de Febrero, 25 de Mayo y 9 de Julio.

Art. 2º — Los ciudadanos y súbditos de naciones reconocidas por la República Argentina podrán enarbolar, si así lo desearen y conjuntamente con la bandera nacional colocada al`lado derecho, el pabellón de sus respectivos países.

- Art. 3° Las infracciones del Art. 1° de esta Ley serán castigadas con multas de diez pesos o en su defecto con diez días de arresto. El producido de estas multas será depositado en el Banco, de la Provincia en una cuenta especial denominada "Abanderamiento Obligatorio", destinada a reforzar los fondos establecidos en el Art. 5°.
- Art. 4º La Repartición Policial será encargada del estricto cumplimiento del Art. 1º como también de la aplicación de las multas y arrestos a que se refiere el Art. anterior.

Art. 5° — Abrese un crédito por cinco mil pesos a favor del Ministerio de Gobierno, que provendrá de Rentas Generales con imputación a esta Ley, y que se destinará a la adquisición de telas de banderas con los colores patrios para ser distribuídas gratuitamente a los que la solicitaran siempre que comprobaran debidamente la carencia absoluta de medios para adquirirla.

Art. 6° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. Art. 7° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING
Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Octubre 2 de 1936.

Téngase por Ley' de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1636 (Número Original 358)

Exonerando del pago de contribución territorial a Doña Casiana Valdéz

Salta, Octubre 1º de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de contribución territorial a la propiedad de doña Casiana Valdéz, ubicada en esta ciudad calle Caseros Nº 873, por los años que adeuda hasta el presente inclusive.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura à treinta días de setiembre de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Strio de la H. C. de Diputados

Strio del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LEY Nº 1637 (Número Original 359)

Exonerando del pago de contribución territorial a Doña Manuela D. de Carrió

Salta, Octubre 1º de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de contribución territorial atrasada hasta 1936 inclusive, a la propiedad de la señora Manuela D. de Carrió, ubicada en la calle Alvarado Nº 386.

Art. 2º — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de setiembre de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Strio de la H. C. de Diputados

Strio del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

(Número Original 360)

Exonerando del pago de contribución territorial a Doña Amalia G. de López y Stas. Mercedes y Cármen E. Gómez

Salta, Octubre 1º de 1936.

Por .cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de contribución territorial a la Sra. Amalia G. de López y señoritas Mercedes Gómez y Carmen E. Gómez, por su propiedad ubicada en la calle 25 de Mayo Nº 44 por los años que adeudaren hasta el presente año inclusive.

Art. 2º — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de setiembre de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Strio de la H. C. de Diputados

Strio del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archivese.

LEY Nº 1639 (Número Original 361)

Exonerando del pago de contribución territorial a las señoritas Micaela y Solana Pereyra

Salta, Octubre 1º de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de contribución territorial a la propiedad de las señoritas Micaela y Solana Pereyra, ubicada en la calle Florida Nº 764|66 de esta ciudad, por los años que adeudaren hasta el presente año inclusive.

Art. 2º — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de setiembre de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LEY Nº 1640 (Número Original 362)

Exonerando del pago de contribución territorial al señor Santiago Sambinelli

Salta, Octubre 1º de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de contribución territorial por los años que adeudare hasta el presente año inclusive, a la propiedad del señor Santiago Sambinelli, calle 20 de Febrero Nº 1245.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

(Número Original 363)

Aprobando el pago efectuado a los señores Pedro Caprotta y Carlos Renaldi en el juicio seguido a la Provincia por los mismos

Salta, Octubre 1º de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el gasto efectuado por el Poder Ejecutivo invirtiendo la suma de \$ 14.824.80 (Catorce mil ochocientos veinte y cuatro pesos con ochenta centavos), en cumplimiento de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el juicio promovido por Pedro Caprotta y Carlos Renaldi vs. Provincia de Salta, por inconstitucionalidad de la ley 2888 de Impuesto a los vinos, que obliga al Fisco a devolver a los actores dicha suma.

Art. 2º — El gasto que se aprueba en el artículo anterior y que fué cubierto con fondos de Rentas Generales, deberá imputarse a la presente lev.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1642

(Número Original 364)

Exonerando del pago de contribución territorial a Doña Lastenia Sánchez de Díaz

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de contribución territorial a la propiedad de doña Lastenia Sánchez de Díaz, ubicada en la

calle Güemes 1136 de esta ciudad, por los años que adeude hasta el presente inclusive.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese én el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1643 (Número Original 365)

Autorizando al Poder Ejecutivo a adquirir dentro del radio urbano un terreno para la construcción del Edificio del Colegio Nacional

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a adquirir a título gratuito u'oneroso, un terreno en el radio urbano de la ciudad, destinado a la construcción del edificio del Colegio Nacional, ordenado por la ley nacional Nº 12.168.

En el caso que la adquisición fuese a título oneroso se faculta al Poder Ejecutivo a invertir hasta la cantidad de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.—).

Art. 2º — Autorízase igualmente, al Poder Ejecutivo de la Provincia para efectuar las operaciones de transferencia y escrituración de dicho terreno a favor del Superior Gobierno de la Nación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 49 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado
ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1644

(Número Original 366)

Exonerando del pago de contribución territorial a Doña Clementina T. de Luna

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de contribución territorial a la propiedad de la señora Clementina T: de Luna, ubicada

en la calle Urquiza Nº 1074 de esta ciudad, por los años que adeudare hasta el presente inclusive.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1645 (Número Original 367)

Exonerando del pago de contribución territorial a Don José Villalba

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de la contribución territorial al señor José Villalba, de su propiedad ubicada en la calle Alvarado Nº 175 por los años que adeudare y el presente año inclusive.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de Setiembre del año 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F., CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado
ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

(Número Original 368)

Exonerando del pago de contribución territorial a Doña Azucena R. de Boedo

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de contribución territorial a la propiedad ubicada en La Merced, departamento de Cerrillos Nº de Catastro 58 de la señora Azucena R. de Boedo, por los años que adeudare hasta el presente inclusive.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

C. de Diputados Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio, del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

(Número Original 369)

Autorizando al Banco Provincial de Salta a conceder al Gobierno de la Provincia facilidades para el pago del edificio ubicado en la calle Alvarado 621

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Banco Provincial de Salta a conceder al Gobierno de la Provincia las facilidades propuestas por el Poder Ejecutivo para el pago del precio de compra del inmueble de propiedad del Banco, ubicado en esta ciudad calle Alvarado Nº 621, operación aprobada por la ley de la H. Legislatura de la Provincia en la que se estableció que el pago debería efectuarse en la siguiente forma: 20 % en el acto de suscribirse la escritura respectiva y el saldo en amortizaciones trimestrales del 5 % con el interés anual del 6 %.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y arnívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1648

(Número Original 370)

Autorizando un descuento del 20 % para el pago de la contribución territorial

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a cobrar la contribución territorial de 1936 con un descuento del Veinte por

Ciento (20 %) siempre que ella sea abonada por los propietarios hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 2º — Los propietarios que hubieran pagado este impuesto tendrán derecho a solicitar la devolución proporcional del descuento que establece el artículo anterior.

Art. 3º — Los gastos que origine esta ley se cubrirán de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 49 — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a 28 días del mes de Setiembre del año 1936.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por. tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 19 — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

(Número Original 371)

Modificando la Ley Nº 1179 (Número Original 3459) sobre impuestos a la explotación de bosques

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el Art. 2º de la Ley Nº. 3459 en la siguiente forma:

Desde la promulgación de la presente ley la explotación y transacción sobre bosques se grava con un impuesto que se pagará en la forma y proporción siguiente:

α)	MADERA ASERRADA	
	1º — Cedro y roble por tonelada :\$	2.—
	2º — Cedro crespo, tipa blanca y colorada, cevil moro, orcos	
	cevil, pacará, nogal, quebracho blanco y otras maderas no	
	especificadas por toneladas	1.50
	3^{9} — Quebracho colorado, Quina, lapacho, por tonelada "	1.50
b)	DURMIENTES para ferrocarril de cualquier madera por pieza:	
	1º — De cambio"	0.20
	2° — Largos	0.10
	3° — Cortos	0.05
c)	LERA	
	l°— Leña campana por tonelada"	0.20.
	2º — Leña medio campana por tonelada "	0.15
	3º— Leña tipo ferrocarril y de uso industrial, por tonelada "	0.10
	4º — Leña fajina por tonelada"	0.05

4°— Rollizos de palo blanco, amarillos y lanza por tonelada "0.45°— Cáscara de cevil por tonelada "0.66e) POSTES Y TRAVILLAS 1°— Postes de telégrafos cada uno "0.22°— Postes de alambrado de primera, cada uno "0.03°— Postes de alambrado de segunda, clu "0.04°— Travillas labradas, cada una "0.05°— Postes con cáscara, cada una "0.05°— Postes con cáscara, cada uno "0.004°— Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ			-	
2°— Cedro Crespo, tipa blanca y colorada, cevil moro, orcos cevil, pacará, nogal, quebracho blanco y otras maderas no especificadas por tonelada	d)	MADERAS EN VIGA, ROLLIZO	S Y CASCARAS	
especificadas por tonelada " 0.7 3° — Quebracho colorado, quina y lapacho por tonelada " 0.6 4° — Rollizos de palo blanco, amarillos y lanza por tonelada " 0.4 5° — Cáscara de cevil por tonelada " 0.6 e) POSTES Y TRAVILLAS 1° — Postes de telégrafos cada uno " 0.2 2° — Postes de alambrado de primera, cada uno " 0.0 3° — Postes de alambrado de segunda, c u " 0.0 4° — Travillas labradas, cada una " 0.0 5° — Postes con cáscara, cada uno " 0.0 Art. 2° — Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	19.	— Cedro y roble por tonelada .	\$	1
especificadas por tonelada "0.7 3° — Quebracho colorado, quina y lapacho por tonelada "0.6 4° — Rollizos de palo blanco, amarillos y lanza por tonelada "0.4 5° — Cáscara de cevil por tonelada "0.6 e) POSTES Y TRAVILLAS 1° — Postes de telégrafos cada uno "0.2 2° — Postes de alambrado de primera, cada uno "0.0 3° — Postes de alambrado de segunda, c u. "0.0 4° — Travillas labradas, cada una "0.0 5° — Postes con cáscara, cada uno "0.0 Art. 2° — Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	29	— Cedro Crespo, tipa blanca y	colorada, cevil moro, orcos	
3° — Quebracho colorado, quina y lapacho por tonelada "0.6 4° — Rollizos de palo blanco, amarillos y lanza por tonelada "0.4 5° — Cáscara de cevil por tonelada "0.6 e) POSTES Y TRAVILLAS 1° — Postes de telégrafos cada uno "0.2 2° — Postes de alambrado de primera, cada uno "0.0 3° — Postes de alambrado de segunda, c u "0.0 4° — Travillas labradas, cada una "0.0 5° — Postes con cáscara, cada uno "0.0 Art. 2° — Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	,	cevil, pacará, nogal, quebrach	o blanco y otras maderas no	
4º— Rollizos de palo blanco, amarillos y lanza por tonelada " 0.4 5º— Cáscara de cevil por tonelada " 0.6 e) POSTES Y TRAVILLAS 1º— Postes de telégrafos cada uno " 0.2 2º— Postes de alambrado de primera, cada uno " 0.0 3º— Postes de alambrado de segunda, clu " 0.0 4º— Travillas labradas, cada una " 0.0 5º— Postes con cáscara, cada uno " 0.0 Art. 2º— Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ		especificadas por tonelada .		0.70
5° — Cáscara de cevil por tonelada "0.6 e) POSTES Y TRAVILLAS 1° — Postes de telégrafos cada uno "0.2 2° — Postes de alambrado de primera, cada uno "0.0 3° — Postes de alambrado de segunda, clu "0.0 4° — Travillas labradas, cada una "0.0 5° — Postes con cáscara, cada uno "0.0 Art. 2° — Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	39	— Quebracho colorado, quina y	lapacho por tonelada'"	0.60
e) POSTES Y TRAVILLAS 1º — Postes de telégrafos cada uno	49	— Rollizos de palo blanco, am	arillos y lanza por tonelada "	0.40
1º— Postes de telégrafos cada uno "0.2 2º— Postes de alambrado de primera, cada uno "0.0 3º— Postes de alambrado de segunda, clu "0.0 4º— Travillas labradas, cada una "0.0 5º— Postes con cáscara, cada uno "0.0 Art. 2º— Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	59	— Cáscara de cevil por tonelado	t	0.60
2º— Postes de alambrado de primera, cada uno "0.0 3º— Postes de alambrado de segunda, clu "0.0 4º— Travillas labradas, cada una "0.0 5º— Postes con cáscara, cada uno "0.0 Art. 2º— Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	e)_	POSTES Y TRAVILLAS		
3°— Postes de alambrado de segunda, c u. "0.0 4°— Travillas labradas, cada una "0.0 5°— Postes con cáscara, cada uno "0.0 Art. 2°— Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	lo.	— Postes de telégrafos cada un	o,	0.20
4º — Travillas labradas, cada una "0.0 5º — Postes con cáscara, cada uno "0.0 Art. 2º — Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	2º	— Postes de alambrado de prim	era, cada uno	0.06
4º — Travillas labradas, cada una "0.0 5º — Postes con cáscara, cada uno "0.0 Art. 2º — Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	39	— Postes de alambrado de segu	ındα, c u	0.04
Art. 2º — Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ				
Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	50	— Postes con cáscara, cada uno		0.02
Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte y nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ		Art. 2º — Comuníquese,	etc.	
nueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis. SANTIAGO FLEMING ALBERTO B. ROVALETTI Pte. de la H. C. de Diputados MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ			•	te v
SANTIAGO FLEMING Pte. de la H. C. de Diputados MARIANO F. CORNEJO ALBERTO B. ROVALETTI Pte. del H. Senado ADOLFO ARAOZ	nueve			,
Pte. de la H. C. de Diputados MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ		, and de benefits de i.i	o, colonies tremas y sois.	
MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ	;	SANTIAGO FLEMING	ALBERTO B. ROVALETTI	
	Pte. de la H. C. de Diputados Pte. del H. Senado			
		MARIANO F. CORNEJO	ADOLFO ARAOZ	
Sno. de la H. C. de Diputados Sno. del H. Senado	Srio. d	de la H.C. de Diputados	Srio. del H. Senado	

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1% — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

(Número Original 372)

Concediendo un crédito suplementario al P. E. para el pago de cuentas de Ejercicios Vencidos

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de \$31.150.80 (Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta Pesos con Ochenta Centavos M|L.), con destino al pago de cuentas por varios conceptos de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Comisiones de Receptores y Expendedores de Impuestos Fiscales, Capital y Campaña

EXP. Nº	BENE	EFICIARIOS		PARCIALES	TC	OTALES
4167—D.— Sara	U. de	Zuviría por	venta se-			
llado	capital		1932		\$	85.21
**	"		1933		"	13.50
					 s	98.71

EXP. Nº BENEFICIARIOS	PARCIALES TOTALES
791—D. — D. Obras Públicas Comisiones Leo-	
narduzzi y Cía. Empresarios Águas	
corrientes Güemes s g. contr:	
Julio de 1935	\$ 1.571.86
Agosto "	" 1.551. 67
Setiembre "	" 1.555. 95
Octubre "	" 1.395.18
Noviembre "	" 1.273.28
Diciembre "	1.250.28 \$ 8.598.22
4192—D. — Segundo Luna Coms. Recp. Orán 1933	" 909.12
" " · 1935	" 811.62 " 1.720.74
4198—D.— Pascual Chagra Coms. Recp. Agua-	
ray 1935	" 406.39
Pascual Chagra Coms. Recp. Agua-	
ray 1935	78.43 " 484.82
1918-G Cayo Grau Coms. Exp. Angastaco	
1934	" 114.21
1982-D Dardo V. García Coms. Exp. Que-	•
brachal 1935	\$ 388.42
Dardo V. García Coms. Exp. Que-	
brachal 1935	" 31.50 " 419.92
3441-D Elias Lazarte Coms. Exp. Rivadavia	
1935	" 113.80
3442—D.— Elfas Lazarte Coms. Exp. Rivadavia	
1935 -	" 145.5 4
3444-D Elías Lazarte Coms. Exp. Rivadavia	
1935	" 8.41
3443—D.— Elias Lazarte Coms. Exp. Rivadavia	****
1935	" 127.51
9439—D.— Elias Lazarte Coms. Exp. Rivadavia	
1933	" 112.96 " 508.22
1978-D Skiol A. Simensen Coms. Recep.	
Orán 1934	" 200.73
1980—D.— Skiol A. Simensen Coms. Recep.	
Orán 1934	" 544.92 " 745.65

EXP. Nº	BENEFICIARIOS	PAR	CIALES	T	OTALES
2064—D	Raúl V. Roldán Coms. Expd. Palermo 1935	,,	12.49		
1981—D.—	Raúl V. Roldán Coms. Expd. Palermo 1935	,,	134.79	,,	147.28
5445—D.—	Eduardo Astigueta Coms. Expd. Candelaria 1935		-	.,	250.34
3448—D.—	Marcos R. Núñez Coms. Expd. Horcones 1935	\$	172.42		
3449—D.—	Marcos R. Núñez Coms. Expd. Horcones 1935		41.30	,,	- 213.72
5153—D.—	Juan Montaldi Coms. Expd. Arenal 1934			,,	118.73
383—F.—	Miguel a Feixes Coms. Expd. Cachi 1924			,,	80.71
2748—D.—	Rodolfo Caprini Coms. Recp. Ta- bacal 1934	\$	292.36		
2496—D.—	Rodolfo Caprini Coms. Recp. Ta- bacal 1935	"	905.19	,,	1.197.55
	Segundo R. Figueroa Coms. Receptor Quebrachal 1933			"	84.84
	Andrés Sánchez Coms. Expd. Quebrachal 1933			,,	101.78
1052—E.—	Julio Echenique Coms. Recpt. La Merced 1934			,,	480.—
4990—C.—	Por diferencia de asignación mensual - Enrique Cornejo Coms. Recept. Tar-				400.—
4991—C.—	tagal 1935 - Enrique Cornejo Coms. Recpt. Tar-	\$	369.91		-
. *	tagal 1934 35	"	1.834.63	<i>"</i> -	2.204.54
				\$	17.569.98

COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS DE LA CAMPAÑA

EXP. Nº	BENEFICIARIOS	PA	RCIALES T	TOTALES
696—P.—	Comisaría Volante Morillo Sueldo			
	Sub-Comisario Eliseo Brizuela y Pe-			
	dro Fernández por 10 días de Agos-			
	to y 20 de Setiembre 1935 respec-		4	
	tivamente.	\$	460.—	
52305231-	5243P Sub-Comisaría Desmonte			
	sueldo agente Rodolfo Fierro por			
	Mayo, Junio y Julio de 1935.	"	210.—	
356P	Coms. Metán.			
	Diferencia sueldo comisario Ignacio			
*	Bejarano por Octubre, Noviembre	1	* *	
3	y Diciembre 1935.	"	120.—	
4460 B	Sub-Coms. Sauzalito Sueldo agente			
4400-P.	Cirilo Coronel por Nov. 1935		80.—	
4461_D	Id. Diciembre 1935.		80.—	
	Id. Octubre 1935.	.,	80.— \$	240.—
	- Coms. Tartagal.		ω.— φ	210
	Cuenta gastos a favor de Mario U.			
	Dozo por Setiembre de 1935.	,,	39.83	
352P	Sueldos y gastos p. Nov. 1935.	,,	1.325	
	Id. por Diciembre 1935.	"	1.325.—	
2329—P.—	Sueldo Sub-Com. Gregorio Molina	,,	100	
0000 B	por Octubre de 1935.		120.—	
	Id. id. Noviembre	41	120.—	2 040 02
2331P	Id. id. Diciembre.		120 \$	3.048.83
2768—P.—	Sub-Coms. El Naranjo. Sueldo Sub-			
	Coms. Isidro Femayor Dic. 1935.		""	180.—
2824—P.—	Sub-Coms. Angastaco sueldos y gas-	7.5		
	tos Dic. 1935.			210.—
3538—P.—	Coms. Tabacal sueldo Sub-Coms.			- v
	Torcuato Baroni Diciembre 1935.			120
3765—P.—	Sub-Coms. Horcones sueldo agente			
	Segundo Romano Julio de 1935.		•	70

— 8299 —				
EXP. Nº	BENEFICIARIOS	PARCIALES TOTALES		
3362—P:	Comisaría La ⁻ Merced. Sueldo agente Antonio Morales Di- ciembre de 1935.	"· 70.—		
2614—P.—	Sub-Coms. Tolombón. Sueldo y gastos Diciembre 1935.	" 195		
	Coms. Coronel Moldes sueldo agente Gerónimo Miranda del 11 Noviembre a 19 de Dic. 1934 a \$ 70.— Sub Coms. Tastil Sueldos y gastos Oct., Nov. 1935.	88 .88 222 .—		
	Sueldos y gastos Diciembre Sub-Coms. Tolloché sueldos y gastos octubre 1935.	" 195.— " 417.— " 170.—		
	Sub-Coms. Río Piedras sueldos y gastos Diciembre 1935. Sub-Coms. Buena Vista Orán sueldos y gastos Noviembre 1935.	" 370.—		
2693—P.—	Sub-Coms. Las Conchas - Metán Sueldos Sub-Coms. Antonio Badin Diciembre 1935.	"		
3557—P.—	Sub-Coms. Palos Blancos Rivadavia Sueldos y gastos Diciembre 1935.	<i>"</i> 340.—		
	Sub-Coms. Alto Alegre Candelaria. Sueldo Agente Miguel Abud. Diciembre de 1935. Sub-Coms. Lavallén	\$ 80.—		
	Sueldo agente Federico Beltrán Di- ciembre 1935.	70.— \$ 6.730.71		
	OTROS GASTOS			
160—P.—	El Intransigente suscrip. Enero a Julio 1935. Departamento del Trabajo.	" 36.—		

EXP. Nº

BENEFICIARIOS

PARCIALES TOTALES

936—M.— Para pago de las siguientes facturas a su cargo:

a A. Chiliguay	28,2.35 \$ 20.40
и и	21.3.35 " 43.20
" " "	30.4.35 " 56.40
"Benjamín Povoli	28.2.35 " 42.50
и и	31.3.35 " 92.70
	30.4.35 " 341.10
"Virgilio García y Cía	14.5.35 " 77.55
" Francisco Bum	13.3.35 " 50
"Borgoñón y Cía.	16.5.35 " 101.30
n n	15.5.35. " 10.—
" Miguel Pascual	16.5.35 " 41.—
" Librería La Facultad	18.2.35 " 47.70
" Librería San Martín	14.5.35 " 284.60
"Colegio Angel Zerda	14.5.1935 " 246.10 \$ 1.454.55

" 78.—

20.-

- 8720—D.— "Miguel Violetto su factura 29.8.35 a Dic. Gral. Rentas
- 1076—P.— "José Cintione fact. alquiler casa que ocupa Destacamento Policial en Caseros 1975 por 15 días Diciembre 1935
- 3461—M.— Larrad, Martínez y Amézua su fact.
 10.12.935 por gomas autos de Policía Capital "149.60"
- 3474—M.— Tienda Buenos Aires su fact. 5.7.935

 por uniformes Ordenanzas dependientes del Poder Ejecutivo " 273.—
- 2501—E.— El Pueblo fact. 25.3.936 por publicaciones oficiales en Nov. 1935 " 70.—

EXP. Nº	BENEFICIAR	ios		1	PARCIALE	S TOTALES
744—P.— Po	olicía de Salta-(Capital	planillas			
	jornales penados	-	-			
	=	-	26.20			
	Octubre	1 93 5 1	4.95			
	Diciembre	1935 2	5.50			
2845M P	or provisión nafta	para a	utos ofi-			
	ciales Diciembre	1935		" 478.67	\$ 545.3	2
3459—M.— E	rnesto M. Aráoz	cuenta	pastaje			
	animales servicio	Policía o	agosto a		1	
	Noviembre 1935				" 195.0	4
5134—M.— C	Obras Sanitarias de	e la Nac	ión serv.			
I .	aguas corrientes	a com.	Policía -			
	Orán - Julio - Se			" 31.80	4.	
	Policía Orán-Octub	re-Dic. 1	934	" 31.80	." 63.6	0
	lamón Aybar					
	Pensión amparo	policial	por Di-			
	ciembre de 1935				" 100.–	_
	ámara de Diputa					
	Dieta del señor Di					
	so Sansone agt. o			\$ 300.—	" 1.500	
	octor Alberto Eckh					
	rarios médicos er	- T				
	a pedido de la P	olicía de	e Orán.		" 2.100.—	- " 6.585.11
F	REGISTRO CIVIL (CAMPAÑ	A			
3452—R.— O	ficina El Carril-C	hicoana	Sueldo			
	ncargado Doming					
	embre 1935	_			" 16	_
3453R O	oficina Angastaco s	weldo er	caraado			
	aquín Miralpeix l				" 70.–	_
	ficina Quebrachal			•		
	amón Aybar Oc. N		_		" 54	_
	ficina Ballivián-O					Ti.
	argado Reginaldo					
	arzo de 1932.				" 125	\$ 265.—
						\$ 31,150.80

Art. 2º — Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y nueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1651'

(Número Original 373)

Autorizando a invertir los fondos de vestuario de policía de Campaña en la confección de diferentes uniformes.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del saldo en la suma de Cuatro mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos M/N. (\$ 4.832.50), de la partida de "Vestuario de la Policía de Campaña" (Anexo B — Inc. IX — Item 2º Partida 1) de la Ley de Presupuesto vigente, y aplicarlo al pago del siguiente vestuario de Policía de Campaña:

- 154 uniformes para Comisarios, Sub Comisarios
 y Oficiales de Actuación a \$ 40.— c|u. \$ 6.160.—

 128 pares de botas para personal superior a \$
 15.50 c|u. " 1.984.40

 26 Pares de polainas a \$ 4.50 c|u. " 117.—

 \$ 8.261.40
- 2º El saldo en la suma de Tres mil Cuatrocientos Veinte y Ocho Pesos con Noventa Centavos M/L. (\$ 3.428.90), que resta para cubrir el costo total en la suma de \$ 8.261.40 a que

asciende la provisión de vestuario al personal de Comisarios, Sub Comisarios y Oficiales de Actuación de la Policía de Campaña se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 30 de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados MARIANO F. CORNEJO

Pte. del H. Senado RICARDO CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Octubre 7 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1652 (Número Original 374)

Concediendo un crédito al P. E. para el pago del lunch ofrecido el día 9 de Julio de 1936

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.0 — Concédese un crédito especial al Poder Ejecutivo en la suma de Un Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con Noventa Centavos M|N. de C|L. (\$ 1.624.90), para que proceda al pago 'de igual suma a Don Angel Cucchiaro, propietario de la Rotisería "Casa Moderna" de esta Capital, por concepto del costo total del lunch ofrecido por el P. E. en los salones de la Gobernación, el día 9 de Julio del presente año, en celebración del 120º aniversario de la Independencia Nacional.

Art. 2º — El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. C. de Diputados a 29 de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING
Pte. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Sengdo

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de DD. RICARDO CORNEJO Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Octubre 7 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1653

(Número Original 375)

Concediendo un crédito para cubrir los gastos ocasionados con motivo de la epidemia de viruela aparecida en Santa Victoria e Iruya.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º. — Concédese una partida extraordinaria en la suma de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos M|N. de C|L. (\$ 2.747.36), al Consejo Provincial de Salud Pública, con cargo de rendir cuenta documentada ante el Poder Ejecutivo en la correspondiente oportunidad, y al solo objeto de que proceda a cancelar los gastos extraordinarios habidos en combatir las epidemias de viruela aparecidas sucesivamente en los Departamentos de Santa Victoria e Iruya y en la vacunación y revacunación de los pobladores de las zonas áfectadas.

Art. 2º — El gasto autorizado se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a 30 días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Octubre 7 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1654

(Número Original 376)

Exonerando del pago de la contribución territorial a Doña Isidora R. de Artaza.

Salta, Octubre 2 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Exonérase del pago de contribución territorial el terreno baldío ubicado en la calle Juramento entre Caseros y España, lote Nº 11, de propiedad de doña Isidora R. de Artaza, por el presente año.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de Diputados ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1655 (Número Original 377)

Exonerando del pago de contribución territorial y aguas corrientes a Doña Emilia D. del Castillo

Salta, Octubre 9 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L. F. Y :

Artículo 1º — Exímese a la Sra. Emilia D. del Castillo del pago de los impuestos por concepto de contribución territorial y servicios de aguas corrientes por su casa ubicada en el pueblo de Rosario de Lerma por los años que adeudare inclusive el presente de 1936.

Art. 2º — Comuniquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 30 de Setiembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

RICARDO CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1656

(Número Original 378)

Disponiendo que los empleados con más de treinta años de servicios pueden jubilarse con el 90 % de promedio hasta los 30 días de promulgada esta Ley

Salta, Octubre 14 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerzá de

LEY:

Artículo 1º — Todo empleado o funcionario que se encontrara en condiciones de jubilarse antes de la promulgación de la ley vigente de Pensiones y Jubilaciones, podrá hacerlo dentro de los treinta días de promulgada la presente, con el 90 % del promedio de los últimos diez años siempre que tuviese más de treinta años de servicio.

Art. 2° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a treinta días de Setiembre de mil novecientos treinta y seis.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto, y habiendo transcurrido el término establecido por el Art. 98 de la Constitución que dispone la promulgación automática,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 627 — G.

Prohibiendo la propaganda o actividad comunista

Salta, Noviembre 3 de 1936.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Expediente Nº 2495-Letra P-936.

Vistos los antecedentes, atento a las informaciones de diversa índole recibidas por el Poder Ejecutivo acerca de la propaganda comunista en el territorio de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que el Partido Comunista, utilizando los medios y recursos más variados y múltiples, acumulados por la experiencia de su actividad y organización en casi todos los países del mundo, precede siempre su labor de anarquía y de destrucción preparando sigilosamente y de manera subrepticia un ambiente propicio a la prédica disolvente que orienta en primer término, a destruir y suplantar sin el menor escrúpulo en la conciencia popular las leyes escritas o morales que rigen el ejercicio de la libertad civil, política y económica de cualquier régimen institucional que le fuere ajeno, por los postulados de su llamada ideología internacional, promovidos y dirigidos en forma notoria y confesada por la denominada Tercera Internacional o Internacional Comunista, con sede principal en Moscú bajo la dependencia oficial, directa y absoluta, universalmente comprobada, de la titulada Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Rusia.

Que, dirigido y accionada en tal forma, el Partido Comunista se filtra gradual, lenta y seguramente en todas las formas de

la vida individual y colectiva, eludiendo, violando o tergiversando, mediante todos los proverbiales recursos de la inventiva y del artificio complejo y sutil, los preceptos legales de los países, o zonas de éstos, en los que opera su actividad. Y es así como, el Partido Comunista encuentra puntos de apoyo incondicional, pasivo o mecánico, amenazando y poniendo en peligro desde la base a la cima no solamente el conjunto institucional o jurídico de los países, sino también su propia integridad nacional.

Que, por otra parte, como elementos de comentario sereno y de juicio equilibrado, bastaría analizar someramente el proceso que sufren los países accionados, directa o indirectamente, por el Partido Comunista, y considerar en ese análisis, los movimientos, orientaciones y los métodos puestos en juego por esa actividad que, cualquiera sea la denominación local o circunstancial que adopte, es siempre la misma Tercera Internacional o Internacional Comunista. Los resultados indican que no es posible permanecer extraños a aquel proceso, porque es evidente la medida extensa de la conciencia colectiva contagiada por los principios, las ideas, las tendencias y el carácter confesado de la propaganda comunista, y ello no solo por obra de los factores económicos y sociales en sí mismos sino por la inacción, la complacencia, la pasividad o la indiferencia culpables de los elementos gobernantes o de las clases dirigentes.

Que en nuestro país la represión del comunismo ha sido encarada ya, principalmente: por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en Decreto Nº 137 de Mayo 20 de 1936 en curso; en el orden parlamentario: a) por el Senador Nacional, Doctor Matías G. Sánchez Sorondo, con el proyecto de ley presentado al alto Cuerpo de que forma parte en Setiembre 1º de 1932 (diario de sesiones de la Cámara de Senadores —Congreso Nacional— Año 1932 —tomo II Nº 41, pág. 37 a 41), proyecto éste reproducido en la sesión del H. Senado correspondiente al

día 4 de Junio de 1936 en curso (Diario de Sesiones citado —correspondiente a la 9a. reunión de igual fecha— pág. 265 a 266 y 284 a 287), y, b) por el señor Diputado Nacional Doctor Miguel Osorio y otros, con el proyecto de ley presentado a la H. Cámara de Diputados de la Nación, en 10 de Junio de 1936 en curso (diario de sesiones de la Cámara de Diputados, correspondiente a la 9a. reunión (7a. sesión ordinaria) de la fecha indicada, páginas 373 a 375); en el orden judicial, por los Tribunales Federales en los casos en que les ha tocado intervenir, debiendo de ellos señalarse los siguientes:

Resolución del Juez Federal Dr. Jantus. — "Partido Comunista, solicita personería".

Cámara Federal de Apelaciones. — Resolución del 20 de Febrero de 1936 confirmando la sentencia del Dr. Jantus.

Cámara Federal de Apelaciones. — Caso "Rosemblat Angel — sobre retiro de carta de ciudadanía".

Suprema Corte de Justicia de la Nación. — Confirmando la resolución aludida.

Junta Electoral de la Capital. — Resolución de Enero 13 de 1932, extensamente fundada, disponiendo no se computen los votos de los Candidatos del Partido Comunista.

Que, asimismo, las actividades comunistas vienen llamando justamente la atención tanto de la crítica ilustrada y ponderada como de la prensa, a las que es útil referirse porque se han manifestado con la debida amplitud en la exposición de los casos y con un preciso sentido social, político e institucional:

"La Nación" 23 de Abril de 1936. "Programa de las juventudes comunistas".

"La Nación" 24 de Abirl de 1936. "El Programa comunista".

"La Nación" 30 de Abril de 1936. "Los triunfos comunistas".

"La Nación" 22 de Mayo de 1936. "La represión del comunismo".

"La Nación" 4 de Junio de 1936. "Elementos de contusión".

"La Fronda" 30 de Abril de 1936. "Denuncias de la Comisión Popular contra el comunismo".

Que los citados pronunciamientos de la Justicia — en sí misma base y fin de toda organización constitucional y reguladora del equilibrio de todos los órganos y órdenes del Estado y de la vasta cantidad de cosas y hechos que componen la vida orgánica de la colectividad, — han sido uniformes en la doctrina que sostienen y aplican, consagrando las siguientes premisas fundamentales:

- 1º El Partido Comunista no es "un partido político de carácter esencialmente nacional";
- 2º La acción comunista conspira contra la Constitución y las leyes de la República, pues ejerce violencia sobre las personas y las cosas y altera el orden público;
- 3º El comunismo profesa ideas demoledoras y disolventes del propio régimen político bajo cuyo amparo pretende colocarse, por lo que tolerarlo en nombre de la libertad de pensamiento equivale a conspirar contra la seguridad del Estado y la soberanía de la Nación.

Que el citado decreto Nº 137 de 20 de Mayo ppdo., dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, contienen, entre otras, las siguientes apreciaciones respecto de los puntos precisados en el considerando anterior: "Los antecedentes, enunciados han sido formulados por nuestros Tribunales con re, lación a distintos aspectos de la actuación del comunismo en el , país, cabiendo citar la resolución del Juez Federal Dr. Jantus, , confirmada por la Honorable Junta Electoral Nacional de la Ca-

"pital, de fecha 20 de Febrero del corriente año, negando perso-" nería electoral al Partido Comunista, después de que la misma "Junta, con fecha 13 de Enero de 1932, había resuelto, por ra-"zones análogas, no computar los votos del Partido Comunista en " las elecciones de ese año. Esta terminante jurisprudencia asenta-" da en esos y otros antecedentes similares, como el fallo de la " Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, confirmado " por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, negando la dig-" nidad de la ciudadanía argentina a residentes extranjeros mili-" tantes en el comunismo, encuentra su definitiva justificación doc-", trinaria en el carácter del nuevo programa político con vsitas a " la revolución mundial, adoptado por la Tercera Internacional con " sede central en Moscú. Ese programa político ha tenido ya prin-" cipio de ejecución práctica en varios países americanos, algunos "limítrofes del nuestro, los cuales, después de sufrir, por efecto " directo de la acción de agentes comunistas nacionales e interna-"cionales, perturbaciones políticas, sociales y hasta militares de " distinta gravedad, se han visto obligados a adoptar medidas drás-"ticas y excepcionales contra dichos elementos disolventes".

Que para que los partidos políticos puedan ser reconocidos como tales, con personería jurídica y capacidad suficiente para el ejercicio de los derechos cívicos reglados por la Ley Nº 122, de Elecciones de la Provincia, en concordancia con lo estatuído por la Constitución de la Provincia, dicha ley establece en el apartado b) del inciso 1º, Art. 12, que son inadmisibles los partidos que propicien la disolución del Estado o utilicen medios ilícitos contrarios a los principios republicanos, y es notorio, como lo expresa el citado decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, "que el Partido Comunista no sólo proclama una táctica re,, volucionaria para el cumplimiento de sus fines, sino que además ,, obra por órdenes secretas recibidas del extranjero y su propia ,, organización es preferentemente clandestina".

Que hasta tanto el H. Congreso sancione la ley de represión de actividades comunistas, asunto éste que le ha sido especialmente recomendado por el Poder Ejecutivo Nacional para ser tratado entre los asuntos de las actuales sesiones extraordinarias, y mientras llega la hora de que dichas disposiciones se incorporen al Código Penal, el Poder Ejecutivo de la Provincia considera de apremiante necesidad proveer, utilizando todos los recursos a su alcance dentro de las atribuciones constitucionales que le son propias, las medidas necesarias para reprimir tales actividades que atentan contra la integridad política y social de la Provincia y de la Nación — en este último caso obrando como agente natural del Gobierno Federal, — y las que, mediante penetración y propaganda clandestinas, crean el sectarismo comunista capaz en un momento dado de comprometer la tranquilidad, el órden y la seguridad general.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 19

- a) Prohibir en obsoluto, a partir de la fecha de este decreto, toda propaganda o actividad de carácter comunista en el territorio de la Provincia de Salta;
- b) Prohibir en el territorio de la Provincia de Salta la instalación y funcionamiento de todo centro, asociación o agrupación que revista carácter comunista, y proceder a la inmediata clausura y disolución de los mismos, sometiendo a sus componentes al juzgamiento de los tribunales ordinarios para su castigo con las sanciones que establece el Código Penal;

- c) Reprimir toda actividad de tendencia comunista, en cualquier forma y por cualquier medio que sea exteriorizada.
- Art. 2º A los efectos del artículo 1º de este decreto, serán considerados comunistas:
- a) Los que enseñen, o propaguen la doctrina de derrocar por la fuerza el sistema de gobierno de la Provincia y de la Nación Argentina; o de subvertir el orden social existente de la República y erigir en su lugar un régimen denominado "dictadura del proletariado", un sistema basado sobre la propiedad colectiva y la abolición de la propiedad privada, siempre que se considere que esta doctrina está comprendida en la plataforma, programa u objetivo de la Tercera Internacional Comunista;
 - b) Los que enseñen o propaguen la necesidad o conveniencia de eliminar a los gobernantes;
 - c) Los que enseñen o propaguen la destrucción ilegal de la propiedad o la ejecución de actos de sabotage;
 - d) Los que sean dirigentes, asociados o estén afiliados a cualquiera organización o empresa que tenga por objeto alguno de los actos especificados en el apartado a) de este artículo, sea que esta organización se dedique a la ejecución, o a la propaganda oral o escrita, de los mismos actos, aunque sea por medio de diarios o periódicos;
 - e) Los que entreguen o prometan entregar dinero u objetos de valor para ser utilizados en la difusión de cualquiera de las ideas precedentemente anunciadas;
- f) Los que atenten contra los símbolos de la Patria, o los injurien de cualquier modo;
 - g) Los que atenten contra la organización de la familia constituída con arreglo a las disposiciones del Código Civil;

- h) Los que atenten contra la libertad religiosa, injuriando el culto o agrediendo de hecho a sus ministros, o destruyendo o pretendiendo destruir sus bienes;
- i) Los que atenten contra la libertad de trabajo o la regularidad de los servicios públicos.

Art. 3º — La Jefatura de Policía queda especialmente encargada del cumplimiento extricto de las disposiciones del presente decreto y someterá inmediatamente cada caso al juzgamiento de los tribunales ordinarios, según los trámites del procedimiento común.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 439—H

Datos que deben suministrar los empleados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia

Salta, Noviembre 26 de 1936.

Visto el presente expediente Nº 7820 Letra C., en el cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones solicita se disponga lo pertinente a fín de que la misión a su cargo pueda cumplirse con extricta sujeción a lo estatuído en la Ley de Jubilaciones y Pensiones; y,

CONSIDERANDO:

Que además del reajuste de sus cuentas y reorganización de su contabilidad en la repartición referida, trabajo que se realiza

en la actualidad, la Caja de Jubilaciones y Pensiones necesita aplicar disposiciones que se hacen indispensables para el normal funcionamiento de la institución, asegurando el control exacto del personal contribuyente.

Por tanto, y atento lo informado por Contaduría General,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase obligatorio para todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo:

- a) Suministrar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones los datos que ésta requiera en las fichas respectivas del Registro de Afiliados que en su oportunidad se remitirán a cada uno por intermedio del Jefe de la repartición a que pertenezca, y con extricta sujeción a las instrucciones que al efecto se acompañarán.
- b) Comunicar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas, cambios de destino, aumentos de sueldo o remuneraciones extraordinarias, licencias con o sin goce de sueldo, multas aplicadas, decretos o resoluciones creando o suprimiendo empleos, designación de empleados con carácter de supernumerarios, en funciones accidentales o por tiempo fijo, y toda ley, decreto o resolución que tuviere atingencia con la Caja de Jubilaciones y Pensiones.
- Art. 2º La demora o negligencia en llenar las fichas a que se refiere al inciso a) del artículo anterior, como también la inclusión de datos falsos o erróneos será reputada falta grave, susceptible de producir la exoneración del empleado culpable.

A tal efecto, las diferentes reparticiones, al formular las planillas de sueldos de su personal, correspondientes al mes siguiente del fijado para la devolución de las fichas, deberán hacer constar, en la casilla "Observaciones" el conducto por el cual fuera remitida cada ficha a la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 3º — Los empleados con asiento en la Caja que ingresen por primera vez a la Administración y los que se reincorporen con posterioridad al censo a levantarse, deberán concurrir, inmediatamente de hacerse cargo del empleo, a las oficinas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones a los efectos de su inscripción como tal.

Los empleados ya censados y que se reincorporen a la Administración deberán concurrir en esa oportunidad a la Caja con el carnet respectivo a objeto de las anotaciones pertinentes. Los empleados con asiento en la Campaña, en los casos citados precedentemente, cumplirán los requisitos indicados, por intermedio del Jefe de la repartición a que pertenezcan.

Art. 4º — A partir del día 1º de Enero de 1937, las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, formularán las planillas de sueldos por Cuadruplicado: debiendo la Jefatura de Policía impartir las órdenes del caso para que las planillas de las dependencias policiales de la Campaña sean confeccionadas Quintuplicado.

Art. 5º — Por el Ministerio de Gobierno, solicítese de los Poderes Legislativo y Judicial iguales medidas que las dispuestas por el presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publiquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1657

(Número Original 379)

Aprobando un convenio suscripto con los Señores Juan Glizé y Leo A. Rubens, Editores Cinematográficos de Turismo; para confeccionar un noticiario.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, ancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente contrato suscripto entre el Poder Ejecutivo de la Provincia por una parte, y los señores Juan Glizé y Leo A. Rubens, editores cinematográficos de Turismo Sudamericano, por la otra, de fecha 19 de Noviembre de 1936 en curso, y cuyo texto dice así:

CONTRATO.

"Artículo 1º — Los señores Glizé y Rubens confeccionarán un Noticiario Cinematográfico titulado "Salta, la Maravilla del Norte Argentino" el que propenderá a fomentar el turismo haciendo conocer los lugares y aspectos de la Provincia que determinará el Poder Ejecutivo como más apropiados a los fines enunciados.

Art. 2º — Los señores Glizé y Rubens entregarán gratuitamente y sin cargo alguno al Gobierno de la Provincia una copia del Noticiario en condiciones de ser exhibido, la que quedará de propiedad del Gobierno. Esta copia será entregada a los treinta días de haber sido exhibida la película en función privada ante las autoridades de la Provincia.

Art. 3º — La película será sonora sistema "Movietone" sonido grabado en la misma y tendrá un metraje mínimo de trescientos cincuenta metros.

Art. 4º — El Gobierno de la Provincia reconoce y pagará a los señores Glizé y Rubens la suma de Tres Mil pesos moneda nacional al terminarse la filmación de la película.

Art. 5º — El presente contrato se suscribe ad—referendum de la H. Legislatura de la Provincia a cuyo efecto será sometido a su aprobación.

Art. 6º — Se firman dos ejemplares de un tenor en Salta, a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis".

Art. 2º — El gasto dispuesto por el Artículo 4º de este contrato, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General vigente.

Art. 3° — Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de Diputados

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Diciembre 4 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1658

(Número Original 380)

Ley de Pavimentación

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sáncionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — La presente ley regirá lo concerniente a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos de las ciudades y pueblos cuyas Municipalidades estuvieren acogidas o se acogiesen a la presente ley para los pavimentos que se ejecuten desde su vigencia.

Art. 2º — La administración de las cuestiones relativas a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos, estará a cargo de la Dirección de Vialidad de Salta, creada por Ley Nº 65, integrada en cada caso en calidad de Vocal por el Intendente Municipal o Presidente de la Municipalidad respectiva.

Art. 3º — La Dirección de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerda esta Ley, pero el Poder Ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato a la Honorable Legislatura.

Será una institución de derecho público y que tendrá capacidad para actuar privada o públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento, siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio salvo expresa constancia en actas de quien estuviera en contra de sus resoluciones.

Art. 4º — Corresponde a la Dirección de Vialidad:

a) Administrar los fondos de pavimentación y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarlo en juicio o sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales y extra-judiciales.

El Presidente de la Dirección de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.

- b) Preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, que elevará al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación.
- c) Formular anualmente el plan de trabajos de construcción, conservación y reparación de pavimentos, proyectado y presupuestando las obras, que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- d) Hacer construir, reconstruir o reparar obras de pavimentación cuyos proyectos y presupuestos tengan la aprobación referida en el Inc. b), ya sea por licitación pública, contrato directo o licitación privada aprobado por el Poder Ejecutivo.
- e) Autorizar la ejecución de las obras de reparación de pavimento de caracter urgente cuyo costo no sobrepase \$ 5.000.— (Cinco mil pesos) dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- f) Elevar en el mes de Marzo de cada año a la aprobación del Poder Ejecutivo una memoria sobre los trabajos ejecutados en el ejercicio anterior.
- g) Confeccionará cada dos años un plano general de las pavimentaciones construídas en la Provincia según su clasificación con indicación también de las que se van a construir durante el año siguiente.

- Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con los fondos de pavimentación.
- i) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamentación pudiendo solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a estos efectos cuando el caso lo requiriese.
- Art. 5° En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad y los pliegos generales aprobados con excepción del depósito de garantía que reduce al 5 % (cinco por ciento).
- Art. 6º Mensual, trimestral o semestralmente, como se convenga se recibirá el trabajo ejecutado por contratistas de obras de pavimentación extendiéndoseles una liquidación provisoria, de cuyo importe se retendrá el diez por ciento que quedará en garantía de la obra, y que será entregada a la terminación de la misma, de acuerdo al contrato.
- Art. 7º La construcción, conservación y mejoramiento de los pavimentos urbanos provinciales estará a cargo de la Dirección de Vialidad y será atendida con los fondos de esta Ley.
- Art. 8º No se autorizará la construcción o mejoramiento de pavimentos cuya conservación no se haya presupuestado.
- Art. 9º La Dirección de Vialidad dispondrá la construcción y conservación de pavimentos urbanos de acuerdo a lo que establece esta Ley siempre que las comunas se acojan expresamente a los términos de la misma.
- Art. 10. Las Comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley preparan un plan de construcción de pavimentos, de acuerdo con la Dirección de Vialidad, el que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- Art. 11. Las Comunas que se acojan a los beneficios de esta Ley, tendrán la obligación de dictar las ordenanzas que aseguren la buena conservación de los pavimentos.

- Art. 12. La construcción y conservación de pavimentos urbanos se atenderá con los siguientes fondos acumulativos:
 - a) Con el producido de un gravámen adicional del uno por mil sobre la avaluación fiscal de la propiedad urbana de las ciudades o pueblos que se acojan a esta Ley. Libérase de este gravámen las propiedad habitadas por sus dueños como único bien de fortuna y cuya avaluación no exceda de dos mil pesos.
 - b) Con el veinte por ciento del producido de la contribución territorial de las propiedades urbanas de la Capital.
 - c) Con una cuota fija equivalente a la cantidad producida por el inciso anterior que deberá ser entregada por la Provincia extrayéndola de las regalías de la explotación petrolífera.
 - d) Con el producido de una contribución de los propietarios frentistas que se beneficien con las obras de pavimentación equivalente al sesenta por ciento del costo de la misma, quedando auorizado el Poder Ejecutivo a convenir con los constructores que éstos se hagan cargo directamente de la percepción de esta contribución sin obligación para la Provincia: estando los constructores facultados para demandar por vía judicial y por los trámites del juicio ejecutivo establecido en el Código de Procedimientos de la Provincia, el cobro de la deuda de los propietarios frentistas. A este fin la Dirección de Vialidad procederá a efectuar el asiento de cada "Factura" correspondiente a cada propietario en un Registro Especial el que será foliado y rubricado por el Escribano de Gobierno. Los testimonios de las "Facturas" visadas por el Presidente del Directorio de Vialidad que deberán ser entregadas al constructor, constituyen un documento público y tendrá fuerza ejecutiva. El constructor tendrá derecho a deducir demanda ejecutiva por mora en el pago de tres o más servicios o cuotas. La mora se produce

automáticamente sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial al solo vencimiento del servicio o cuota respectiva.

- e) Con el producido de las multas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus decretos reglamentarios en los casos en que la percepción no corresponda a los constructores.
- f) Con el veinte por ciento del producido de la patente provincial a los vehículos a tracción mecánica.
- g) Con la suma que anualmente destine la Ley de Presupuesto u otra.

Art. 13. — Los fondos a que se refieren los incisos a), b) y d) del Art. 12.0 deberá nser depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta a la orden de la Dirección de Vialidad en una cuenta especial que se denominará Fondos de Pavimentación excepción hecha en cuanto a los fondos a que se refiere el Inc. d) cuando estos correspondan ser percibidos por los constructores. Los fondos a que se refieren los Incisos c) y e) del Art. 12. deberán ser depositados mensualmente por la Dirección General de Rentas dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente en la misma forma que establece el párrafo anterior de este artículo.

Art. 14. — La contribución que corresponda pagar a cada propietario frentista establecido en el Inc. d) del Art. 12 se determinará en la forma siguiente:

El importe total de cada cuadra incluso el de la cuarta parte de ambas boca-calles hasta un ancho máximo de diez y seis metros se dividirá a prorrata frente a la calle, con arreglo al número de metros cuadrados que constituya la superficie de cada propiedad y según el cálculo de distribución por zonas que se expresa a continuación: Cada metro de superficie comprendida en la propiedad dentro de la línea del frente y una paralela trazada a los veinte metros de fondo, se computará como unidad; cada metro cuadrado comprendido entre esta paralela y otra trazada a los cuarenta metros de la línea del frente, se computará como media unidad y cada metro cuadrado comprendido en ésta última paralela y otra trazada a cualquier distancia según sea el fondo de la propiedad se computará como cuarto de unidad.

Art. 15. — Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles pagará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, computándose para la primera calle, que se pavimenta, las fracciones de la propiedad que estén dentro de una zona que corresponda a mayor o igual categoría de cotizaciones respecto de las otras calles, quedando el resto para ser computado al efectuarse el pavimento de las otras calles.

Art. 16. — Las esquinas pagarán pavimento con arreglo al Art. 14 por el terreno que se pavimente, y para el pago que corresponda a ese mismo terreno, por su frente a la segunda calle, se computará su superficie en medias unidades no pudiendo al efecto considerarse como un terreno esquina, sino una superficie de veinte metros cuando más por uno u otro frente.

Art. 17. — A los efectos de los artículos 14, 15 y 16 las Oficinas de la Dirección de Vialidad harán el cómputo de la superficie de las propiedades afectadas por el impuesto y el prorrateo de valor del pavimento y llamarán por avisos publicados en dos diarios, durante quince días para que los propietarios que no estuvieran conformes formulen las reclamaciones en los plazos perentorios que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley.

Los reclamos serán formulados ante el Ministerio de Hacienda cuyos fallos serán apelables ante el Juez de la. Instancia en turno en el término perentorio de tres días. Si el Ministerio de Hacienda no se expidiera en el término de treinta días el reclamante podrá recurrir directamente al mismo Juzgado.

Art. 18. — Lo que corresponda abonar a cada propietario frentista se dividirá en cuarenta cuotas trimestrales debiendo ser pagada cada cuota por adelantado en la Dirección General de Rentas o en las Oficinas que establezcan los constructores en el caso de corresponderles a éstos su percepción. La deuda por concepto de cuotas reconocerá un interés del seis por ciento anual, debiendo la Dirección de Vialidad practicar las liquidaciones computando al vencimiento de cada cuota los intereses devengados.

La propiedad queda especialmente afectada al pago de las obligaciones establecidas en esta Ley.

El propietario que pague por adelantado parte o toda la la deuda será eximida del interés total o parcialmente según corresponda.

Art. 19. — El propietario que no abone la cuota en el plazo establecido para su pago incurrirá en una multa de un interés punitorio del uno por ciento mensual, que no podrá exceder del diez, en ningún caso.

Vencido el plazo para el pago de las cuotas, en los casos que la percepción de ésta le corresponda a la Dirección de Vialidad, la Dirección de Rentas procederá a la ejecución de las vencidas por vía de apremio, previa publicación de tres días en dos diarios de la capital de la nómina de los morosos.

- Art. 20. Los Escribanos Públicos no podrán otogar escritura de transmisión o modificación del dominio o constitución de derechos reales sobre los inmuebles afectados a estas obligaciones sin previo certificado expedido en papel simple por la Dirección d Vialidad en el que conste no adeudar la propiedad ninguna cuota vencida y el número y monto de las patentes de pago lo que deberá hacerse constar en la escritura respectiva.
- Art. 21. Los Receptores y todos los empleados que recauden, perciban o administren fondos de pavimentación y que no dieran cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán personal-

mente responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Vialidad suspenderlos o exonerarlos de sus empleos sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

- Art. 22. La conservación de los pavimentos urbanos construídos en virtud de esta Ley estará a cargo de la Dirección de Vialidad. No se comprenden en los trabajos de conservación la reposición de pavimento en los casos de conexiones de agua o cloacas domiciliarias, los que correrán por exclusiva cuenta de los propietarios domiciliarios.
- Art. 23. Facúltase a la Dirección de Vialidad previa aprobación del Poder Ejecutivo a contratar con empresas y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley la construcción de obras de pavimentación para realizar su pago en efectivo o en títulos o haciéndose cargo de los constructores del cobro de las cuotas a los propietarios rentistas directamente y sin responsabilidad de la Provincia.
- Art. 24. El pago de las expropiaciones para obras de pavimentación como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demante el cumplimiento de esta Ley, se atenderá con los fondos de la misma. El personal de la Dirección de Obras Públicas sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demanden las obras de pavimentación sin otra retribución que la que le da el presupuesto y el viático a que hubiere lugar, el que será cubierto con los fondos de esta Ley.
- Art. 25. En ningún caso los gastos de estudio del personal directivo, administrativo y viático, podrán exceder al cinco por ciento de los fondos líquidos que ingresen con motivo de la presente Ley.
- Art. 26. Las propiedades públicas o privadas de la Nación o de la Provincia y de las entidades autárquicas abonarán las

obras de pavimentación en la forma establecida para los particulares. Las plazas, parques, paseos públicos o aquellas propiedades de las cuales las Municipalidades tengan el usufructo o goce, ya sea título precario o definitivo, serán consideradas a los fines de esta ley como de su propiedad.

Art. 27. — A los fines de los títulos emitidos de acuerdo a la Ley Nº 128 ésta conserva su vigor hasta tanto sean amortizados en su totalidad.

Art. 28. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 29. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a tres días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIOS DE GOBIERNO Y HACIENDA

Salta, Diciembre 12 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1659

(Número Original 381)

Autorizando al P. E. a devolver el impuesto al consumo pagado a la Provincia.

Salta, Diciembre 12 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a devolver el importe del impuesto al consumo pagado a la Provincia, por toda mercadería comprendida en el régimen impositivo de las leyes nacionales Nros. 12139 y 12148, prévia comprobación de haber abonano el impuesto estatuído por dichas leyes. La devolución a que se refiere el presente artículo se efectuará de Rentas Generales en la medida que éstos lo permitan o compensando con créditos fiscales por concepto de impuestos, en su defecto suscribiendo pagarés, a los plazos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, sin interés.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a tres días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por tanto::

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 720—G

Sobre autoridad de aplicación de la Ley Nacional Nº 12.317 sobre enfermedades contagiosas.

Salta, Diciembre 12 de 1936.

Expediente Nº 2483 Letra M/936.

Vista la nota Nº 2448 de fecha 21 de Octubre ppdo., del Señor Ministro del Interior, por la que lleva a conocimiento de este Poder Ejecutivo, en copia legalizada, la Ley Nacional Nº 12.317 de Octubre 3 de 1936 en curso, cuyo texto es el siguiente:

"Por cuanto, el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

"LEY:

- "Art. 1º. Es obligatoria en todo el Territorio de la Re-,, pública la declaración de los casos comprobados o sospechosos ,, de las enfermedades contagiosas o transmisibles.
- "Art. 2º Los funcionarios que reciban la denuncia que, dan obligados al secreto profesional en cuanto este no afecte los , servicios de sanidad pública.
- "Art. 3° Las enfermedades a que se refiere el Art. 1°, ,, son:

GRUPO A

- 1º Cólera
- 2º Fiebre amarilla
- 3º Peste (bubónica, neumónica o septicémica)
- 4º Viruela
- 5º Tifus exantemático

GRUPO B

6º - Difteria

- 7º Escarlatina
- 8º Sarampión
- 9º Coqueluche
- 10 Fiebre tifoidea o infección paratifoidea
- 11 Fiebre recurrente
- 12 Meningitis cerebro espinal
- 13 Encefalitis letárgica o epidémica
- 14 Poliomielitis, parálisis infantil o enfermedad de Heine Medin
- 15 Disentería (amibiana o bacilar, epidémica)
- 16 Gripe epidémica
- 17 Dengue
- 18 Tuberculosis en todas sus localizaciones.
- 19 Lepra (de acuerdo con la Ley Nº 11.359)
- 20 Carbunclo
- 21 Rabia
- 22 Leismaniosis
- 23 Paludismo o malaria
- 24 Anguilostomiasis (de acuerdo con la Ley Nº 12.107)
- 25 Fiebre puerperal en las maternidades u hospitales.
- 26 Oftalmías purulentas
- 27 Tracoma
- 28 Paperas o parotiditis epidémicas

"El Ministerio del Interior, previo informe suficientemente fundado del Departamento Nacional de Higiene podrá, por decreto, agregar otras enfermedades a la lista anterior o suprimir alguna de las actuales. "Art. 4º — La declaración de las cinco primeras enfermedades (Grupo A) deberá hacerse por vía más rápida, sin perjuicio de hacerla seguir de la comunicación escrita inmediatamente después de sospechado o comprobado el diagnóstico.

"Para el Grupo B, ella deberá hacerse dentro de las doce horas, por escrito, sin perjuicio de recurrir a la vía más rápida, cuando el médico crea que es urgente tomar medidas de aislamiento, desinfección o vacunación.

"La delegación indicará el nombre y domicilio, edad y sexo del enfermo, fecha de iniciación probable y origen supuesto de la enfermedad.

"Art. 5º — La obligación de la declaración corresponde: Al médico que vea o asista al enfermo o a la partera, en el caso de las enfermedades especificadas en los números 25 y 26; los directores, gerentes o encargados de colegios, asilos, hoteles, instituciones, establecimientos o campamentos, donde se alberguen, trabajen o concurran personas, deberán denunciar ante la autoridad sanitaria correspondiente, la existencia de las enfermedades, comprendidas en el art. 3º, inmediatamente de ser notificado por el médico.

"Art. 6º — La declaración será dirigida:

- a) En la Capital Federal y las ciudades que tengan un servicio de asistencia pública o administración sanitaria, al Jefe de la misma o de la oficina especialmente encargada;
- b) En la campaña o pueblos de provincia donde no hubiera Intendente Municipal, al Consejo de Higiene o Dirección de Salubridad de la provincia o al médico que desempeñe funciones como dependientes de aquellos o del Departamento Nacional de Higiene.
- c) En los territorios federales, al representante del Departamento Nacional de Higiene, a donde no lo hubiere a la autoridad militar o policial.

"La denuncia, por la vía más rápida, de las enfermedades del Grupo A, además de ser hecha a las autoridades indicadas anteriormente, debe ser comunicada simultáneamente al Departamento Nacional de Higiene.

"El Poder Ejecutivo y los gobiernos provinciales reglamentarán estas disposiciones, a fin de asegurar mejor su ejecución y a comunicar las declaraciones inmediatamente en las del Grupo A y semanalmente en las del Brupo B, al Departamento Nacional de Higiene.

"Art. 7º — La Dirección General de Correos y Telégrafos transmitirá gratuitamente las comunicaciones a que se refiere la presente Ley.

"Art. 8º — Los que no hubieran hecho la denuncia en el plazo fijado, estarán sujetos a multas de \$ 20 a \$ 100 moneda nacional, impuestas por la autoridad sanitaria. Estas multas podrán ser dispensadas en la primera infracción; pero, en caso de falta reiterada, serán percibidas juntamente con la nueva impuesta.

"Art. 9º —Sin perjuicio de las sanciones punitorias establecidas en el artículo anterior, toda falta que se compruebe a los médicos y parteras, importará una amonestación, y en caso de reiteración frecuente podrá importar hasta la suspención temporaria de uno a tres meses en el ejercicio de la profesión, pronunciada por la autoridad sanitaria.

"Art. 10 — Inmediatamente de conocida la denuncia, el funcionario que la reciba, actuará de manera a proveer de inmediato la mejor asistencia del enfermo y de su familia y a las medidas de profilaxis, aislamiento o desinfección sanitaria.

"Ofrecerá también al médico denunciante y a la familia, gratuitamente, los medios de diagnóstico de laboratorio u otros que puedan convenir según el caso.

"Art. 11. — Las autoridades en sus respectivas jurisdiccio-

nes, están obligadas a tomar medidas para el cumplimiento de esta Ley. El Departamento Nacional de Higiene podrá intervenir, de acuerdo con las autoridades provinciales, cada vez que crea comprometida la salud pública por la denuncia de una enfermedad infecto-contagiosa.

"Art. 13. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

"Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de Setiembre de 1936.

"Registrada bajo el Nº 12.317.

JULIO A. ROCA

CARLOS M. NOEL

GUSTAVO FIGUEROA

CARLOS G. BONORINO

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO

RAMON S. CASTILLO

Por consiguiente; en uso de la facultad que al Poder Ejecutivo de la Provincia confiere el último apartado del Artículo 6 de la citada Ley Nacional Nº 12.317;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — El Consejo Provincial de Salud Pública es autoridad de aplicación en todo el territorio de la Provincia de la Ley Nacional Nº 12.317 de Octubre 3 de 1936 en curso, precedentemente inserta, sobre declaración obligatoria de las enfermedades contagiosas a que se refiere el Art. 1º de la misma, y determinadas en su Artículo 3º

Art. 2º — Queda especialmente facultado el Consejo Provincial de Salud Pública, para adoptar todas las disposiciones necesarias a efecto de asegurar en el territorio de la Provincia la mejor ejecución de la Ley Nacional Nº 12.317, declarada obligatoria en todo el territorio de la República.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1660

(Número Original 382)

Autorizando al Poder Ejecutivo a cobrar al precio de costo las conexiones de aguas corrientes en "La Merced" y "San Agustín"

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo a cobrar a precio de costo, la conexión de aguas corrientes que se otorgarán hasta

la inauguración de los servicios de aguas corrientes de la cañería de La Merced a San Agustín.

Art. 20 — Comuniquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 9 de Diciembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Saltà, Diciebbre 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1661

(Número Original 383)

Autorizando la adquisición de un camión para Jefatura de Policía

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Concédese un crédito especial al Poder Eje-

cutivo en la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con Cuarenta Centavos MIN. (\$ 4.831.40), para que proceda a cancelar a favor de los señores Francisco Moschetti & Cía., de esta Capital igual importe neto de la adquisición efectuada por Jefatura de Policía de los nombrados, de un camión nuevo marca "Chevrolet" de seis cilindros, último modelo 1936, y destinado por la Policía de la Provincia al servicio de vigilancia en las zonas limítrofes con el Territorio Nacional del Chaco y la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 9 de Diciembre de 1936.

CELECIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de Diputados

Srio, del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Diciembre 16 de 1936.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1662

(Número Original 384)

Aprobando el Convenio suscripto con la Empresa Rosello y Sollazo para la construcción de edificios para escuelas

Salta, Diciembre 17 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia y la Empresa Rosello y Sollazzo, en fecha 27 de Octubre del corriente año, ad-referendum de la H. Legislatura y cuyo texto es el siguiente:

El Poder Ejecutivo de la Provincia, representado por el señor Ministro de Hacienda, Doctor Carlos Gómez Rincón, debidamente autorizado para este acto, y a quien en adelante se llamará "El Gobierno", por una parte y los señores Rosello y Sollazzo, en lo sucesivo denominados "los Contratistas", por otra parte, se conviene lo siguiente, ad-referendum de la aprobación de la Legislatura de la Provincia.

Artículo 1º — Los contratistas se obligan hacia el Gobierno a aceptar y el Gobierno a abonar en pago de las obras que luego se mencionarán y hasta un v|n. (\$ 2.108.877.09 (Dos millones ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos), a razón de \$ 99.— (noventa y nueve pesos m|n.), por cada valor nominal de cien pesos y de acuerdo a los precios estipulados en el contrato de fecha 17 de Diciembre de 1935.

Cuatro escuelas de la categoría en la Capital y una escuela de la categoría en cada una de las siguientes localidades: Metán, Orán y Tartagal; un edificio para Cárcel y Cuartel de Bomberos en la Capital; un edificio de Baños Públicos en la Capital; un Hospital en Embarcación; un edificio de Baños Públicos en cada una de las localidades de Rosario de la Frontera y Orán; aguas corrientes en las localidades de Aguaray y Coronel Moldes.

Si las ampliaciones, o modificaciones que sufrieran estas obras hicieran pasar su valor total de \$ 2.108.877.09 (Dos millo-

nes ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos) el saldo se pagará a razón de \$ 92.— por cada v|n. de \$ 100.— (Cien pesos) como se ha estipulado en el artículo 3º para las ampliaciones.

Art. 2º — Los Contratistas se obligan a devolver al Gobierno por intermedio de la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía., los títulos ya recibidos en pago de certificados de obra, del 6 % (seis por ciento) de interés y 5 % (cinco por ciento) de amortización y los que recibieren en lo sucesivo hasta la fecha de aprobación de este convenio si es aprobado por la Honorable Legislatura; el Gobierno conviene en que el tipo al cual serán recibidos los títulos será de 99 % (noventa y nueve por ciento) de su valor nominal y escrito más el cupón corrido.

Art. 3º — En ampliación de la suma de valor nominal pesos dos millones ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos (\$ 2.108.877.09), contratado entre el Gobierno y los contratistas según el mencionado contrato el Gobierno conviene adjudicar a los contratistas las siguientes obras:

Ampliación de la Cárcel, Cuartel de Policía y Bomberos en esta Ciudad; ampliación y reformas en la Casa de Gobierno.

Por dicha ampliación el total de contrato se elevará a más o menos a valor nominal pesos tres millones (\$ 3.000.000.—) aplicándose a la ampliación convenida que representará novecientos mil pesos (\$ 900.000.—) más o menos, los mismos precios unitarios ofrecidos por los contratistas para pago en efectivo o sea 8 % (ocho por ciento) menos de los cotizados para pago en títulos según licitación de fecha 5 de Noviembre de 1935, siendo aplicables también las demás estipulaciones del contrato de fecha 17 de Diciembre de 1935 en lo que fueren pertinentes.

Art. 4º — Se conviene en que mensualmente los contratistas depositarán en el Banco Provincial de Salta a la orden del Gobierno, títulos de la Provincia en suficiente cantidad para cubrir el monto del depósito de garantía del 10 % (Diez por ciento) correspondiente al certificado del mismo mes, liquidándose entonces el certificado sin retención.

Art. 5° — Este convenio queda sujeto a que la Legislatura lo apruebe expresamente y autorice al Poder Ejecutivo para canjear la emisión de los títulos de Obras Públicas Serie "A" del 6 % (seis por ciento) de interés y 5 % (cinco por ciento) de amortización por una nueva emisión del 5 $\frac{1}{2}$ % (cinco y medio por ciento) de interés y 2 % (dos por ciento) de amortización.

Se hace constar que este convenio anula y deja sin efecto alguno el celebrado entre las mismas partes el seis del corriente mes.

En Salta, a veinte y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis. FIRMADO: C. Gómez Rincón. — Rosello y Sollazzo.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y ar-

LUIS PATRON COSTAS Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1663

(Número Original 385)

Disponiendo que la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones elevará anualmente su presupuesto al P. E.

Salta, Diciembre 17 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — La Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, formulará el presupuesto anual de gastos de la Institución que será cubierto con fondos propios de la misma, elevándolo a conocimiento del Poder Ejecutivo, y previa su aprobación será remitido a consideración de la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 2° — Deróganse las disposiciones de leyes anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 3° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Diciembre de 1936.

CELECIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de DD.

Srio. del H. Senado.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1664 (1)

(Número Original 386)

Facultando al P. E. para convertir los títulos del Empréstito denominado "Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta, Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139 — 1936" y autorizándolo a realizar varias obras

Salta, Diciembre 17 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo para convertir los Títulos emitidos y o en circulación del Empréstito denominado "Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional Nº 12.139 — 1936", Serie "A", del 6 % de interés anual y 5 % de amortización anual y acumulativa, emitidos en virtud de la ley provincial Nº 158, modificada por la ley provincial Nº 293, en un nuevo empréstito denominado "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales, de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional Nº 12.139", de 5 ½ % de interés anual y 2 % de amortización anual y acumulativa, estableciendo reglamentariamente las equivalencias respectivas.

Art. 2º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para convenir con los constructores contratistas señores Rosello y Sollazzo el pago de las obras adjudicadas por contrato de fecha 17 de Diciem-

⁽¹⁾ Modificada por Leyes 1668 (Número Original 390), Ley 1880 (Número Original 602)

bre de 1935 en dinéro efectivo en vez de los títulos de Obras Públicas Serie "A" de 6 % de interés y 5 % de amortización hasta un total valor nominal de \$2.108.877.09 (Dos millones ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos, a razón de \$99.— (Noventa y nueve) por cada valor nominal de certificado de \$100.— (Cien) y de acuerdo a los precios estipulados en el contrato. Si las ampliaciones o modificaciones que sufrieran las obras contratadas hicieran pasar su valor total de la suma insertada más arriba el saldo se pagará a razón de \$92.— (Noventa y dos) por cada valor nominal de \$100.— (Cien).

Art. 3º — Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para contratar directamente con los constructores contratistas señores Rosello y Sollazzo las siguientes obras: ampliación de la Cárcel, Cuartel de Policía y Bomberos en la ciudad de Salta, ampliación y reforma en la Casa de Gobierno. Esta ampliación representará más o menos \$ 900.000.— (Novecientos mil pesos) y será liquidada a los mismos precios unitarios estipulados en el contrato del 17 de Diciembre de 1935 y pagado en efectivo mediante un descuento de 8 % (Ocho por ciento) sobre el valor nominal de los certificados según lo ofertado en la licitación de fecha 5 de Noviembre de 1935 siendo aplicables también las demás estipulaciones del contrato de fecha 17 de Diciembre de 1935 en lo que fueran pertinentes.

Art. 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo a invertir los fondos del empréstito en los fines que a continuación se expresa y hasta las sumas que se indica quedando comprendidas las obras a que se refieren los arts. 2º y 3º de la presente ley.

OBRAS CONTRATADAS CON ROSELLO Y SOLLAZZO - α)

Escuela Calle Buenos

Aires N.o 750 \$ 105.893.04

Escuela Calle Caseros

N.o 1150 " 105.893.04

Escuela Calle Dean Fu-			
nes N.o 750	<i>"</i>	105.893.04	
Escuela Calle 25 de Ma-		4	
yo N.o 1150	" .	105.893.04	
Escuela Pueblo Metán	".	114.364:49	
Escuela Pueblo Orán	"	114.364.49	
Escuela Pueblo Tartagal	**	114.364.49	
Cárcel y Cuartel Bomberos	"	677.001.57	
Baños Públicos Capital	"	96.636.84	
Baños Rosario de la Fron-			
tera	**	20.169.33	
Baños Orán	"	20.169.33	
Hospital Embarcación	\$	67.748.00	
Aguas corrientes Agua-			
ray	.,,	58.766.28	
Aguas corrientes Coronel			
Moldes	"	38.710.26	\$ 1.745.867.24
AMPLIACIONES OBRAS			
* NITTEDIA DEG			

ANTERIORES

En las siete Escuelas	\$	445.938.97	
En la Cárcel y Cuartel			
de Bomberos	**	75.000.00	
En los Baños Capital	"	35.000.00	
En el Hospital de Em-			
barcación	".	20.000.00	
En los Baños Rosario		4	
Frontera	"	32.331.00	
En los Baños Orán		32.331.00	
En las Aguas corrientes			
Aguaray y Coronel			
Moldes		12.523.46 \$	653.124.43

OBRAS NUEVAS

Amplición Cárcel y ${\bf C}$.

Bomberos \$ 562.000.00

Ampliación Casa de Go-

bierno " 100.000.00 \$ 662.000.00 \$ 3.060.991.67

OBRAS NO CONTRATA-

DAS - b)

Defensa en los ríos para

poblaciones \$ 100.000.00

Arreglo en Iglesias y

Asilos " 100.000.00

Compra terreno para Co-

legio Nacional " 60.000.00

Ampliación Aguas co-

rrientes en Metán " 50.000.00

Ampliación aguas co-

rrientes R. de Lerma " 50.000.00

Ampliación aguas co-

rrientes en Cafayate " 50.000.00

Ampliación aguas co-

rrientes Chicoana " 14.000.00

Construcción aguas co-

rrrientes Cachi " 20.000.00

Construcción aguas co-

rrientes Galpón " 70.000.00

Construcción aguas co-

rrientes Guachipas " 20.000.00

Provisión de agua a El

Naranjo " 12.000.00 \$ 546.000.00

SANIDAD

Edificio Consejo Salud		
Pública y Asistencia		
Pública en la Capital	\$	200.000.00
Edificio y terreno para		
Lazareto	"	100.000.00
Muebles y útiles para		
ambos	"	50.000.00
Estación Sanitaria Coro-		1
nel Moldes		15.000.00
Estación Sanitaria Chi-		
coana	,,	15.000.00
		10.000.00
Estación Sanitaria La Merced	,,	15.000.00
		15.000.00
Estación Sanitaria Río		
Piedras		15.000.00
Estación Sanitaria Gal-		
pón	**	15.000.00
Estación Sanitaria J. V.		
González	"	15.000.00
Estación Sanitaria Agua-		
ray		15.000.00
Para construcción de 2		
estaciones sanitarias en		
Coronel Juan Solá (an-		
tes Morrillo) y en Ca-		
chi, y adquisición de		
muebles y útiles para		
las mismas	"	30.000.00

Terminación Estación Sanitaria Rosario de Lermα

10,000.00

Para muebles y útiles de ocho estaciones Sanitarias

10,000.00

Para muebles y útiles del Hospital de Embarcación

15.000.00 520,000.00 \$ 1 066,000.00

Otras Obras

Arreglos Comisarías Campaña

100.000.---

Escuela Rosario de Ler-

ma

58.000.00

Refacciones y ampliación Escuela Rosario Fron-

tera

30.000.00

Para estudio de obras de

riego y aguas corrientes 30.000.00

Para Baños Públicos en el pueblo de Güemes

40.000.00 \$ 258.000.00 1.324.000.00

inspección, imprevistos etc. 10 %

438.499.17

Quebrantos por colocación de Títulos, impresiones, gastos, etc. 10 %

438.499.16

Para construcción de casas para obreros, in-

cluso compra de terrenos

1.000.000.00

Para pavimentación en	
en la Capital	1.000.000.00
Para pavimentación en	
la Campaña	" 500.000.00
Para obras de vialidad	" 600.000.00
Para pago de deuda flo-	
tante y exigible de la	
Provincia	" 600.000.00
Para estudio y obras de	
riego y aguas corrien-	
tes	" 88.010.00
Para compra, ampliación	
y refacción de la casa	
calle Alvarado 561 des-	
tinado a la Caja de	
Montepío y Sanidad	" 50.000.00
Para instalar una Esta-	
ción Oficial Radiodifu-	
sora	" 100.000.00
	100
	\$ 9.200.000.00

Art. 5° — Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar a la Municipalidad de la Capital de la Provincia un préstamo, en las condiciones que establezca la ley autoritativa de dicha operación, por un importe no mayor de \$ 3.300.000.— (Tres millones trescientos mil pesos) valor nominal con destino a los siguientes fines:

- a) Pago de deuda flotante de la Municipalidad;
- b) Construcción de un edificio para la Municipalidad;

- c) Para la construcción de mercados modelos:
- d) Construcción de dos hornos incineradores;
- e) Renovación de material de limpieza.

Art. 6° — Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, con destino a los fines enunciados en los artículos 1° al 5° de la presente ley, en una o más series títulos de la Deuda Interna que se denominarán "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139", hasta la suma de \$ 12.500.000.— (Doce millones quinientos mil pesos moneda nacional), que devengarán 5 ½ % (Cinco y medio por ciento), de interés anual, y serán amortizables en forma acumulativa como dispone el artículo siguiente.

Art. 7°—Los servicios de intereses y amortizaciones se harán trimestralmente en la forma y fechas que reglamentariamente fijará el Poder Ejecutivo, pudiendo hacerse la amortización separadamente para cada serie o en conjunto para todas las series. La cuota de amortización acumulativa será del 2°% (dos por ciento) anual, permitiendo reembolsar la totalidad de los títulos en 24 ¼ (veinticuatro y un cuarto) años desde la fecha de la emisión de cada serie. El Poder Ejecutivo podrá en cualquier tiempo aunmentar el fondo amortizante o rescatar total o parcialmente la emisión. La amortización se efectuará por sorteo por su valor escrito cuando los títulos se coticen a la par o arriba de la par y por licitación cuando se coticen por debajo de la par.

Art. 8º — Para seguridad del pago puntual de los servicios de intereses y amortización del empréstito y los gastos que ocasionen dichos servicios, queda facultado el Poder Ejecutivo para ceder irrevocable y definitivamente a favor de los tenedores de los títulos hasta la cantidad que fuere neceseario para abonar tales

servicios, del producido neto (previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, dictado con fecha 25 de Marzo de 1936, previsto por la ley Nº 292, Art. 7º y 14 relativo al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" y de las cantidades cedidas a favor de los tenedores de los Títulos de Vialidad y Títulos de Obras Públicas emitidos según las leyes Nros.: 291 y 158|293) que de conformidad con la ley nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la ley Provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935. El Poder Ejecutivo queda facultado para dirigirse conjuntamente con el Gobierno de la Nación al Banco de la Nación Argentina, dando las instrucciones necesarias en forma irrevocable a fin de que todos los recursos a cederse sean puestos a disposición y a la orden del Agente Pagador de los servicios del Empréstito.

Art. 9° — Si por la expiración del plazo establecido en la ley 12.139 y de sus prórrogas eventuales o por cualquier otra causa terminara en cualquier momento la efectividad de la ley 12.139 y aún quedaren títulos en circulación de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia afecta desde ahora en garantía el producido de los impuestos al Consumo sobre los productos especificados en dicha ley 12.139 que se obliga a crear como sustituyente de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libre de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establezca de acuerdo con el Art. 8° de la presente ley. En ningún caso los tenedores de títulos o agentes fiscales respectivos tendrán intervención en la recaudación

de la renta de la Provincia, pero a su pedido y en cada caso la Provincia cumplirá con todos los requisitos legales necesarios para hacer efectiva esta sustitución eventual de garantía y creación de impuestos.

Art. 10° — Los títulos que se emitan estarán exentos, tanto el capital como los intereses de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal, tomando a su cargo la Provincia el pago de cualquier impuesto o contribución presente o futuro que se creare sobre los mismos. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para gestiona, del Gobierno Nacional las exoneraciones de impuesto a los réditos.

Art. 11º — Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar la operación de conversión del Art. 1º y para negociar el empréstito a que se refiere esta ley, por intermedio de banqueros de notoria capacidad financiera y responsabilidad, estableciendo en el respectivo contrato de negociación todas las disposiciones usuales para llevar a cabo operaciones de esta naturaleza, de acuerdo con las modalidades del mercado bursátil en que se emitan los títulos. Facúltasele asímismo para designar Agente Pagador de los servicios del Empréstito al Banco de la Nación Argentina y para establecer la correspondiente remuneración por dichos servicios.

Art. 12º — Por el presente artículo se otorga y reconoce a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, el derecho de asumir la representación de los tenedores de los títulos que se emitan de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran corresponder a dichos tenedores, pero esta estipulación no impondrá a la referida entidad cargo u obligación alguna en favor de los tenedores de títulos, ni importará gasto alguno a cargo de la Provincia.

Art. 13º — El producido neto de la conversión y de la negociación o venta de los títulos, se depositará al mejor tipo de in-

terés obtenible, en una casa bancaria o entidad financiera de reconocida solvencia, y contra dicho depósito se irá girando en la medida necesaria.

Art. 14º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de DD. ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmpiase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1665

(Número Original 387)

Aprobando el convenio suscripto con la Compañía Crédito In lustrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía.

Salta, Diciembre 18 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta y la Compañía Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. ad-referendum de la H. Legislatura, de fecha 8 de Octubre del corriente año, cuyo texto es el siguiente:

"Entre el P. Ejecutivo de la Provincia de Salta, especialmente representado para este acto por el señor Ministro de Hacienda, Doctor Carlos Gómez Rincón, debidamente autorizado para ello y quién en adelante se llamará "El Gobierno", por una parte, y el señor Max Rautenstrauch Bracht en representación del grupo comprador formado por Crédito Industrial y Comercial Argentino, Soc. An. (CICA) y Bracht y Cía., en lo sucesivo llamado "el Comprador", por otra parte, se declara:

Que siendo el propósito del Poder Ejecutivo de la Provincia reducir el servicio de los Títulos de Obras Públicas Serie A Ley Nº 158|293, del 6 % (seis por ciento) de interés anual y 5

% (cinco por ciento) de amortización también anual y acumulativa, totalmente emitidos por un monto de v|n. m|n. \$ 2.110.000.— y parcialmente entregados en pago de obras a los contratistas señores Rosello y Sollazzo y a fin de facilitar la operación de canje de estos títulos y de poder ampliar la emisión hasta un límite máximo v|n. m|n. 10.000.000.— (Diez Millones) de curso legal con destino a la ejecución de nuevas obras públicas y un préstamo a la Municipalidad de la Capital de la Provincia, se conviene:

Primero: Resuelta por la Honorable Legislatura la emisión de Títulos del 5 ½ % (cinco y medio por ciento) de interés anual y 2 % (dos por ciento) de amortización anual y acumulativa, garantizados con el producido de la ley nacional Nº 12.139 el Gobierno se compromete a vender al Comprador y éste a comprar del Gobierno la cantidad de v|n. m\$n. 5.350.000.— (cinco millonestrescientos cincuenta mil), de estos títulos al precio de 93.50 % (noventa y tres cincuenta por ciento) del valor nominal y escrito de los títulos menos un punto de comisión, libre de todo gasto e impuesto (noventa y tres y medio por ciento menos un punto), más intereses corridos hasta la fecha de pago.

Segundo: El Comprador entregará en pago de parte de los títulos adquiridos, del 5 ½ % de interés, todos los títulos del 6 % de interés, ley 158|293, que reciba de los señores Rosello y Sollazzo en virtud de compromisos existentes entre el Comprador y dichos señores y que a aquellos hayan sido entregados hasta la fecha de este contrato o le sean entregados en el futuro en pago de las obras construídas por ellos por cuenta de la Provincia. Dichos títulos del 6 % serán aforados por la Provincia, al recibirlos en pago de los del 5 ½ % al 99 % (noventa y nueve por ciento) de su valor nominal y escrito más el cupón corrido hasta la fecha de la entrega, de manera que por cada v|n. m\$n. 100.— de títulos del 6 % se le acreditará al Comprador m\$n. 99.— más el valor al día del cupón. El Saldo del precio de compra hasta completar

93.50 % menos un punto de v|n. m\$n. 5.350.000.— será pagado por el Comprador en efectivo.

Tercero: La totalidad de los v|n. m\$n. 5.350.000.—
negociados serán entregados al Comprador a más tardar el 31 de
Diciembre de 1936, en títulos definitivos, los que se imprimirán
en los valores o denominaciones que indique el Comprador. Resuelta por la Honorable Legislatura la emisión de títulos del 5 ½
% de interés y 2 % de amortización quedará autorizado el Comprador para contratar, en nombre de la Provincia y por su cuenta
la impresión de los títulos a emitir y solicitar de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires su cotización en la rueda oficial, siendo los gastos respectivos por cuenta de la Provincia.

Cuarto: Queda entendido entre los firmantes que los títulos del 5 ½ % de interés a que se refiere este convenio tendrán las mismas características y modalidades de pago establecidas respecto de las emisiones de Títulos de Obras Públicas, ley 293 y Títulos de Vialidad, ley 291. Los títulos del 5 ½ % están también garantidos con los fondos de la Ley Nacional Nº 12139 cubiertos que sean los servicios de intereses y amortización de los títulos de las leyes 293 y 291.

Quinto: El Comprador tomará a su cargo todos los gastos de propaganda, de publicidad y de colocación de los títulos con excepción de los de impresión de los mismos y su admisión a la Bolsa de Buenos Aires que serán a cargo del Gobierno. El Comprador dispondrá a su criterio la publicidad y propaganda suministrándole el Gobierno todos los informes, autorizaciones, escritos y demás documentos que les fueren requeridos y que es costumbre dar para facilitar la oferta pública y venta de los títulos y para obtener su cotización en el mercado bursátil.

Sexto: Resuelta por la Honorable Legislatura la emisión de títulos del 5 ½ % de interés, quedará autorizado el Comprador y encargado por el Gobierno para tramitar ante el Ministerio de Ha-

cienda de la Nación y el Presidente del Banco de la Nación Argentina la notificación de la cesión de fondos hecha a favor de los tenedores de los títulos emitidos, y la aceptación por parte del Banco de la Nación Argentina del cargo de Agente Pagador del servicio de los títulos.

Séptimo: El producido en efectivo de la negociación de v n. m n.\$ 5.350.000.— de títulos excluída la parte de precio de compra que será pagada en títulos del 6-% al aforo de 99 %, será depositado a nombre y orden del Gobierno, en la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino, calle Cangallo 667, Buenos Aires. Contra dicho depósito el Gobierno girará de acuerdo con las necesidades de sus obras o de los pagos a la Municipalidad de la Capital de la Provincia. La Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino se compromete a bonificar al Gobierno de la Provincia con un interés a razón del 3 % (tres por ciento) anual, que se liquidará a estilo bancario por una suma no mayor de mln. \$ 2.000.000.— (Dos millones) cuya suma el Gobierno dejará depositado cincuenta por ciento durante noventa días y cincuenta por ciento durante ciento ochenta días a partir del 31 de Diciembre de 1936, por cuyos plazos serán bonificados los intereses.

Octavo: Resuelta por la H. Legislatura la emisión de títulos del 5 ½ % de interés anual, el Gobierno se compromete a vender al Comprador y éste a comprar del Gobierno la cantidad de títulos que se emitan más de los negociados según la cláusula primera de este contrato, hasta completar el máximum de v|n. m|n. \$ 10.000.000.— a un precio que será de 2.96 (dos puntos noventa y seis centésimos) puntos inferior al término medio de las cotizaciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del día de la liquidación respectiva de los tres títulos siguientes: Crédito Arg. Int. 1934 — 5 % Serie "A" — Crédito Arg. Int. 1935 4 ½ % y Provincia de Entre Ríos, deuda garantizada con fondos Ley Nacional

Nº 12.139, 5 1/2 % Serie "B" — menos la comisión de un punto. Una vez resuelta la emisión de los títulos se convendrá entre el Gobierno y el Comprador la fecha exacta de la entrega de los títulos.

Noveno: El Gobierno otorga por el presente contrato el derecho de preferencia al Comprador para cualquier otra operación financiera de la Provincia, ampliando lo convenido en el contrato de fecha 31 de Enero de 1936, hasta el 30 de Junio de 1938.

Décimo: El Gobierno sin previa conformidad del Comprador, hasta el 30 de Junio de 1937 no emitirá ni dispondrá la emisión de otros títulos o bonos ni permitirá que se emitan con su garantía y tampoco los entregará en pago de deudas obras o suministros. Quedan comprendidas dentro de esta limitación las emisiones internas o externas con equivalencia y o garantías de cambio a moneda Argentina y los documentos de cualquier clase representativos de los títulos o bonos, exceptúandose la cantidad de v n m\$n. 2.110.000.—. Títulos de Obras Públicas Serie "A". Ley 158|293 cuyo canje forma parte integrante de este contrato y los bonos de pavimentación Leyes 128 y 182.

Undécimo: El Comprador queda obligado a pagar los títulos comprados al Gobierno en las condiciones establecidas en este contrato, salvo que por casos fortuitos o de fuerza mayor ocurridos antes del día fijado para su liquidación hubiera condiciones del mercado o generales que no permitieran efectuar una emisión pública de los títulos. Producida tales condiciones del mercado o generales se conviene entre las partes contratantes que entonces la venta quedará suspendida hasta tanto hayan desaparecido a juicio del Gobierno y del Comprador los motivos de la suspensión.

Duodécimo: En el caso de que a juicio del Grupo Comprador la situación del mercado bursátil permitiera emitir o vender al público los títulos objeto de este contrato a un precio superior de cuatro puntos al precio de compra convenido el Grupo Comprador

bonificará al Gobierno, sobre los títulos suscritos o vendidos una tercera parte de la diferencia entre el precio de compra más cuatro puntos y el precio definitivo de emisión o venta al público.

Décimo Tercero: Cualquier impuesto, sellado o gasto que origine este contrato inclusive lo relativo a su otorgamiento, escrituración o registro será a cargo exclusivo del Gobierno, quedando exento de su pago el Comprador.

Décimo Cuarto: La Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino queda autorizada para llevar la correspondencia y las cuentas con el Gobierno y mantener las relaciones emergentes de este contrato entre las partes contratantes, ejerciendo la representación del Comprador ante el Gobierno.

Décimo Quinto: Este convenio entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Poder Ejecutivo y autorizada la respectiva emisión de títulos del 5 ½ % y se firma en la Ciudad de Salta en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el Gobierno y otro para el Comprador, con la constancia de que tales ejemplares están libre de todo impuesto, el día 8 de Octubre de 1936. Firmado: Carlos Goméz Rincón — Max Rautenstrauch Bracht.

A los efectos del convenio entre los señores Rosello y Sollazzo y el Comprador, el Gobierno confirma que ha tomado con los señores Rosello y Sollazzo el compromiso de aumentar el total de obras a su cargo a m\$n. 3.000.000.— valor de liquidación de cuya cantidad le será pagada en efectivo por el Gobierno a razón de m\$n. 99.— (noventa y nueve) por cada v|n. m\$n 100.— de liquidación o en títulos de Obras Públicas Serie "A", ley 158|293, a la par, hasta la suma de \$ 2.108.877.09 (dos millones ciento ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con nueve centavos m|n.) y el saldo de \$ 900.000.— Novecientos mil) más o menos con el ocho por ciento menos de los precios unitarios cotizados por los contratistas para pago en títulos según licitación de fecha 5 de Noviembre de 1935.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. una ampliación de venta de títulos del empréstito denominado "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional Nº 12139", hasta la suma v|n. \$ 2.500.000.— (Dos millones quinientos mil pesos) con opción de compra para dicho consorcio en las condiciones del Art. 8º del Convenio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de lα H. C. de DD. ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 756—G

Creando un curso para el aprendizaje de cadetes de policía

Salta, Diciembre 23 de 1936.

Expediente Nº 2948-Letra P|936.

Visto este expediente, por el que Jefatura de Policía eleva consideración del Poder Ejecutivo la resolución dictada por dicha Repartición con fecha 15 de Diciembre del año en curso; examinada que ha sido, y atento al informe de Contaduría General de fecha 19 del actual;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la siguiente resolución de Jefatura de Policía de Diciembre 15 de 1936 en curso:

"Siendo aspiración de ésta Jefatura que todo el personal de tropa que en lo sucesivo se incorpore a las Comisarias Seccionales y Escuadrón de Seguridad, reuna el máximo de condiciones para ejercer con eficiencia las funciones que se le encomienden, en el deseo de evitar los inconvenientes que ocasiona la designación de Agentes o Soldados que carecen en absoluto de instrucción militar y que no tienen los más elementales conocimientos sobre procedimientos policiales, lo cual viene a dificultar el normal desarrollo de los distintos servicios, y, entendiendo que, con la creación de Un Curso Preparatorio, donde los aspirantes a ocupar plazas puedan asimilar los conocimientos necesarios para iniciarse en las tareas ordinarias, quedarían allanados los inconvenientes que se puntualizan, el suscrito,

JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA,

RESUELVE:

1º — Crear Un Curso Preparatorio de Cadetes de Policía para optar a las plazas vacantes que se produzcan como Agente de Policía de la Capital y Soldado del Escuadrón de Seguridad. Dicho curso quedará establecido a partir del día 1º de Enero de 1937, teniendo por asiento el local que Jefatura designe oportunamente y observando el horario que se considere adecuado adoptar.

- 2º Desígnase Director del referido curso al Instructor de Sumariantes Don Angel J. Briatura, que actualmente se encuentra afectado al servicio de Policía de Tráfico de cuyas funciones queda relevado desde la fecha. Jefatura le designará oportunamente el personal que ha de colaborar en la misión aludida.
- 3º El Director del curso confeccionará el programa de enseñanza a que serán sometidos los aspirantes con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Policía y las que tiene dictadas esta Jefatura sobre tráfico y de otro orden. Dicho programa deberá confeccionarlo y elevarlo para su aprobación, hasta el 31 de Diciembre en curso.
- 4º Para el ingreso de Cadetes o aspirantes se observarán las siguientes reglas:
- a) Que el interesado haya hecho el servicio militar, teniendo aprobado el período de instrucción completo.
 - b) Que no sea menor de 21 años ni mayor de 27 años de edad.
- c) Que no registre malos antecedentes policiales y observe buena conducta.
- d) Que físicamente se encuentre apto para el servicio, lo que justificará mediante certificado expedido por el médico de la repartición.
- 5º Podrán ingresar en igual carácter los que hubieran desempeñado anteriormente funciones policiales, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, en las siguientes condiciones:
- a) No tener más de 30 años de edad, si tuviera de 1 a 5 años de servicios prestados en la Repartición.
- b) No ser mayor de 35 años de edad, si tuviera prestado más de 5 años de servicios.

- c) Observar buena conducta y no registrar malos antecedentes que los afecten en su moral.
- d) Que la causa que hubiera motivado su cesantía, no sea por mala conducta observada o incapacidad física.
- e) Que goce de buena salud y se encuentre físicamente en condiciones de reincorporarse, lo que comprobará mediante el certificado del Médico de la Repartición.
- 6º Toda solicitud de ingreso deberá formularse por escrito a Jefatura de Policía, acompañándose la respectiva libreta de enrolamiento.
- 7º Los Cadetes incorporados gozarán de una asignación de Treinta Pesos M|L. (\$ 30.—) mensuales cada uno, la que empezará a regir desde el día que haya sido aceptado su ingreso.
- 8º Mensualmente la Dirección de Curso Preparatorio elevará a ésta Jefatura las planillas de clasificaciones correspondientes.
- 9º Cuando los Cadetes hayan recibido la instrucción elemental sobre procedimientos como para poder designarlos provisoriamente para el servicio, la Jefatura dará preferencia a los más capacitados, incorporándolos a cualquiera de las dependencias comprendidas en esta Resolución, sin otra remuneración que la que tiene fijada en el carácter indicado, hasta tanto se produzcan vacantes y se resuelva nombrarlos efectivos. Tales nombramientos se efectuarán teniendo en cuenta las mejores clasificaciones y por riguroso orden.
- 10° Durante todo el período de su incorporación preparatoria, los Cadetes observarán las reglas generales que rigen para el resto del personal y se harán pasibles de las medidas disciplinarias a que se hicieren acreedores por la comisión de alguna falta.
- 11º Los Cadetes vestirán el uniforme que les provea esta Jefatura, con el distintivo o insignia que se considere adecuado crear para esa categoría. Igualmente Jefatura les proporcionará alojamiento y mantención, si así lo desearen los interesados.

- 12º Previa a la incorporación definitiva como personal efectiva del Cadete o aspirante, se formará una Comisión Examinadora compuesta por el Comisario Inspector, Director de Curso, Comisarios Seccionales y Jefe del Escuadrón de Seguridad, comisión que someterá al causante a una prueba de suficiencia.
- 13º El resultado de éste exámen será comunicado de inmediato a Jefatura, proponiéndose al mismo tiempo las altas del personal examinado para ocupar las plazas vacantes para las cuales fuera promovido.
- 14º Cuando el aspirante demostrara no asimilar conocimientos durante el primer mes de enseñanza, negligencia o falta de espíritu militar, se comunicará a Jefatura para la Resolución pertinente.
- 15º La Jefatura arbitrará los medios para atender los gastos que demande el sostenimiento de un determinado número de cadetes, el que por ahora no podrá exceder de veinte (20) hombres solicitando la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo.
- 16º Líbrese oficio acordado al Poder Ejecutivo; tome razón Ordenes, Secretaría, Comisario Inspector, Comisarías Seccionales, Escuadrón de Seguridad; dése traslado al instructor de sumariantes a sus efectos y pase a conocimiento de Investigaciones, Consultorio Médico, Depósitos y Mayoría del C. de Bomberos en donde se llevará un registro de altas y bajas del personal de cadetes y su destino, fecho, vuelva para su archívo. (Fdo.): Jorge A Vélez Jefe de Policía".
- Art. 2º Oportunamente solicítese de la H. Legislatura los fondos que sean necesarios al fin previsto en la Resolución precedentemente aprobada.
- Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

BONO GENERAL DE LA LEY Nº 1664

(Número Original 386)

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la ley provincial Nº 386 promulgada el 17 de Diciembre de 1936 resuelve otorgar el presente Bono General de Emisión del Empréstito autorizado por dicha ley, comprometiendo su buena fé y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Artículo 1º — El Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante llamado "EL GOBIERNO", crea un empréstito por un monto nominal de Doce Millones Quinientos Mil Pesos (\$ 12.500.000.—) Moneda Nacional de Curso Legal, en títulos de la deuda pública de la Provincia, denominados "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional Nº 12.139", en tres series de Cinco millones trescientos cincuenta mil pesos (\$ 5.350.000.—) Serie "A"; Tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.—) Serie "B" y Tres millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 3.650.000.—) Serie "C".

Estos títulos serán al portador y no menores de \$ 100.— (Cien pesos) cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 2 % anual acumulativo que comenzará a hacerse efectivo el 1º de Abril de 1937 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de veinticuatro años y tres meses desde la fecha de emisión de cada serie. Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fe y responsabilidad general, además de la garantía especial que se estipula más adelante. Queda designado "Agente Pagador" el Banco de la Nación Argentina, con las facultades y deberes que se le confieren por éste Bono.

Art. 2º — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con éste Bono General, la Provincia, por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores, hasta la cantidad de Novecientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$ 937.500.—) moneda nacional de curso legal por año, del producido neto (previa la deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936 previsto por la ley Nº 292, artículos 7º y 14º, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" y de las cantidades cedidas a favor de los tenedores de los títulos de Vialidad y títulos de Obras Públicas, emitidos según las leyes Nº 291 y 158|293, que de conformidad con la ley Nacional Nº 12.139 de 24 de Diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta, por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la ley provincial Nº 154 del 5 de Enero de 1935.

A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley Nº 12.139, descuente y retenga, acreditando diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta. Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139", Orden Banco de la Nación Argentina, la suma de Cuatrocientos un mil doscientos cincuenta pesos (\$401.250.—) moneda nacional para la Serie "A" la de Doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos (\$262.500.—) moneda nacional para la Serie "B" y Doscientos

setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 273.750.—) moneda nacional para la Serie "C", dividido por el número de días del año calendario, por día del producido neto total de los impuestos al Consumo que corresponda a la Provincia, previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936, previsto por la ley Nº 292, artículo 7º y 14º, relativa al traspaso a la Nación de los Títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" y de las cantidades cedidas a favor de los tenedores de los títulos de Vialidad y títulos de Obras Públicas emitidos según las leyes Nº 291 y 158/293, hasta cubrir las cantidades de Cien mil trescientos doce pesos cincuenta centavos moneda nacional (\$ 100.312.50), Sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos moneda nacional (65.625.--) y sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional (\$ 68.437.50) por trimestre respectivamente. La retención deberá ejecutarse a partir de las fechas de colocación de las series.

Estas cuentas quedarán a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores, quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas netas (prévia deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936, previsto por la ley Nº 292, artículo 7º y 14º, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" y de las cantidades cedidas a favor de los tenedores de los títulos de Vialidad y de los títulos de Obras Públicas emitidos según las leyes Nº 291 158 293) que corresponde a la Provincia según ley Nº 12.139 no alcancen a cubrir las cantidades diarias antes expresadas éstas se completarán con las

cuotas diarias netas subsiguientes, previa deducción de las cantidades cedidas en virtud de las leyes Nº 291 y 158 293, en su totalidad o hasta donde sea necesario extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la ley, aún en casos de prórroga.

Art. 3º — Si por la expiración del plazo establecido en la ley Nº 12.139 y de sus prórrogas eventuales o por cualquier otra causa terminara en cualquier momento la efectividad de la ley 12.139 y aún quedaren títulos en circulación de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia, por intermedio de su Gobierno debidamente facultado para ello, afecta desde ahora en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha ley Nº 12.139, que se obliga a crear como substituventes de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libres de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece de acuerdo con el artículo 2º del presente Bono. En ningún caso los tenedores de títulos o agentes fiscales respectivos tendrán intervención en la recaudación de la renta de la Provincia, pero a su pedido y en cada caso la Provincia cumplirá con todos los requisitos legales necesarios para hacer efectiva esta substitución eventual de garantía y creación de impuestos.

Art. 4º — Los títulos llevarán cupones 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre y serán pagaderos en las Oficinas del Banco de la Nación Argentina venciendo el primer cupón el 1º de Abril de 1937. Cada título llevará noventa y siete cupones trimestrales.

Art. 5º — Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo, hasta su total extinción, exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos. El

Gobierno en consecuencia ha facultado al Gobierno de la Nación Argentina para que retenga de la cuota a favor de la Provincia del producido del impuesto a los réditos, la suma necesaria para cubrir el impuesto sobre la renta de los títulos de la presente emisión, hasta tanto la Provincia de Salta obtenga la exoneración definitiva de dicho impuesto.

Art. 6º — Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo independiente para cada serie, del 2 % anual sobre el importe emitido de cada Serie, cuyo porcentaje se mantendrá cualquiera sea el monto de los títulos en vigor. El fondo amortizante puede ser aumentado en cualquier tiempo.

De la suma acreditada trimestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo de 5 ½ % (cinco y medio por ciento), aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el art. 8º subsiguiente. Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito, será rescatado dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 7º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente éste empréstito total o parcialmente, previo aviso dado a los tenedores de títulos con tres meses de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial: los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo con lo estipulado en el artículo siguiente, no obstante lo cual se mantendrá integramente el fondo de amortización acumulativo, establecido en el artículo 6º.

Art. 8º — El rescate de títulos a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito se efectuará por el Agente Pagador en sus Oficinas en la Capital Federal o en esta Capital antes del 1º de Marzo, 1º de Junio, 1º de Setiembre

y 1º de Diciembre de cada año. Se procederá por licitación si los y 1º de Diciembre de cada año. Se procederá por licitación si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo si estuviese cotizados a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diese resultado, parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar del día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente. En los actos de sorteo el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe, documentándose lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre subsiguientes a las fechas indicadas más arriba respectivamente; los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador no pudiendo reemitirse.

Art. 9º — El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondientes a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso o rescate que se le presenten por los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General. Los cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de los cinco años y los títulos llamados a reembloso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en éste Bono, y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la provincia de Salta.

Art. 10° — Todos los anuncios concernientes al rescate de los títulos y pago de cupones o títulos, se publicarán por una sola

vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dichos gastos la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500.—) por año que el Gobierno cede al Agente Pagador en la misma forma que la comisión estipulada en el artículo 16°.

Art. 11º — Desde el día señalado para su reembolso dejarán de devengarse intereses sobre los títulos sorteados, o que en otra forma se hagan reembolsables. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar.

Art. 12º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 746 y subsiguientes del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse, incluso la impresión de nuevos títulos si procediera, por cuenta del tenedor desposeído.

Art. 13º — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 14º — Por el presente artículo se otorga y reconoce a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, el derecho de asumir la representación de los tenedores de títulos que se emitan de conformidad con el presente Bono, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran corresponder a dichos tenedores, pero esta estipulación no impondrá a la referida entidad cargo u obligación alguna en favor de los tenedores de títulos, ni impondrá gasto alguno a cargo de la Provincia.

Art. 15º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia de un título implica aceptación por parte del tenedor, de todas las cláusulas del presente Bono sin excepción.

Art. 16º — En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta, el uno por ciento (1 %) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la ley Nº 12.139, corriendo todos los gastos por cuenta y cargo del Agente Pagador.

Salta, 24 de Diciembre de 1936.

LUIS PATRON COSTAS Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1666 (Número Original 388)

Estableciendo patente adicional por vialidad

Salta, Diciembre 29 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — A partir del 1º de Enero de 1937, todo vehículo a tracción mecánica que circule en la Provincia, abonará una patente provincial adicional por año de:

Treinta Pesos: todo vehículo a tracción mecánica destinado al transporte de carga;

Treinta Pesos: cada uno de sus acoplados;

Sesenta Pesos: los ómnibus para transporte de pasajeros; Veinte Pesos: los automóviles que circulen en la Provincia; Art. 2.o — Quedan exceptuados de esta patente los vehículos matriculados en otras Provincias que circulen por menos de sesenta días consecutivos.

Art. 3º — Todo camión o automóvil de alquiler que fuera manejado por su propietario, constituyendo al mismo tiempo el único medio de subsistencia de su dueño, pagará Diez Pesos.

Art. 4º — El producido de la patente adicional que se establece en los artículos anteriores, ingresará: el 80 % al fondo de Vialidad de la Provincia y el 20 % restante al fondo de Pavimentación.

Art. 5º — La percepción del impuesto que se crea por la presente ley, se efectuará en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo, quedando éste facultado para imponer multas por mora, infracción o fraude, de Veinte Pesos a Cien Pesos MIN.

Art. 60 — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a 22 días del mes de Diciembre del año 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO' Srio. de la H. C. de DD. ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1667

(Número Original 389)

Disponiendo que el Gobierno de la Provincia tome a su cargo los gastos de sepelio del Ex-Gobernador Dr. Joaquín Corbalán

Salta, Diciembre 29 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Dos Mil Cuatrocientos Un Pesos M|N. de C|L. (\$2.401.—) en la cancelación de los siguientes créditos a cargo del Erario Público originados por el sepelio de los restos del ex-Gobernador de la Provincia, Dr. Don Joaquín Corbalán.

- a) A favor de la Empresa "Casa Mirás" con domicilio en Callao y Córdoba, Capital Federal, la suma de Un Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos M|N. (\$ 1.477.—) por concepto del servicio fúnebre dispensado en la Capital Federal a los restos del Dr. Joaquín Corbalán.
- b) A favor de la Comunidad del Convento de San Francisco, en la Ciudad de Tucumán, la suma de Trescientos Pesos MN. (\$ 300.—) por el oficio de la Misa de cuerpo presente a la memoria del Dr. Joaquín Corbalán; y
- c) A favor de la Empresa Foá Torres, domiciliada en calle Las Heras 1050, de la Ciudad de Tucumán, la suma de Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos (\$ 624.—) por concepto del servicio fúnebre y sepelio de los restos del Dr. Joaquín Corbalán en la Ciudad de Tucumán.

Art. 2º — El gasto autorizado por esta ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 22 de Diciembre de 1936.

SANTIAGO FLEMING

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de Diputados

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de DD.

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1668 (Número Original 390)

Modificando la Ley Nº 1664 (Número Original 386)

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Modifícase el Art. 4º título "Otras Obras", de la ley que faculta al P. Ejecutivo para convertir los títulos del

empréstito en un nuevo empréstito denominado "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional Nº 12.139, sancionada con fecha 15 de Diciembre de 1936, sustituyendo las partidas:

Para estudio y obras de riego y aguas corrientes \$ 30.000.—
Quebrantos por colocación de títulos, impresiones, gastos, etc., 10 % \$ 438.499.17.

Por las siguientes:

Refacción y ampliación en las escuelas Güemes, Urquiza, Sarmiento y Mariano Cabezón, de la Capital \$ 68.499.17.

Quebrantos por colocación de títulos, impresiones, gastos, etc. \$ 400.000.—.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala se Sesiones de la H. Legislatura a veinte y nueve días de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1669

(Número Original 391)

Concediendo un crédito para el pago de sueldos atrasados de la Policía de Campaña

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Concédese al Poder Ejecutivo un crédito de \$ 13.594.40 (Trece mil quinientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos), o por el total líquido que resulte de cargos posteriores, para el pago de sueldos atrasados de Policía de Campaña cuyos haberes liquidados fueron indebidamente retenidos por el ex-Habilitado pagador, Francisco Lavín.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se hará de Rentas Generales con cargo a cada una de las Comisarías de Campaña a que corresponda las liquidaciones y hasta tanto se reintegren a la Provincia los valores indebidamente retenidos.

Art. 3° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y nueve días de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de DD.

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1670

(Número Original 392)

Autorizando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir \$ 10.000 — en gastos de organización y funcionamiento

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir hasta la suma de \$ 10.000.— (Diez mil pesos)

de fondos propios de la misma, en los gastos que demande la organización y su funcionamiento, hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte y nueve días de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO Srio. de la H. C. de DD. ADOLFO ARAOZ Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1671 (Número Original 393)

Aprobando el convenio suscripto con el Ingeniero José Carella relativo a pago de servicios prestados

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Apruébase el convenio suscrito entre el Gobierno de la Provincia y el Ingeniero José Carella, en fecha 19 de Noviembre de 1936, que dice:

Entre el Poder Ejecutivo de la Provincia representado por el señor Ministro de Hacienda, Doctor Carlos Gómez Rincón debidamente autorizado para este acto y a quién en adelante se llamará "El Gobierno", por una parte y el Ingeniero José Carella por otra parte, han convenido en lo siguiente, "ad-referendum" de la aprobación de la H. Legislatura de la Provincia.

"Artículo 1º — El Ingeniero José Carella se obliga hacia el Gobierno a aceptar, y el Gobierno a abonar la suma de \$ 10.000.— (Diez Mil pesos m|n.), en pago por todos sus trabajos realizados hasta la fecha en concepto de planos, cómputos, presupuestos, pliegos de condiciones y especificaciones, etc., con destino al Hospital Provincial de la Capital, del de Embarcación, Consejo de Salud Pública y Asistencia Pública, Estaciones Sanitarias tipo "A" y "B", proyecto de reforma de la Casa de Gobierno y cualquier otra obra que no esté comprendida en esta enumeración.

"Art. 2º — El Ingeniero Carella se compromete a dirigir gratuítamente la construcción del edificio del Consejo de Salud Pública y Asistencia Pública, siempre que en la fecha de su construcción estuviese domiciliado en la Provincia.

"Se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Salta a diez y nueve días del mes de Noviembre de 1936. Firmado: Carlos Gómez Rincón y José Carella".

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo estipulado en el convenio que se aprueba por la presente ley se imputará a la partida "Imprevistos" contenida en la ley 293 que modifica la 158 o a la análoga del proyecto de ley que autoriza la conversión de títulos autorizados por dichas leyes, una vez sancionado por la H. Legislatura.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días de Diciembre de 1936.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1672

(Número Original 394),

Ley de Apremio

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Artículo 1º — La Dirección General de Rentas de la Provincia, las Municipalidades y las Comisiones Municipales, procederán al apremio de los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos y ordenanzas de tasas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, quedando a salvo de los ejecutados, previa constancia de haber pagado, el derecho de acudir a los Tribunales Ordinarios (Artículo 129 inc. 8º y 173 inc. 5º de la Constitución de la Provincia).

Art. 2º — Será Título Ejecutivo para el Apremio:

- a) La liquidación de Deuda expedida por la Dirección General de Rentas debidamente sellada y firmada por el Director General y el Contador de la Repartición.
- b) La liquidación de deuda expedida por las Municipalidades y Comisiones Municipales dedidamente sellada y firmada por el Intendente o Presidente, respectivamente, y el Receptor;
- c) La liquidación de deuda expedida por la Contaduría de la Dirección Provincial de Salud Pública, debidamente sellado y firmado por el Contador, y las resoluciones consentidas o ejecu-

toriadas o sus testimonios debidamente autorizados con la firma del Secretario, de las multas impuestas:

d) La liquidación de multa o pena impuesta por el Departamento Provincial del Trabajo, proveniente de resoluciones ejecutoriadas debidamente sellada y firmada por el Director y Secretario (Art. 11 de la ley Nº 69).

El título de apremio especificará el concepto del mismo y en su caso, incluirá también las multas establecidas por la ley o por resolución ejecutoriada.

En los casos de los incisos a), c) y d), la Dirección General de Rentas será la autoridad del apremio.

- Art. 3º En caso de contribuyentes con más de una deuda se incluirán todas en el mismo título ejecutivo por orden de antigüedad.
- Art. 4º La Dirección General de Rentas, las Municipalidades o las Comisiones Municipales procederán con el título ejecutivo y por intermedio de funcionarios que designarán al efecto, a intimar el pago al deudor y si dicho pago no se efectuare en el acto, a trabar embargo en sus bienes en cantidad suficiente para cubrir el importe adeudado más los gastos que se produjeren. Antes de efectuarse dicho embargo y cuando se trate de bienes inmuebles el Director General de Rentas, Intendente Municipal o Presidente Municipal solicitará del Registro Inmobiliario un informe sobre el estado del dominio del bien raíz y sus gravámenes.
- Art. 5° La intimación de pago a que se refiere el artículo anterior se hará por los funcionarios designados y dos testigos de actuación o por el Juez de Paz del lugar, indistintamente, en el domicilio del deudor o personalmente.

Cuando el deudor o el domicilio del mismo fuese desconocido o haya desaparecido o no se conociese su domicilio en la Provincia servirá como suficiente intimación de pago la publicación de edictos por el término de diez días en dos diarios de la Capital, y por una vez en el Boletín Oficial.

La resolución de la autoridad del apremio que disponga la intimación contendrá claramente, el monto de la deuda, el concepto de la misma, e individualizará los bienes a embargar ordenando al deudor la constitución de domicilio dentro del radio de diez cuadras de donde tenga su sede la mencionada autoridad de apremio, bajo apercibimiento de tener por tal domicilio, las oficinas de la Direción General de Rentas o de la Comuna respectiva en su caso. Se dejará en poder de la persona intimada una copia de esta resolución.

Si la intimación se hiciere por edictos, ordenará además:

- a) El embargo preventivo de los bienes del deudor y su inscripción en el Registro Inmobiliario.
- b) La citación al primer embargante o acreedor hipotecario en su caso, para que ejercite su derecho si quisiere.
- Art. 6º Terminadas las publicaciones sin que el pago se haya efectuado, el embargo preventivo trabado quedará de hecho definitivo y se tendrá como domicilio del deudor las Oficinas de la Dirección General de Rentas, la Municipalidad o Comisión Municipal según corresponda, si el deudor no lo hubiese constituído, notificándose esta última resolución en el domicilio del deudor personalmente. En dicho domicilio y en lugar visible al público se fijarán en lo sucesivo copias legalizadas de las providencias que se dictaren, lo que servirá como suficiente notificación al ejetado.
- Art. 7º Las autoridades del apremio podrán ordenar con título especificado en el artículo 2º, embargo preventivo en bienes del deudor en cantidad suficiente para responder a la deuda, su multa y los gastos presupuestados, ordenando su inscripción en el Registro Inmobiliario cuando se trate de bienes inmuebles.

Art. 8º — Para la traba del embargo se procedera con preferencia sobre los bienes muebles del deudor, nombrándose depositarios de los mismos, y a falta de éstos o cuando no fueren conocidos, se trabará embargo sobre los inmuebles o sus rentas, si las tuvieren. No conociéndose ninguna clase de bienes el Director General de Rentas, o autoridad Municipal, ordenará se trabe inhibición general para vender o gravar bienes inmuebles del ejecutado, debiéndose inscribir dicha medida en el Registro Inmobiliario.

Cuando el inmueble embargado produjere una renta o alquiler suficiente para que en un plazo prudencial que no exceda de seis meses, permita abonar el importe de la ejecución y gastos podrá procederse a su embargo y se suspenderá el remate manteniéndose el embargo del inmueble hasta la cancelación de la deuda. Si fuere posible la subdivisión del inmueble, la venta en remate se limitará a la parte precisa para el pago de la ejecución y gastos. En este caso servirá de base el setenta y cinco por ciento de la parte proporcional de la avaluación fiscal.

Art. 9° — Efectuada la intimación de pago, de acuerdo a los trámites a que se refieren los artículos 4°, 5° y 6°, sin que el mismo se haya efectuado, se citará de remate al deudor en su domicilio, en el que hubiese constituído o en el que se le tenga por tal por el término de cinco días perentorios, para que oponga excepciones, no siendo admisibles otras que las de:

- a) Pago;
- b) Espera;
- c) Prescripción de diez años;
- d) Inhabilidad de título, por no ser de los comprendidos o por no reunir los requisitos establecidos en el artítulo 2º, y
- e) Nulidad del procedimiento, por haberse violado esta ley en cuanto impida la defensa o afecte el interés público, cuyas pruebas deberá acompañarse al ser ellas opuestas y constar en documento. Si no se cumpliere con este último requisito, se dictará sentencia de remate sin más trámite.

Art. 10º — No oponiéndose excepciones o no resultando estas procedentes se dictará por el Director General de Rentas o por el Intendente o Presidente Municipal, sentencia de remate de los bienes embargados; dicha sentencia deberá ser notificada personalmente o por cédula, y si la ejecución hubiere sido en rebeldía sin que se haya notificado en persona ninguna providencia, la sentencia de remate será notificada por edictos durante tres días en un diario de la Capital. La sentencia del Director General de Rentas podrá ser recurrida en el término de tres días ante el Ministerio de Hacienda si se hubieren opuesto excepciones por el deudor.

De la sentencia del Intendente o Presidente Municipal podrá interponerse en este último término y ante el mismo funcionario recurso de reposición.

Al concederse la apelación el Director General de Rentas emplazará al recurrente para que dentro del término de cinco días, exprese agravios ante el Ministerio de Hacienda de la resolución apelada; vencido dicho término sin hacerlo se declarará desierto el recurso y los autos bajarán a la Dirección General de Rentas para la continuación de su trámite.

Son inapelables las demás resoluciones dictadas en el juicio de apremio, y todos sus términos se declaran perentorios.

Art. 11º — Consentida o ejecutoriada que estuviere la sentencia de remate, se ordenará la subasta de los bienes embargados sin necesidad de tasación, y se ordenará la citación al primer embargante o acreedor hipotecario, si no lo hubiere sido ya de acuerdo al artículo 5º inc. b). Esta citación se hará por cédula o personalmente, o por telegrama colacionado si se conociese el domicilio; en caso contrario se lo citará por medio de edictos que se publicarán conjuntamente con los avisos de remate.

Art. 12º — Si los bienes a rematar fueren muebles la subasta será sin base y efectuada por un Martillero Público o empleado Municipal, designado a este objeto, publicándose edictos por

diez días en dos diarios del lugar y donde no los hubiere la publicación se hará en los portales del Juzgado y Oficina Municipal, por igual tiempo.

Si fueren bienes raíces se tendrá como base para el remate las dos terceras partes de la tasación fiscal, y sino estuvieren catastrados se procederá a hacerlo de acuerdo a la ley de la materia, debiéndose publicar avisos en dos diarios por el término de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial, tanto en las ejecuciones seguidas por las autoridades municipales como por el Fisco. La subasta será efectuada por Martillero Público.

Si no hubieren postores por la base indicada, se ordenará la venta en segundo remate con la base del crédito perseguido, más las costas y gastos que resultaren, entendiéndose incluídos en ellos los impuestos que las propiedades adeudasen al Fisco, a las Municipalidades y a las Obras Sanitarias de la Nación y deudas atrasadas por concepto de pavimentación.

Art. 13º — En caso de procederse al segundo remate el Poder Ejecutivo queda autorizado para concurrir al acto de la subasta por intermedio de representante en las ejecuciones ordenadas por deudas al Fisco Provincial y formular postura por la base, a fin de hacerse pago de su crédito por medio de la adjudicación de los bienes respectivos.

El Intendente o Presidente Municipal quedan también autorizados para adjudicar a las Comunas en la misma forma los bienes rematados en ejecuciones por deudas o multas correspondientes a sus respectivos Municipios, quedando sujeta a la aprobación del Consejo Deliberante o Comisión Municipal respectivamente.

Art. 14º — En el acto del remate el comprador oblará como seña y a cuenta de su importe el 20 % (Veinte por ciento) del mismo, además de la comisión del Martillero y constituirá domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de la Dirección General de Rentas o Municipalidades.

En los remates suspendidos por orden del Director General de Rentas o Intendente Municipal, cualquiera fuera la causa que haya motivado la suspensión, el Martillero solo podrá cobrar un tercio de la comisión, la que será a cargo del ejecutado si éste hubiera solicitado dicha medida.

Art. 15º — Verificado el remate, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Hacienda o al Intendente Municipal o al Presidente de la Municipalidad según corresponda, a los fines de su aprobación o nulidad.

Art. 16º — Aprobado que fuere el remate el Director Ceneral de Rentas o autoridad Municipal correspondiente, emplazará al adquirente del bien subastado para que en el término de tres días desde su notificación abone el saldo del precio de compra, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se lo tendrá por desistido de ella, con pérdida de la seña que hubiere pagado, cuyo importe se imputará a la deuda. Bastará como notificación en caso de no encontrarse el comprador la comunicación por carta certificada

Quedando desistida la compra en virtud de lo dispuesto precedentemente el Director General de Rentas o autoridad Municipal en su caso ordenará un nuevo remate del bien embargado.

Art. 17° — Del producido del remate se deducirá el importe de la deuda más los gastos del juicio y si quedare un excedente se lo consignará a la orden del Juez competente con citación de los acreedores hipotecarios y embargantes.

Art. 18º — Cuando el remate recayera sobre bienes inmuebles y una vez aprobado de acuerdo al Art. 16º, la escritura de transmisión del dominio será suscrita por el Director General de Rentas, Intendente o Presidente Municipal según corresponda, quienes darán la posesión al comprador por intermedio de los funcionarios que a tal efecto designen.

Art. 19º — El Director General de Rentas o autoridad Municipal correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones que establece la presente ley.

Art. 20° — Los funcionarios ejecutantes a que se refiere el Art. 4° percibirán como única remuneración por sus funciones un porcentaje sobre las sumas que ingresaren al Tesorero, el que deberá ser fijado por el Poder Ejecutivo o Municipalidad.

Art. 21º — El Poder Ejecutivo o Municipalidad podrá autorizar el pago de gastos por publicaciones de edictos o comisiones de Martillero u otros que no puedan ser dilatados, cuyo importe se imputará oportunamente a los gastos del juicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22º — Cuando el deudor fuere concursado civilmente, o declarado en quiebra, el procedimiento del apremio se sustanciará con el Síndico o con el Representante Judicial del deudor, sin esperar los resultados del juicio de quiebra o de concurso.

Art. 23º — La notificación por cédula, se efectuará con los requisitos y formalidades establecidas para esta clase de notificaciones, por los artículos 47, 48 y 49 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 24º — Cuando existan menores o incapaces interesados, se dará intervención al señor Defensor de Menores e Incapaces.

Art. 25° — Para ejercer la Representación en el procedimiento por Apremio, bastará una autorización que faculte a este objeto, debiendo la firma del deudor ser autenticada por Juez de Paz o Escribano Público. Presentado el Representante, todas las diligencias posteriores se cumplirán con su intervención.

Art. 26° — Toda persona, cualquiera que sea el carácter que invista, al presentarse a tomar participación en el procedimiento de apremio, deberá constituir domicilio en el radio indicado en el Art. 5°.

Art. 27º — En la Dirección General de Rentas y Municipalidades de la ciudad de Salta, y Municipios que los dispusieren,

existirá una Oficina de Apremio, encargada de tramitar las ejecuciones, y solicitar ante la autoridad del Apremio (Director General de Rentas o Intendente Municipal), las medidas necesarias para el cumplimiento del trámite de esta ley.

En los demás Municipios, el Secretario Municipal tendrá a su cargo la Oficina de Apremio, con las facultades expresadas.

La comisión autorizada por el Art. 20°, la percibirán estos funcionarios en la proporción que fije el decreto correspondiente, dictado por el Poder Ejecutivo, u Ordenanza Municipal.

Art. 28° — Declárase esta Ley, en las partes pertinentes complementaria de la ley Nº 71, que organiza el Registro Inmobiliario.

Art. 29° — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 30° — Comuniquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU Srio. de la H. C. de DD. ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1673 (1) (Número Original 395)

Ley de Catastro y Contribución Territorial

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

CAPITULO I

del Catastro

Artículo 1º — La Dirección General de Rentas por intermedio de su Oficina de Catastro llevará un registro numerado, de todas las propiedades inmuebles de la Provincia, clasificadas por Departamento y dentro de ellos en urbanas y rurales.

Cada propiedad tendrá su legajo correspondiente en donde se anotarán todos los datos atingentes a la misma como ser nombre del propietario, ubicación, extensión, medios de comunicación, valuación Fiscal, etc., como así también las transferencias, divisiones, subdivisiones, e hipotecas que se efectuaren.

Art. 2º — Las propiedades estarán numeradas correlativamente del 1 adelante y con dicho número de catastro se asentarán en el padrón de contribución territorial. El número de catastro mantendrá la individualización del inmueble, siendo por lo tanto, inmutable. En los casos de fraccionamiento del bien raiz, se conservarán en éste la númeración original y las fracciones en que se ha-

Modificada por Leyes Nº 1849 (número original 571), 1922 (número original 644).

ya dividido llevarán él o los números siguientes al último de la partida, los que a su vez, se asentarán conjuntamente con el número original relacionándolo con este, sin perjuicio de otros sistemas de individualización que aconsejaren la práctica.

Art. 3º — La Oficina de Catastro deberá llevar al día el movimiento de transferencias, subdivisiones, incorporaciones, etc., de propiedades asentándolo en las fichas correspondientes.

A tal fín los Escribanos de registro deberán presentar en la Dirección General de Rentas, en cada caso, todos los datos relativos al dominio del inmueble en formularios especiales que se les suministrará gratuítamente. La Sección Sellado no intervendrá los "corresponde" de los escribanos que no cumplieran con esta disposición.

Art. 4º — El Director General de Rentas podrá autorizar las modificaciones que se solicitaren en las fichas del Catastro como así también la incorporación de propiedades no catastradas, una vez aprobada su valuación.

Ninguna modificación en el Catastro podrá ser ordenada mientras la propiedad adeude contribución territorial.

CAPITULO II

de las Valuaciones

- Art. 5º La Dirección General de Rentas procederá a la avaluación de las propiedades que no lo hayan sido, como así también a la reavaluación de los inmuebles urbanos susceptibles de haber aumentado su valor por mejoras introducidas.
- Art. 6º A los fines de su valuación las propiedades se dividirán en urbanas y rurales. Serán propiedades urbanas aquellas comprendidas dentro de los éjidos urbanos fijados por las Municipalidades y rurales las no incluídas en los mismos.

- Art. 7º El Justiprecio de las propiedades urbanas deberá ser determinado de acuerdo con el valor de cada metro de terreno, más el valor de cada unidad métrica de edificación.
- Art. 8º El justiprecio de las propiedades rurales, deberá ser determinado con el valor de cada hectárea de terreno, teniéndose en cuenta la calidad de la tierra, riego, explotación a que está destinada, pastos que produce, aparte de su extensión, ubicación y vías de comunicación o sea su valor venal.
- Art. 9° En ambos casos, de propiedades urbanas y rurales, se deberá también, tener en cuenta el precio de arrendamiento si este existiese, y si nó el probable precio.
- Art. 10º En los terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas urbanas, el justiprecio se hará de acuerdo con el valor de los terrenos edificados en las inmediaciones de ellas, con arreglo al precio que arrojen las últimas ventas realizadas, más un 25 %.
- Art. 11º Efectuada la avaluación, que se la deberá hacer en el terreno el valuador notificará al propieteario del bien, entregándole una boleta-aviso en donde conste la estimación fijada, a fin de que si éste se considerase damnificado recurra dentro del plazo de 30 días ante el Jurado de Valuaciones. No reclamándose en este plazo la avaluación quedará de hecho definitiva.
- Art. 12º No encontrándose al propietario del inmueble, la notificación se hará por dos diarios de esta capital durante 10 días.
- Art. 13º En casos de propiedades ya avaluadas que en subasta públicas hubieren obtenido un precio menor de un 20 % al de la avaluación o en otros casos en que por circunstancias extraordinarias se demuestre que el inmueble se ha depreciado en un valor superior al 30 %, de la tasación fiscal, el propietario podrá solicitar la reavaluación del bien al Jurado de Valuaciones dentro de los treinta días de haberse producido las causales previstas en este artículo.

Art. 14º — Todo denunciante de un inmueble no catastrado tendrá derecho al 10 % del importe de la contribución que ingresare al Fisco por tal concepto. Dicho importe deberá comprender los diez años anteriores.

CAPITULO III

Jurado de Valuaciones

Art. 15º — Se constituirá en forma permanente un Jurado de Valuaciones el que será presidido, por el Ministro de Hacienda é integrado como Vocales por el Fiscal de Gobierno, Director General de Rentas y Director General de Obras Públicas.

Art. 16º — El Jurado de Valuaciones será la autoridad suprema en materia de avaluaciones de inmuebles siendo sus resoluciones definitivas é inapelables.

Art. 17º - Serán atribuciones del Jurado:

- a) Aprobar las valuaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, pudiendo disminuirlas o aumentarlas.
- b) Dar normas a las que se deberán sujetar los valuadores, fuera de las determinadas en esta Ley.
- c) Resolver sobre los reclamos que se presentaren de acuerdo a los Arts. 5º y 13º de la presente Ley.
- d) Usará de los archivos y constancias de la Dirección de Rentas, Dirección de Obras Públicas y Registro Inmobiliario, cuando lo considere necesario para mejor ilustración de sus resoluciones.
- e) Solicitará al P. E. la confección de un nuevo catastro general de la Provincia cuando lo juzgare oportuno; siendo, en tales casos, la autoridad que organizará y ejecutará los trabaios necesarios con el personal que designará al efecto.

Art. 18º — El Jurado de Valuaciones funcionará por lo menos con 2 de sus miembros, y celebrará sus reuniones cada vez

que fuese necesario, con citación que hará el Ministro de Hacienda, quien en caso de empate tendrá derecho de voto.

Art. 19º — Los reclamos ante el Jurado se presentarán en la Dirección General de Rentas, debiendo esta repartición informarlos y elevarlos de inmediato al Ministerio de Hacienda en donde funcionará el Jurado de Valuaciones.

Art. 20° — Una vez consentida por el interesado o resuelta por el Jurado las avaluaciones quedarán definitivas y comenzarán a regir desde el año siguiente a los efectos del pago de la contribución directa.

CAPITULO IV

Del Impuesto de Contribución Territorial

- Art. 21º Toda propiedad raíz comprendida en el territorio de la Provincia estará sujeta al pago del impuesto de contribución territorial en la forma determinada en la presente Ley.
- Art. 22° Dicho impuesto que será anual consistirá en el 5|1000 (cinco por mil) sobre el monto de la avaluación fiscal y su pago se efectuará sin perjuicio de los adicionales establecidos o que establezcan leyes especiales.
- Art. 23° La propiedad responde por los impuestos, adicionales e intereses que correspondan cualquiera que sea su poseedor o dueño.

CAPITULO V

Forma y Tiempo de Pago

Art. 24º — El impuesto de Contribución Territorial será abonado en dos cuotas iguales: la primera se pagará antes del 31 de Mayo y la segunda antes del 30 de Setiembre de cada año. Di-

cho pago se hará en las Oficinas centrales de la Dirección General de Rentas o en las Receptorías de campaña a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble.

- Art. 25º Todo contribuyente podrá abonar el impuesto de contribución territorial, si así lo desea, en una sola vez hasta el 31 de Julio del año correspondiente, en cuyo caso se le reconocerá una bonificación del 20 % sobre su importe.
- Art. 26° A los contribuyentes que abonaren sus cuotas dentro de los plazos fijados por el Art. 24° se les reconocerá una bonificación del 20 % del importe de cada cuota.
- Art. 27° Vencidos los plazos que establece el Art. 24 y siempre que el contribuyente no hubiera abonado el año íntegro en el término fijado por el Art. 25°, los impuestos adeudados devengarán un interés del 6 % anual del que no podrá eximirse por ningún concepto. La Dirección General de Rentas con la debida intervención de Contaduría General procederá a liquidar y cobrar esos intereses a razón del medio por ciento por cada mes corrido o fracción no inferior a 15 días, y sobre cada cuota. En igual forma se procederá en los casos de juicio ejecutivo liquidándose los intereses hasta el día en que el pago se haga efectivo.
- Art. 28º Vencidos los plazos que establecen los artículos anteriores, la Dirección General de Rentas procederá a la ejecución de los deudores morosos con arreglo a la Ley General de Apremio.
- Art. 29º A los efectos del pago del impuesto, los bienes indivisos serán considerados como pertenecientes a un solo propietario y la contribución será requerida a cualquiera de los condóminos.
- Art. 30° A los efectos del impuesto, adicionales e intereses las fracciones inferiores a cinco centavos no serán computadas y las comprendidas entre 5 y 10 se considerarán como de este último valor.

CAPITULO VI

Deberes de los Escribanos y Oficinas Públicas

- Art. 31º No podrá extenderse escritura alguna que verse sobre bienes inmuebles sin que se justifique previamente, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas que se agregará al protocolo, que el respectivo inmueble no adeuda contribución territorial, adicionales correspondientes ni cuotas vencidas de pavimentos, hasta el año de la escritura inclusive.
- Art. 32º El Registro Inmobiliario no podrá anotar ningún título o contrato de ninguna especie sobre bienes raíces, sin que se hayan cumplido previamente los requisitos establecidos por el precedente artículo.
- Art. 33° Los Jueces y Tribunales de la Provincia no admitirán gestión alguna que verse sobre bienes raíces sin que el poseedor que la inicie justifique haber pagado la Contribución Territorial hasta el año que se haga la gestión inclusive. Quedan comprendidos en esta disposición los juicios de desalojo y las demandas/por cobro de alquileres o arrendamientos.
- Art. 34º Las Municipalidades no podrán otorgar a los propietarios los permisos que soliciten para nuevas construcciones o refacciones de edificios, sin que previamente justifiquen el pago de la Contribución Territorial por el inmueble en que se proyecten esas obras y hasta el año en que se presenten. Los Municipios que no hicieran efectiva esta disposición serán responsables del pago del impuesto e intereses que pudieran adeudarse.
- Arts. 35º Los Escribanos o funcionarios que violaren los Arts. 31º y 32º de esta ley, responderán del pago del impuesto emitido, incluso intereses, si los hubieran, y se harán pasibles ad más de una multa que consistirá en el doble de la contribució rritorial no pagada.

CAPITULO VII

Excepciones

Art. 36º — Estarán exceptuados del impuesto de contribución territorial:

- a) Los bienes de propiedad de la Nación, de la Provincia y de los Municipios y Consejo de Educación.
- b) Los establecimientos de beneficiencia pública, asistencia social y socorros mutuos.
- c) Los templos destinados a culto religioso y los conventos.
- d) Las propiedades exceptuadas por leyes especiales;
- e) Las fincas cuyo valor no exceda de \$ 2.000.—, siempre que estén habitadas por sus dueños y no tengan éstos otros bienes. Este último extremo deberá justificarse sumariamente ante la Dirección General de Rentas.

Art. 37º — Los bienes eximidos del pago del impuesto deberán registrarse en el catastro con esta constancia.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 38º — Los pagos indebidos, por exceso o por cualquiera otra causa podrán ser reclamados en la Dirección General de Rentas dentro de los dos años contados desde la fecha de la percepción.

Art. 39º — Cuando una propiedad esté ubicada en dos o más Departamentos la recaudación del impuesto corresponderá a la Receptoría de aquél donde se encuentre la administración del inmueble o en su defecto en aquel en donde esté el de más valor.

Art. 40° — Las propiedades no catastradas que se incorporen al catastro, pagarán la contribución territorial por los últimos diez años.

No se registrarán en el Catastro propiedades sin antes verificar por informes del Registro Inmobiliario, el nombre de sus propietarios.

Art. 41º — La presente ley deroga las anteriores sobre la materia y cualquier otra disposición que se le oponga.

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Art. 42º — Los deudores morosos anteriores al año 1935, inclusive, que abonen su contribución territorial, hasta el 28 de febrero de 1937, tendrán derecho a una bonificación del 10 %, y podrán efectuar el pago abonando la mitad en efectivo y el resto en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales cuyo plazo no podrá exceder del 30 de junio de 1938.

Los que abonaren integra su deuda en efectivo al 28 de febrero de 1937, tendrán una bonificación del 15 %.

Art. 43º — En las bonificaciones y pagos por cuotas a que se refiere el artículo anterior no se incluyen los adicionales por Vialidad o Pavimentación que en todos los casos deberán pagarse en efectivo.

Art. 44° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

CELECIO VALLE
Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU Srio. de la H. C. de DD. Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón